COLECCIÓN

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACIÓN

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

SEGUNDA SERIE

PUBLICADA POR ACUERDO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Tomo XXIII

IV

GOBERNACIÓN ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LAS INDIAS

MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1930

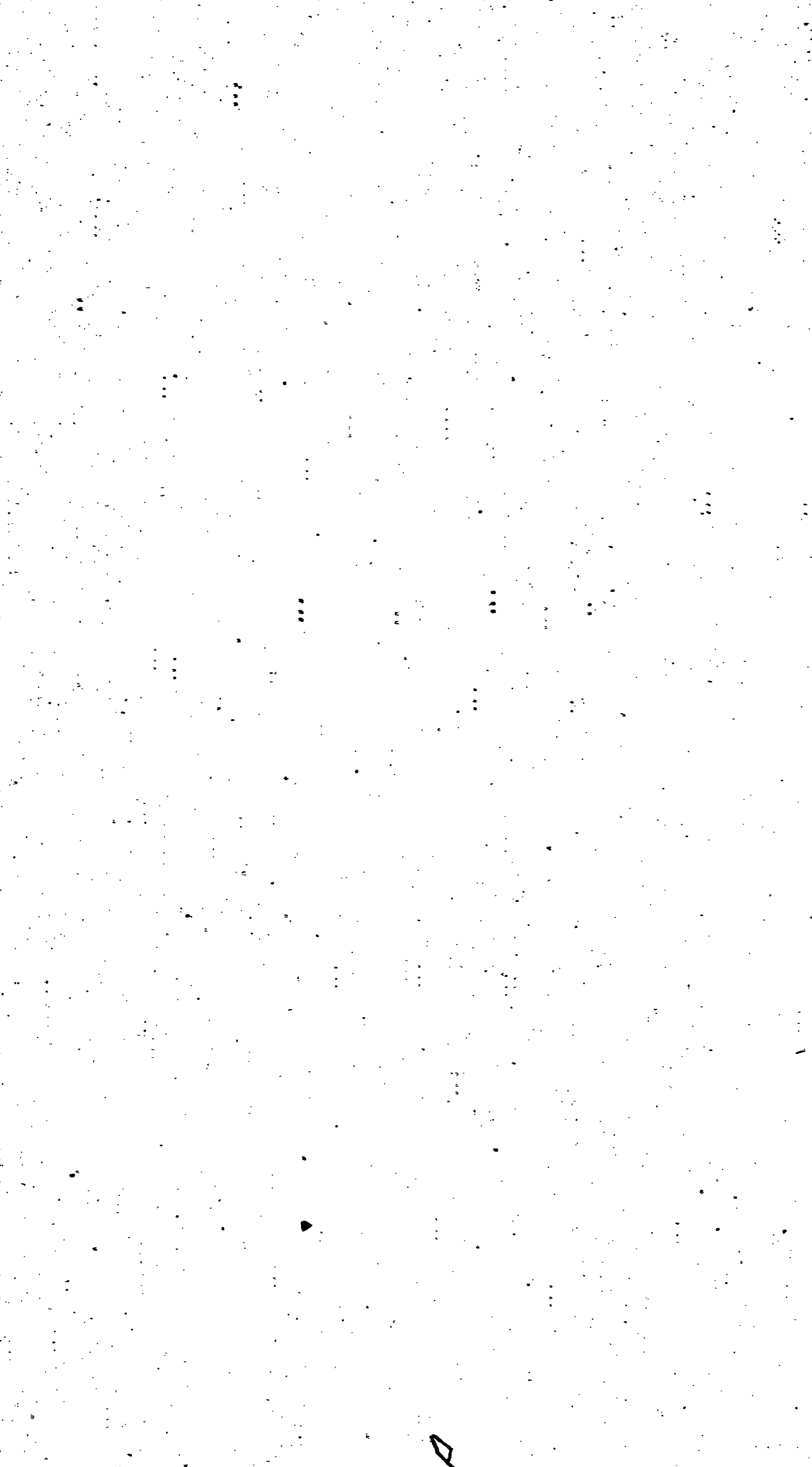
COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

DE ULTRAMAR

TOMO XXIII.



GOBERNACIÓN

ESPIRITUAL Y TEMPORAL

DE LAS INDIAS

Códice publicado en virtud de acuerdo de la Real Academia de la Historia

POR

DON ANGEL DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE
Académico de número.

MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1930

LIBRO QUINTO

DE LA JUSTICIA

TITULO I

De los del Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y de los Fiscales.

De los del Consejo.

1. Los del Consejo guarden las leyes del Reino acerca de no recibir de negociaciones, ni escribir cartas de recomendación; ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 107, capítulo V (1).

2. Criado, familiar ni allegado del Presidente y los del Consejo, Secretario, Fiscal, Relator, no sea procurador ni solicitador en ningún negocio de Indias; 4.ª ley nueva.

Año 42, en noviembre, libro General X, folio 107, capítulo 4.º (2)

---

(1) Don Felipe II, en la Ordenanza 42 del Consejo. Don Felipe III en la misma. Ordenanza de 1609. Don Felipe IV, en la 84 de 1.º de agosto de 1636 y ley XVI del título III, libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, mandada publicar por don Carlos II.

(2) Don Felipe II, en la Ordenanza 38 del Consejo. Don Felipe IV en la 86 de 1636, y la ley XVIII del título III, libro II, de la *Recopilación de las Leyes de Indias*.

3. El Oidor más antiguo, por defecto del Presidente, haga lo que se comete al Presidente; ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 211, capítulo XLVI, y para la Nueva España el mismo año, en abril, libro C, folio 165, y año de 30, en agosto, libro C, folio 246.

4. En el título del regente de los Charcas, que presida en la Audiencia no estando presente el Virrey.

Año de 58, en diciembre, libro Perú I, folio 67.

5. El virrey don Francisco de Toledo entre en todas las Audiencias del Perú y presida en ellas.

Año de 68, en noviembre, libro Perú P, folio 317.

6. El doctor Venero, presidente del Nuevo Reino, no se intitule del Consejo de las Indias de Su Majestad.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 410.

7. El licenciado Contreras, oidor más antiguo de la Nueva Galicia, que pues no es Gobernador ni Presidente, se abstenga molestar los clérigos de la iglesia a que le lean el Evangelio y le digan la confesión.

Año de 68, en octubre, libro Nueva Galicia B, folio 196.

Del aposento del Presidente y Oidores.

8. Los Oidores de la Nueva España no tomen posada ninguna sin voluntad de su dueño.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 149, capítulo XIII.

9. El Presidente de la Audiencia de la Española viva en la Casa de la Contratación de la dicha ciudad y todos los Oidores y él señale una casa donde se haga audiencia.

Año de 27, en julio, libro General N, folio 153.

10. Presidente e Oidores de la Audiencia de los Confines se aposente en la casa real.

Año de 51, en noviembre, libro Guatemala D, folio 15.

11. Al doctor Vasco de Puga habiendo pedido se le pagase el alquiler de la casa en que vivía, que no conviene, pues no se paga a los de las Chancillerías de estos reinos, y tienen salarios competentes.

Año de 61, en julio, libro Nueva España Z, folio 225: lo mismo a la Audiencia el mismo año, en agosto.

12. La Audiencia de Nuevo Reino alquile una casa para ella, donde esté la casa y la fundición, y los Oidores y oficiales las alquilen a su costa.

Año de 62, en noviembre, libro Nueva Galicia B, folio 119, capítulo 1.

13. Los Oidores de Méjico puedan comprar o alquilar casas entretanto que se les hace aposento en las casas reales.

Año de 63, en enero, libro Nueva España A, folio 26.

14. Licencia a los Oidores de la Nueva Galicia para alquilar y hacer casas, sin embargo de lo en contrario mandado.

Año de 65, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 160.

15. Si no hubiere bastante aposento en las casas de la Audiencia para el Presidente e Oidores, viva sólo el Presidente en ella.

Año de 66, en noviembre, libro Española I, folio 15.

16. Al Virrey que procure de aposentar en la casa real a los Oidores, y no habiendo aposento para todos los que faltaren los haga acomodar en parte que sea cerca de la dicha casa.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B C, folio 224.

DE LOS OIDORES.

17. Los Oidores de la Nueva España vayan por capitanes de los navíos en que fueren.

Año de 27, en diciembre, libro Nueva España C, folio 83.

18. Oidores no paguen almojarifazgos de los esclavos que llevaren.

Año de 28, en junio, libro Nueva España C, folio 222.

Los Oidores de la Audiencia del Nuevo Reino prefieran al adelantado don Gonzalo Ximénez en los asientos y lugares, etc.

Año de 68, en noviembre, libro Nuevo Reino F, folio 336.

19. Al Virrey de la Nueva España que procure de aposentar en la casa real a los Oidores, y no habiendo aposento para todos, los que faltaren haga acomodar en parte que sea cerca de la dicha casa.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B C, folio 224.

20. Oidores traigan varas de justicia.

Año de 68, en abril, libro Nueva España C, folio 161 y año de 46, en septiembre, libro Perú E, folio 239, y para la Española el mismo año de 46, en septiembre, libro F, folio 303, y para Guatemala el mismo año y mes, libro C, folio 19, y en las ordenanzas nuevas, capítulo III, y en las ordenanzas de la Nueva Galicia, capítulo II, de la declaración 2.ª, revocadas para la Nueva España, y Perú, en el del crimen, mandándoles no hagan audiencia para los alcaldes (1).

21. Los Oidores de la Nueva Galicia traigan varas de justicia como los de la Nueva España, segunda ordenanza o declaración primera de las primeras

22. Los Oidores de la Audiencia de la Española no tengan granjerías, ni hagan ausencia de sus oficios y págueseles sus salarios en oro.

Año de 29, en mayo, libro Española B, folio 24, y año de 63, en diciembre, libro H, folio 134.

23. Los Oidores de la Nueva Galicia tengan toda conformidad y como se les manda por una cédula, otorguen las apelaciones en que haya lugar para la Audiencia de Méjico.

(1) El emperador don Carlos, en Madrid, a 5 de abril de 1528 el príncipe don Felipe, gobernada en Guadalajara a 21 de septiembre de 1546 y el año 1563 y ley XXVI del título XVI, libro II de la *Recopilación de las leyes*. Mandada publicar por don Carlos II.

Año de 50, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 216.

24. Presidente y Oidores de la Audiencia de los Reyes tengan entre sí mucha conformidad, sin que el pueblo entienda que en nada están diferentes.

Año de 55, en septiembre, libro Perú H, folio 108, y año de 59, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 112.

25. El Virrey de la Nueva España diga secretamente a los Oidores que traigan hábito decente, como letrados.

Año de 55, en junio, libro Nueva España X, folio 448, capítulo IX.

26. El Presidente y Oidores de la Audiencia de Santiago traiga el hábito y vestidos que los otros Oidores de estos reinos, porque traían espadas y subían con ellas a los estrados.

Año de 59, en marzo, libro Guatemala D, folio 266.

27. En el de oficios 48, que el Virrey de la Nueva España no dé licencia a los Oidores para venir en España y en las Ordenanzas nuevas 37 para los Presidentes.

28. El Virrey de la Nueva España no dé licencia a los Oidores para venir a estos reinos sin licencia expresa de Su Majestad (1).

---

(1) Don Felipe II, en las Ordenanzas 37 y 44 de Audiencias de los años 1563 y 96, y en 26 de julio de 1565. Don Felipe III en 13 de febrero y 7 de junio de 1620. Don Felipe IV en 18 de abril de 1640 y la ley LXXXVIII de la *Recopilación de las Leyes*

Año de 43, en agosto, libro Nueva España S, folio 44.

29. Los Oidores del Perú estén libres para hacer justicia, sin entremeterse a platicar con los oficiales sobre el acrecimiento y negocios de la real hacienda.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 424.

30. El Presidente de la Audiencia de Santiago no se entrometa en cosa para que no tenga comisión.

Año de 62, en mayo, libro Guatemala E, folio 66.

31. Oidores no puedan tener oficios de corregidores, etc., en la instrucción de Castro y del virrey don Francisco de Toledo.

Año de 68, en agosto, libro Perú X, folio 12, capítulo XXXVI, y año de 68.

32. En el de Gobernadores que no lo sean en el Nuevo Reino los Oidores.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 427.

33. Indios de encomienda no los puedan tener los Oidores, como se les mandó cuando se les acrecentó los salarios y si los tuvieren, entretanto no les paguen más de las ciento y cincuenta mil.

Año de 25, en julio, libro General L, folio 26.

34. Los Oidores no conversen con pleitantes, abogados, etc. Ordenanzas primeras.

... *Indias* determinaron que ningún ministro de Audiencia real, ...bernador ni oficial real se ausentaran de su distrito ni vinieran a España sin licencia del Rey.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 202, capítulo XIII.

35. Oidores no hagan partidos con nadie, etc., ni reciban cosa ellos ni los alcaldes, fiscales, escribanos, abogados de pobres, etc. Ordenanzas primeras, y en las nuevas, capítulo XXIX.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 202, capítulo XV.

36. La Audiencia no admita el voto de Oidor casado con hermana de la mujer de alguna de las presentes, en cumplimiento de la ley, que se interpreta así en las Audiencias de estos reinos.

Año de 53, en agosto, libro Nueva España E, folio 123.

37. Los Oidores se inhiban de los pleitos suyos, de sus mujeres e hijos y conozcan de ellos los Alcaldes ordinarios y la apelación venga al Consejo, ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 203, capítulo XVII y en el capítulo III de la declaración de la Española, y después en Tierrafirme, capítulo XX: que si de ellos se apelare, la parte contraria, y no la de los Oidores, puedan apelar a la Audiencia si quisieren, y en las ordenanzas nuevas, capítulo XXVII.

38. Los Oidores no sean abogados, ni reciban arbitrios, ordenanzas primeras, y en las nuevas, capítulo XXVIII.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 204, capítulo XX.

39. Cuando alguno quisiere demandar algo a algún Oidor lo pueda hacer ante la Audiencia, o ante los Alcaldes ordinarios y apelar de ellos a la Audiencia.

Capítulo 32 de las ordenanzas nuevas; parece que se contradice con la declaración anterior, si no se entiende solamente en lo civil y en ello parece lo mismo, con la Ordenanza 27 de ésta, que se dió para la Nueva España.

40. Los pleitos tocantes a los Oidores de las Audiencias trátense ante las justicias inferiores, y las apelaciones vengan al Consejo si se apelare por los dichos Oidores, o su mujer, o hijos, y si por las otras partes, al Consejo o a la Audiencia.

Año de 35, en agosto, libro Española D, folio 310, capítulo III.

En el capítulo III de la declaración segunda de las ordenanzas de la Nueva Galicia, que cuando algún Oidor fuere reconvenido civil o criminalmente, los que quedaren conozcan de la causa.

41. El Virrey solo o el Presidente de la Nueva España, y no los Alcaldes ordinarios, conozcan de los casos y querellas criminales que se dieren contra los Oidores; revocación de Ordenanzas de la Audiencia.

Año de 50, en julio, libro Nueva España V, folio 273.

42. El Presidente sea juez en los casos criminales que tocaren a los Oidores, y en los civiles se guarden las

leyes, habiendo escrito que convenía también se hiciese en las civiles.

Año de 52, en junio, libro Nueva España X, folio 60, capítulo XXIIII.

43. El Presidente conozca de las causas criminales de los Oidores juntamente con los Alcaldes ordinarios, no obstante la Ordenanza que dispone lo contrario. Ordenanza XXXV de las nuevas.

44. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga sobre cuando alguna parte presentare a algún Oidor por testigo.

Año de 50, en julio, libro Nueva España V, folio 272, y en las ordenanzas nuevas capítulos XXXIII.

45. Los Oidores no reciban dineros ni otra cosa so color de asesoría, ordenanzas, y en las nuevas capítulo XVII.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 204, capítulo XXXVII.

46. Los Oidores no lleven derechos del ejercicio civil ni criminal de las penas que en estos reinos se aplican a los Jueces.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 161, capítulo III.

47. Y no se apliquen para sí ni para sus deudos, criados ni allegados ninguna cosa de penas de cámara ni condenaciones.

En el de la Justicia, título de las Cárceles y Condenaciones.

48. Los Oidores que guarden la ley que prohibe que no reciban cosas de comer.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 17, capítulo VI.

49. Oidores no encarguen a los Jueces y Pesquisidores proveídos por Audiencia que lleven por alguaciles criados suyos.

Año 62, en febrero, libro Nueva Galicia B, folio 96.

NO TENGAN INDIOS.

50. Indios de encomienda no los puedan tener los Oidores, como se les mandó, cuando se les acrecentó el salario, y si los tuvieren, entre tanto no les paguen más de las CLV.

Año de 25, en julio, libro General L, folio 26.

51. A los Oidores que tuvieren indios no les paguen sus salarios. Al de Salarios.

52. Oidor no tenga más de diez indios de servicio.

Año de 23, en octubre, libro Nueva España D, folio 79.

53. Guárdese un capítulo inserto de una carta despachada en 5 de octubre de 1528, por que se manda que en el repartimiento y perpetuidad que se hubiere de hacer de los indios de la Nueva España no tomen los Oidores ningunos ni los puedan tener, más de cada diez para su servicio.

Año de 29, en octubre, libro Nueva España D, 80.

54. Los Oidores de la Audiencia en el capítulo de la

instrucción para que no puedan tener indios, ni encomendarlos a sus deudos, que aun no puedan tenerlos cada diez indios que para su servicio se permitió a los primeros Oidores en el capítulo de la descripción para hacer la perpetuidad.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 127.

55. Los Oidores de Santo Domingo no se sirvan de indios ni los tengan en sus casas, sino pónganlos con amos.

Año de 49, en diciembre, libro Española H, y folio 134, capítulo de carta a la Audiencia.

56. Los Oidores de Méjico paguen a los indios la hierba, huevos y otras cosas que de ellos tomaren, al precio que valiere en la ciudad.

Año de 67, en junio, libro Nueva España B C, folio 101.

57. Castíguese el haber tenido los Oidores indios encomendados en cabeza de sus parientes, y que no los puedan tener ni encomendar a sus deudos ni allegados.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 126, capítulo IX.

58. Quítense en el Nuevo Reino los indios proveídos a ciertos parientes de Oidores.

Año de 55, en septiembre, libro Nuevo Reino D, folio 400.

59. Corregimientos no se provean a deudos de Presidentes, Oidores ni Fiscales.

Año de 55, en septiembre, libro Generalísimo, 76.

60. Despacháronse otras diez para las demás Audiencias.

61. Presidente ni Oidores de la Audiencia del Nuevo Reino no provea por jueces de residencia de Popayán a ningún pariente dentro del cuarto grado.

Año de 59, en abril, libro Popayán-A, folio 265.

62. Los Oidores no provean de corregimientos ni de otros oficios de Justicia, hijos, hermanos, suegros, yernos ni cuñados.

En las ordenanzas nuevas, capítulo 31.

63. Presidente ni Oidores no provean el oficio de Teniente de Alguacil mayor a ningún pariente suyo.

Año de 66, en octubre, libro Española I, folio 12.

64. A la Audiencia del Quito que quite a dos hermanos del Fiscal los oficios de que el Presidente les proveyó al uno de Corregidor y al otro de Alguacil mayor de una visita, etc.

Año de 69, en febrero, libro Quito, folio 198.

No tengan granjerías.

65. Jueces y oficiales de la Española que no conviene que se les dé indios de repartimiento para que estén más libres para cumplir las ordenanzas que para el buen tratamiento de los dichos indios hicieron.

Año de 17, en julio, libro General F, folio 6, capítulo III.

66. Oidores de Santo Domingo, no se ocupen en

granjerías porque deban hacer ausencia ni falta en la Audiencia.

Año de 29, en mayo, libro Española A, folio 239.

67. Oidores de la Audiencia real del Perú ninguno entienda en armadas ni descubrimientos, ni tenga granjerías de ninguna suerte de ganados, instancias, labranzas, minas, mercaderías ni tratos, por sí ni por interpositas personas, ni se sirvan de los indios, de agua, leña ni otros servicios ni aprovechamientos, so pena de la de perdimiento de sus oficios.

Año de 49, en abril, libro Perú F, folio 113, y para la Nueva España el mismo año y mes, libro Nueva España V, folio 69, y para la Española año y mes susodichos, libro H, folio 110, y para Honduras el mismo mes y año, libro Higueras C, folio 40, y para la Nueva Galicia el mismo año y mes, libro Nueva Galicia A, folio 176, y para el Nuevo Reino el mismo año y mes, libro D, folio 48 (1).

68. Oidores no traten ni contraten, so pena de perdimiento de sus oficios; y de todo lo que contrataren, y granjerías que tuvieren, y más mil ducados la tercera parte para el denunciador y las dos para la Cámara, y

(1) El emperador don Carlos y la Reina de Bohemia, gobernadora en 29 de abril de 1549; Maximiliano y la Reina, en 16 de abril y 2 de mayo de 1550; don Felipe II, en 9 de mayo de 1569 y la ley XIV del título XVI, libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que los presidentes y ministros de las Audiencias no trataran ni contrataran ni se sirvieran de los indios ni tuvieran granjerías.

la persona que tratare con ellos pierda sus bienes aplicados en la forma susodicha, y se les da licencia que por un año se deshagan de los ganados y granjerías que tuvieren.

Año de 50, en mayo, libro Nueva España V, folio 227.

69. Declaración de la cédula sobre que los Oidores no tengan granjerías, que tiene los capítulos siguientes.

70. No puedan tener casas suyas ni alquiladas, pues viven en la casa de la Audiencia Real.

71. No puedan tener dentro ni fuera de la ciudad huertas.

72. No den dineros a censo ni al quitar ni perpetuos en la Nueva España.

73. Dáseles licencia para que puedan enviar por lo que hubieren menester para la provisión de su casa a estos reinos. No puedan tener estancias de ovejas en el distrito de aquella Audiencia ni de la Nueva Galicia.

74. Trigo y maíz no lo puedan sembrar.

75. Hijos que no fueren casados y velados se entienda con ellos lo que con sus padres, y lo mismo las mujeres de los dichos Oidores.

76. Agua y hierba que hubieren menester para sus casas que la cédula que está dada sobre el alquiler a los indios se entienda con ellos.

77. Oficio, que no será desacato pedir licencia para dejarle.

78. Pena que está puesta cual conviene al que tratare y contratare con los indios, y que la cédula de ellos se guarde y cumpla.

Año de 50, en mayo, libro Nueva España V, folio 229, y para el Perú año de 64, en mayo, libro Perú X, folio 157, y para el Quito el mismo mes y año, folio 89, y para la Ciudad de la Plata el mismo mes y año, folio 71, y para el Nuevo Reino el mismo año y mes, libro E, folio 346, y para Tierrafirme el mismo año, en junio, libro L, folio 16, y para la Española, el dicho año de 64, en junio, libro H, folio 349, y para la Nueva Galicia el mismo mes y año, libro B, folio 151.

79. Ejecútese la precedente, capítulo de instrucciones de Virreyes de la Nueva España, desde la de don Luis de Velasco, y en la del Marqués de Falces, y don Martín Enríquez que hagan que se guarden con los Oidores de las otras Audiencias de aquel distrito.

80. El Virrey de la Nueva España haga ejecutar lo mandado sobre que los Oidores no tengan granjerías, habiendo escrito que por ser gruesas las haciendas que tienen, tiene por dificultoso que se pueda cumplir.

Año de 52, en junio, libro Nueva España X, folio 57, capítulo XVI.

81. Los Oidores no tengan granjerías ni contrataciones; que se cumplan las cédulas dadas y insertas.

Año de 65, en mayo, libro Nueva España Aa, folio 303.

82. Los Oidores de la Audiencia de la Española no

tengan granjerías ni hagan ausencia de sus oficios, y págueseles sus salarios en oro, *pro ut supra.*

83. Oidores no entiendan en armadas ni descubrimientos, como se dice arriba: sobrecarta de la de 60, en el General.

DE LOS FISCALES.

DE LOS DEL CONSEJO.

84. Cuando el Fiscal del Consejo de Indias enviare a hacer probanzas, sacar escrituras, etc., los escribanos de Sevilla y del Reino se las despachen y den luego. Año de 30, libro Sevilla B, folio 8.

85. Los oficiales de Sevilla cumplan luego lo que el Fiscal del Consejo les ordenare, sobre despachos de Su Majestad, y le avisen luego de lo que hicieren. Año de 31, libro Sevilla B, folio III.

86. El Fiscal del Consejo tenga cuidado de saber cómo se guarda y cumple con las cosas proveídas para buen gobierno y pedir ejecución de ello; ley nueva: Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 108, capítulo IX.

DE LOS DE LAS AUDIENCIAS.

87. La Audiencia de Guatemala, cuando hubiere necesidad de crear Fiscal para algún negocio, entre tanto que se provee, nombre persona cual convenga, y el salario se le pague de penas de Cámara.

Año de 48, libro Guatemala C, folio 156, capítulo XVI.

88. Aprobación de haber proveído Fiscal en la Audiencia y que se le encargue, entienda en los malos tratamientos de los indios y en proseguir las causas contra ellos, y que se les escriba sobre ello.

Año de 50, en julio, libro Perú F, folio 272, capítulo III.

89. Protector de los indios no le haya en la provincia del Quito.

Año de 67, en febrero, libro Quito, folio 134.

El Fiscal tenga cargo de acordar al Gobernador y Jueces de la Española provean lo que convenga.

Año de 12, en febrero, libro General B, folio 239, capítulo III.

90. Los oficiales solamente entiendan en los negocios de Su Majestad y esté presente a las Audiencias de los Oidores: ordenanzas.

Año de 88, en junio, libro General O, folio 209, capítulo XXXIX.

91. En el de los pleitos y negocios de la Real Hacienda que el Fiscal los siga y avise de lo que se hiciere.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 51, capítulo XII, y para el Perú, año de 61, libro M, folio 173.

92. El Fiscal de la Audiencia de la Española ten-

ga cuidado de el despacho de las apelaciones que de la isla de Cubagua fueren a ella.

Año de 37, en diciembre, libro Cubagua, folio 50.

93. El Fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino tenga mucho cuidado de la ejecución de las leyes, provisiones, etc., de Su Majestad y de avisar de ello a Su Majestad.

Año de 51, en noviembre, libro Nueva España V, folio 442, y para el Nuevo Reino año de 53, libro D, folio 282, capítulo I.

94. El Fiscal sea protector y la Audiencia tenga cargo de ello (1).

Año de 60, en julio, libro Guatemala D, folio 353.

95. El Fiscal tenga cuidado de mirar por la libertad de los indios y por los pleitos de ellos y envíe cada año relación de los que se libertaren.

Año de 53, libro Nuevo Reino D, folio 282, capítulo II.

96. Tenga el Fiscal cargo de ayudar y favorecer a los indios pobres en sus pleitos en la ordenanza 81 de las Nuevas.

97. Asimismo tome la voz y pleito de las causas

---

(1) Don Felipe II, en 6 de septiembre de 1563; en la Ordenanza de Audiencias del mismo año; en 8 de enero de 1575, en 23 de junio de 1587; en la Ordenanza 93 de Audiencias de 1596, y la ley XXXIV del tít. XVII, lib. II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que los fiscales de las Audiencias fueran protectores de los indios "y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas que conforme a derecho les convenga para alcanzar justicia".

concernientes a la administración de la justicia cuando de los Gobernadores y otras justicias se apelare para la Audiencia. Capítulo LXXXII.

98. Salga a los pecados públicos, y a la defensa de la jurisdicción real. Capítulo LXXXIII.

99. Instrucción al Fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, sobre lo que ha de guardar en su oficio.

100. Que tenga vigilancia que lo contenido en las provisiones, cédulas etc. se guarden en la dicha Audiencia, y dar siempre aviso al Consejo del cumplimiento.

Año de 53, en agosto, libro Nuevo Reino D, folio 182, capítulo I.

101. Y porque una de las causas más principales que se han de poner en ejecución, es que se pongan en libertad los indios, siempre reclame sin ser requerido por ellos, hasta lo fenecer, a los cuales les haga dar su despacho, y envíe cada año relación de los que a su instancia se hubieren puesto en libertad. Capítulo II (1).

102. El Fiscal tenga cuidado y avise de como se eje-

(1) El Emperador don Carlos, a 11 de agosto de 1553, y la ley XXXVII de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* ordenaron a los fiscales que tuvieran "muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias universalmente la libertad de todos los indios e indias de cualquier calidad que sean o estén debajo de servidumbre o color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicios de los españoles como en sus estancias, minas, etc., donde se hallaren detenidos sin su natural libertad y para que la gocen y cese aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrúpulo".

[illegible] las provisiones para que los indios se tasen y no se echen a minas.

Año de 60, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 150.

103. El Fiscal de Méjico avise siempre a Su Majestad de las cosas que ocurrieren cumplideras al servicio de Su Majestad y aunque la Audiencia lo haga y en lo que fuere necesaria la brevedad avise al Virrey.

Año de 36, en julio, libro Nueva España M, folio 1[illegible].

104. A la Audiencia de la Española que pidiendo el licenciado Cárdenas, Fiscal de ella, testimonio de los [illegible] y procesos que se hicieren en la Audiencia, para enviarlo al Consejo se lo haga dar.

Año de 65, en abril, libro Española G, folio 393.

105. Muéstrensele al Fiscal de los Reyes las cédulas e instrucciones despachadas para la Audiencia.

Año de 53, en agosto, libro Perú G, folio 343, y para el Nuevo Reino, el mismo mes y año, libro E, folio [illegible].

106. El Fiscal de la Audiencia sea avisado por la dicha Audiencia de lo que se mandare por Su Majestad.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 425.

107. La Audiencia muestre al Fiscal todas las cédulas y despachos de la Audiencia para el repertorio que ha de hacer.

Año de 56, en abril, libro Nueva España Y, folio 100.

108. No acuse sin que preceda delator salvo en he-

cho notorio o cuando fuere hecha pesquisa. Capítulo LXXXIII de las leyes nuevas.

ENTRE EN LOS ACUERDOS.

109. El Fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino asista en ella cada mañana tres horas, y a las tardes no sea compelido a que vaya a los acuerdos.

Año de 60. en junio. libro Nuevo Reino E. folio 139.

110. La Audiencia de los Reyes no haga novedad en consentir que el Fiscal de ella entre en los acuerdos, como hasta allí se ha usado con los predecesores.

Año de 62, en enero, libro Perú M. folio 214.

111. Fiscales de las Audiencias hállense presentes a los acuerdos de ellas.

Año de 64, en agosto, libro Generalísimo, folio 146.

112. Lo mismo para las otras Audiencias.

113. Sobrecarta de la de 25 de enero de 62, para que el Fiscal entre en los acuerdos.

Año de 84, en abril, libro Perú N, folio 148, y para la Española, añ de 66, en marzo, libro G, folio 434, y para Chile año de 65, en abril, folio 169, y para Quito año de 67, en mayo, folio 145, y para la Nueva Galicia año de 68, en julio, libro B, folio 195.

114. Guárdese con el Fiscal una de quince de agosto, sobre el hallarse en los acuerdos, y sus asientos y preeminencias.

Año de 67, en mayo, libro Nueva España B C. folio 61.

115. Guárdesele al Fiscal de la Audiencia de Méjico sus preeminencias, así en visitas como en recibimientos y asientos.

Año de 51, en julio, libro Nueva España V, folio 380.

116. Fiscal de la Audiencia de Méjico prefiera a todos después de los Oidores en asiento, en Audiencia y fuera de ella.

Año de 51, en julio, libro Nueva España V, folio 380, y año de 53, en julio, libro X, folio 274, y año de 68, en agosto, libro Perú P, folio 207, y para Quito el mismo año, en septiembre, folio 186.

117. Guárdensele al Fiscal sus preminencias como a los de las Audiencias de estos reinos que se sienten, etc.

Año de 53, en agosto, libro Perú G, folio 344, y para la Española, año de 66, en mayo, libro G, folio 400.

118. El Fiscal de la Audiencia de Méjico se siente en el banco de la mano derecha, primero que todos los letrados, y en la visita de la cárcel y las demás cosas dese el mejor lugar después de la Audiencia.

Año de 53, en julio, libro Nueva España X, folio 274, y para el Nuevo Reino el mismo año, en agosto, libro D, folio 277, y para el Perú año de 68, en septiembre, libro Perú P, folio 216.

119. El Fiscal tenga en las jurisdiciones más antiguo asiento que los Oficiales.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 162.

120. El Presidente e Oidores de los confines traten bien al Fiscal y le honren como a criado de Su Majestad y guarden con él lo que se acostumbra en las Audiencias reales.

Año de 60, en mayo, libro Guatemala D, folio 329.

121. Licencia al licenciado Antón Ruiz de Medina, fiscal de Méjico, para que pueda abogar en las causas que no fueren fiscales.

Año de 34, en mayo, libro Nueva España H, folio 256.

122. Licencia a Dorantes, fiscal de la Audiencia de la Española, para poder abogar en los pleitos que no fueren fiscales.

Año de 34, en agosto, libro Española D, folio 180.

123. El Fiscal de la Audiencia de los Reyes no abogue en causa alguna.

Año de 50, en julio, libro Perú F, folio 272.

124. Y en el título de Fiscal del Quito que no abogue, ni trate, ni tenga granjerías, ni se sirva de los indios para ningún servicio ni aprovechamiento.

Año de 69, libro Quito, folio 184.

Los Fiscales de las Audiencias entren y estén en ellas, y se les dé asiento después del Oidor menos antiguo.

Año 70, en agosto, Generalísimo, folio 308, y para Nuevo Reino, año 70, en septiembre, libro F, folio 289. Idem, año 60, en febrero, para el Nuevo Reino, folio 255, habiendo significado inconvenientes.

La Audiencia de Guatemala provea como se den al Fiscal por los Escribanos ſos autos y testimonios que hubiere menester, etc., año 70, en agosto, libro F Guatemala, folio 14.

TITULO II

DE LAS CHANCILLERÍAS, DISTRITOS Y CASAS DE ELLAS Y DE LOS DÍAS Y HORAS DE CONSEJO Y AUDIENCIAS.

DE LOS LUGARES DONDE HAN DE RESIDIR Y DISTRITOS DE LA ESPAÑOLA.

1. La Audiencia de la Española resida en la ciudad de Santo Domingo, en las ordenanzas, / y así las demás en las ordenanzas el primer capítulo que residan en los pueblos donde están.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 197, capítulo primero.

2. La Audiencia de Santo Domingo, pareciéndole que conviene, resida algún tiempo del año en la Concepción de la Vega.

Año de 29, en mayo, libro Española A, folio 241.

3. Distrito de la Audiencia de la Española, ordenanza primera.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 198, capítulo III.

4. El Gobernador de Santa Marta cumpla los mandamientos de la Audiencia de la isla Española.

Año de 33, en enero, libro Nuevo Reino A, folio 131.

5. La provincia de Higueras esté en el distrito de la Audiencia de la Española.

Año de 34, en marzo, libro Honduras A, folio 155.

6. La ciudad de Nuestra Señora de los Remedios y pueblo de Burutaca, sean del distrito de la Audiencia de la Española, y no de la del Nuevo Reino.

Año de 50, en septiembre libro Cubagua, folio 225.

De la Nueva España.

7. La Audiencia de Méjico pueda conocer en todo lo que hay desde el Cabo de Honduras hasta el Cabo de la Florida, tanto por la mar del Sur como por la del Norte.

Año de 27, en noviembre, libro Nueva España C, folio 53.

8. El Gobernador de Nueva Galicia dé siempre aviso de las cosas de su gobernación a la Audiencia de Méjico y obedezca sus mandamientos como si fuesen firmados del Rey.

Año de 31, en enero, libro Nueva Galicia A, folio 4.

9. Los mandamientos de la Audiencia de la Nueva España cúmplanlos las justicias de ella y de la Nueva Galicia.

Año de 37, en febrero, libro Nueva España N, folio 69.

Declaración de las provincias que entran en el distrito de la Audiencia Real de Méjico.

Año de 30. en julio, libro Nueva España E, fólios 196 y 197.

10. Aviso al Virrey de la Nueva España, como la villa de los Valles se ha metido en la jurisdición de la Audiencia de Méjico.

Año de 30. en octubre. libro Nueva España P. folio 88.

11. Al Virrey de la Nueva España reprensión porque la Audiencia de Méjico dió sobrecarta para que fuese elegido un Gobernador en Guatemala, estando la provincia de Honduras sujeta a la isla Española.

Año de 43. en septiembre libro Nueva España S. folio 58. capítulo XVII.

12. Yucatán y Coçumel entren en el distrito de la Audiencia de Méjico, y asimismo Tavasco.

Año de 48. en abril. libro T. de la Nueva España. folio 207. y año de 60. en enero, libro Yucatán A. folio 131.

13. Límites de la Audiencia de la Nueva España. demás de los que ha tenido, en que se incluya la villa de Gracias a Dios y San Gil de Buena Vista, y costas del mar del Sur.

Año de 63. en septiembre, libro Tierrafirme I. folio 399.

14. La Audiencia de la Nueva España tenga por límites las provincias que estaban sujetas a la Audiencia de Guatemala.

Año de 63. en septiembre, libro Guatemala E, folio 121.

EN LA NUEVA GALICIA.

15. La Audiencia de la Nueva Galicia resida en la ciudad de Compostela, ordenanza primera de la Nueva Galicia.

16. La Audiencia y oficiales de la Nueva Galicia residan en Guadalajara, como antes residían en Compostela.

Año de 60, en febrero, libro Nueva Galicia B, folio 45.

17. La Audiencia de la Nueva España señale los límites que ha de tener la Audiencia de la Nueva Galicia.

Año de 48, en noviembre, libro Nueva Galicia A, folio 173.

18. La Audiencia de la Nueva España no se entremeta a conocer de las cosas tocantes a la de la Nueva Galicia, si no fuere en grado de apelación.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 122.

19. Aprobación de haber proveído la Audiencia de la Nueva Galicia justicia en las minas de Guanajato, en contradición del Virrey, declarando ser de su distrito.

Año de 64, en julio, libro Nueva Galicia B, folio 153.

EN GUATEMALA Y LOS CONFINES.

20. La Audiencia de Guatemala resida en la villa

de Valladolid, del valle de Comayagua, o en otra parte donde pareciere al Presidente y Oidores.

Año de 43, en septiembre, libro Higueras B, folio 83.

21. Distrito de la Audiencia que se fundó en Guatemala el año de 43, libro Higueras B, folio 93.

22. El Audiencia de los confines no se entrometa a usar de jurisdicción alguna en la provincia de Guatemala, en Tierrafirme.

Año de 50, libro Guatemala C, folio 148.

23. Yucatán y Coçumel estén sujetas a la Audiencia de los Confines y no a la de Méjico.

Año de 50, en junio, libro Yucatán A, folio 57.

24. La provincia de Soconusco entiéndase en el distrito de la Audiencia de los Confines.

Año de 56, en agosto, libro Guatemala D, folio 187.

25. La provincia de Soconusco sea sujeta a la Audiencia de Guatemala, y no a la de Nueva España.

Año de 56, en mayo, libro Guatemala D, folio 188.

26. La provincia de Soconusco esté sujeta a la Audiencia de los Confines.

Año de 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 135.

27. Declaración de los límites que ha de tener el Audiencia de Guatemala.

Año de 68, en junio, libro Guatemala E, folio 414.

La de Panamá.

28. Distrito de la Audiencia de Panamá.

Año de 38, en febrero, libro Tierrafirme F, folio 184.

29. La provincia de Nicaragua esté sujeta a la Audiencia de Tierrafirme.

Año de 39, libro Nicaragua B, folio 54.

30. Distrito y límites de la Audiencia de Panamá.

Año de 63, en septiembre, libro Tierrafirme I, 403.

La del Nuevo Reino.

31. Entiéndase en el distrito de la Audiencia del Nuevo Reino las provincias de Santa Marta, Nuevo Reino, Popayán y Río de San Juan.

Año de 49, en julio, libro Nuevo Reino D, folio 80.

32. La provincia de Cartagena esté sujeta a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada.

Año de 54, en mayo, libro Nuevo Reino D, folios 307 y [illegible].

33. La provincia de Cartagena esté en el distrito de la Audiencia del Nuevo Reino.

Año de 54, en mayo, libro Cartagena C, folio 125.

La de los Reyes.

34. En las provincias del Perú, en la ciudad de los Reyes, resida una Audiencia, etc.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 108, capítulo X.

35. La provincia de Tierrafirme sea sujeta a la Audiencia del Perú, y no a la de los Confines.

Año de 50, en abril, libro Perú F, folio 250.

Distrito de la Audiencia Real de los Reyes.

Año de 63, en noviembre, libro Perú N, folio 75.

36. La ciudad de Cuzco sea del distrito de la Audiencia de la ciudad de los Reyes.

Año de 68, libro Perú P, folio 276.

De los Charcas.

37. El Virrey y Comisarios del Perú señalen el distrito que hubiere de tener el Audiencia de los Charcas.

Año de 59, en agosto, libro Perú I, folio 294.

38. Distrito de la Audiencia de la Plata, demás del que se le señaló por los comisarios.

Año de 63, en noviembre, libro Perú N, folio 76.

39. Declaración de los límites y distrito de la Audiencia de los Charcas.

Año de 63, en noviembre, libro Plata, folio 66.

De la del Quito.

40. Distrito de la Audiencia del Quito.

Año de 63, en noviembre, libro Perú N, folio 79, y libro Quito, folio 23.

De las Casas.

Para la Audiencia de la Española.

41. Dése a los jueces de apelación un aposento en la Casa de la Contratación, el que ellas quisieren, en que

[illegible] Audiencia, año de 11, en septiembre, libro General [illegible], folio 182.

[illegible]. Cómprese una casa que está delante de la Casa [illegible] Contratación de la Isla Española, y hágase en ella [illegible] se junten los Oficiales y los Jueces.

[illegible] de 12, en diciembre, libro General C, folio 61.

[illegible]. Los de la Audiencia de la Española moren jun[illegible] una casa, y la Audiencia se haga en casa del [illegible]dente, ordenanzas primeras y en las de Tierrafir[illegible] que esté en ella la cárcel y casa de fundición. Ca[illegible] XXV.

[illegible] de 28, en junio, libro General O, folio 204.

PARA LA DE MÉJICO.

[illegible]. Hágase Audiencia de Méjico en las casas del [illegible]qués, y que se venda la casa de la fundición, para [illegible]rla.

[illegible]ño de 30, en marzo, libro Nueva España D, fo[illegible], capítulo II.

[illegible]. La Audiencia de Méjico pose en las casas del [illegible]qués.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, fo[illegible]23, capítulo II.

[illegible]. La Audiencia cumpla lo mandado acerca de [illegible] casas del Marqués que se tomaron para la Audiencia, [illegible] goce de las tiendas que está junto de ella.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, fo[illegible], capítulo XII, y año de 38, libro N, folio 279.

47. A la Audiencia de la Nueva España que haga tasar las casas del Marqués del Valle, y si las tasaren en nueve mil pesos que se le prestaron, se queden por pagados, y si en más avisen de ello para que se provea lo que convenga.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 34, capítulo XIII.

48. La Audiencia de la Nueva España haga tasar las casas y tiendas del Marqués para la Audiencia.

Año de 36, en mayo; libro Nueva España M, folió III, capítulo XXIII.

49. Tómese la posesión de las casas del Marqués y pásense a vivir en ellas el Virrey, salas de Audiencia, sello registro y carcel, y la fundición.

Año de 62, en enero; libro Nueva España T, folio 303.

PARA LA DE LA NUEVA GALICIA.

50. En el capítulo V de la declaración primera de las ordenanzas de la Nueva Galicia que alquilen una casa en que se haga audiencia, y la paguen los oficiales reales.

51. La Audiencia de la Nueva Galicia haga una casa donde resida la Audiencia, en que se gasten tres mil pesos.

Año de 50, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 212.

Para la de Guatemala.

52. Páguense los alquileres de la casa de la Audiencia de Guatemala de la real hacienda.

Año de 46, en julio, libro Higueras B, folio 152.

53. Páguese de penas de Cámara la casa que se compró del Obispo Marroquín para la Audiencia de Guatemala.

Año de 50, en julio, libro Guatemala C, folio 165, capítulo XIII.

Para la de Panamá.

54. Las casas de la Audiencia de Panamá se hagan en un solar que está junto al puerto de la ciudad, etc.

Año de 38, en mayo, libro Tierrafirme F, folio 218.

Del Nuevo Reino.

55. La Audiencia del Nuevo Reino pueda alquilar una casa en el pueblo que residiere, para hacer audiencia.

Año de 49, en febrero, libro Nuevo Reino D, folio 12.

56. La Audiencia del Nuevo Reino pueda tomar alquilada de un vecino cual quisiere una casa para ella, a costa de Su Majestad.

Año de 49, en febrero, libro Nuevo Reino D, folio 12.

57. El Presidente del Nuevo Reino provea lo que convenga para la casa que conviene comprar y edificar para Audiencia.

Año de 55, en octubre, libro Nuevo Reino D, folio 366.

PARA LOS REYES.

58. Casa para la Audiencia se haga a costa de Su Majestad, en que se gasten hasta diez mil pesos.

Año de 52, en diciembre, libro Perú G, folio 242, capítulo IX.

DE LOS REPAROS DE LAS CASAS DE LAS AUDIENCIAS.

59. Repárese la casa de la Audiencia de la Nueva España.

Año de 31, en febrero, libro Nueva España F, folio 68, capítulo XI.

60. Gástese en el reparo de las casas de la Audiencia cada año ciento y cincuenta mil maravedises.

Año de 62, en enero, libro Nueva España Z, folio 303.

61. Los Oidores tengan cuenta en las condenaciones de aplicar algunas para el reparo de las casas de la Audiencia.

Año de 63, en enero, libro Nueva España A a, folio 26.

62. Si el Virrey quisiere pueda vivir en las casas que fueron de Pizarro, y no viviendo él en ellas no consienta que viva ningún hijo ni criado suyo, sino los que de los Oidores cupieren, por su antigüedad; los reparos de la cual se hagan de penas de estrados, y si faltare se tome prestado hasta que haya de penas de Cámaras.

… de 63, en febrero, libro Perú M, folio 326.

… No se gaste en el reparo de la casa de la Audiencia de los Reyes ninguna cosa de la caja real, ni penas de Cámara, sino de gastos de justicia, o de otras penas que para ello aplicaren.

… de 67, en febrero, libro Perú O, folio 293, y … Audiencia del Quito, año de 69, en octubre, fo… y General, año 69, mayo, libro E, folio 441.

… la Capilla y Capellán de la Audiencia.

… Provéase de capellán en la Audiencia de Santo …, que diga Misa sin que se le paguen los cin… pesos de salario.

… de 28, libro General O, folio 1, capítulo XIX.

… Salario del Capellán de la Audiencia de Santo …, al de Salarios.

… El salario del Capellán sea preferido en el de …

… Audiencia de Guatemala provea que el lugar don… hubiere de decir la Misa a la Audiencia esté ador… decente, como conviene.

… de 56, en febrero, libro Guatemala D, folio 177.

… los días y horas de Consejo y Audiencias.

… Guárdese la orden acostumbrada en juntarse los … Consejo tres horas cada día a las mañanas, y a las … las veces que fuere menester; ley nueva.

Año de 42, en novimbre, libro General X, folio 107, capítulo I.

68. Los de las Audiencias estén los días que no fueren feriados tres horas en Audiencia, y una más los días de Audiencia, para rezar sentencias, y haya un reloj y quien lo gobierne.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 200, capítulo VIII.

69. Sobrecédula de la ordenanza sobre las horas que han de asistir los Oidores de la Audiencia de la Española.

Año de 29, en diciembre, libro Española B, folio 98.

70. No embargante las horas que por la Audiencia se señalan para las audiencias, la Audiencia de la Española provea como viere que convenga al bien de los negocios, etc., como sean tantas horas como se manda por la ordenanza.

Año de 45, en abril, libro Española F, folio 233, capítulo V.

71. En la ordenanza XVII de la Audiencia de la Nueva Galicia que hagan audiencia todos los días que no fueren feriados tres horas a la mañana, y los lunes, miércoles y viernes, dos por la tarde, y visiten cada sábado su cárcel y la de la ciudad, y en todo guarden las leyes y pragmáticas de aquellas partes y de estos Reinos.

72. Ocúpense en la Audiencia los Oidores las tres horas que manda la ordenanza.

Año de 67, en junio, libro Nueva España B, b, fo-
lio [illegible].

[illegible] La Audiencia de Méjico no guarde más fiestas de [illegible] que la Iglesia manda.

Año de 67, en junio, libro Nueva España B C, fo-
lio [illegible]. Idem para la Española a la relación I, Es-
pañola, folio 161 A, año 70, en abril, y del Perú, en oc-
tubre, libro G, folio 131.

[illegible]RUCCIÓN PARA EL VEEDOR DE LA AUDIENCIA DE LA ESPAÑOLA.

El Veedor visite la Audiencia todos los días que la [illegible], para saber cómo se expiden y despachan los ne[gocios] y pleitos para que si hubiere agravios o hubiere [illegible] en los Oidores o otros Oficiales se lo digan y [illegible]ra, y de lo que fuere de calidad avise.

[Procu]ra que se despachen con brevedad las causas de [illegible], haciéndoles dar sus procuradores y abogados.

[Ten]ga cuidado que se guarden las Ordenanzas.

[Ten]ga cuidado que el Presidente y Oidores visiten la [cárcel] real de la Audiencia y ciudad de Santo Domingo.

[Va]ya en persona a las Audiencias de los Alcaldes [mayo]res y ordinarios, para que sepa cómo usan sus ofi[cios] y si guardan lo que les está mandado, y no hagan [agravios].

Año de 25, libro General O, folio 189.

TITULO III

De la jurisdicción de el Consejo, Audiencia y otras justicias, y de las causas y apelaciones de que han de conocer y orden que se ha de guardar.

Del Consejo.

1. Negocios tocantes a Indias remítanse al Consejo de Indias sin que los Alcaldes de Corte conozcan de ellos, sobre cierta ejecución que se pidió ante un Alcalde, haciendo mención de otra porque se mandó lo que dice la decisión.

Año de 27, en junio, libro General X, folio 13[illegible].

2. Cuando del Consejo de Indias se remitiere algún negocio en discordia, alguno del Consejo Real, vaya a dar su parecer y voto al dicho Consejo de Indias.

Año de 43, en marzo, libro General X, folio 12[illegible].

3. En los negocios que pendieren en el Consejo ningún juez eclesiástico se entrometa a proceder a inhibir, y que el Consejo pueda despachar para ello cédulas y provisiones.

Año de [illegible], en julio, libro General VI, título 14[illegible].

[illegible] el de la formación temporal, que cuando en [illegible] de ella hubiere discordia en los del Consejo [illegible] y no [illegible] a otros Jueces.

...esto ha de ser solamente en las cosas de la Justicia.

... Fiscal ni Relator del Consejo no estén presentes ... los pleitos de él, sino que, hecha la relación, se ... del Consejo, no habiendo Relator ni Fiscal.

... de 30, en mayo, libro General P, folio 83.

De las Audiencias.

...favor, se dé a la Audiencia de Santo Domingo lo ... menester, y a las demás Audiencias en los ... de las fundaciones de ellas, carta ordinaria a ... de su distrito.

... de 21, en julio, libro General H, folio 13.

... Los vecinos de la Española, cuando fueren re... por el Audiencia, se junten con ella para hacer lo ... nombre de Su Majestad se les mandare, porque ... de hacer, habiendo hecho el almirante Colón ... novedades.

... de 22, en julio, libro General H, folio 13, y año ... junio, folio 146.

... Los Gobernadores y provincias de la Nueva Es... obedezcan a la Audiencia de la Nueva España.

... de 27, en noviembre, libro Nueva España C, fo...

La Nueva España y sus provincias obedezcan a ...diencia, aunque no lleguen los Oidores juntos.

... de 27, en noviembre, libro Nueva España C, ...

10. A la Audiencia de Méjico que está bien lo que proveyó en lo que el Marqués hizo sobre la posesión de Zotolapa, y que cuando alguna persona se desmandare en sus peticiones y dijere cosas escandalosas lo castiguen.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 8, capítulo XIX.

11. La Audiencia de la Nueva España castigue los que se desmandaren a decir cosas escandalosas en sus peticiones.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 9.

12. Cúmplanse los mandamientos de la Audiencia de Santo Domingo en las provincias a ella sujetas.

Año de 29, en abril, libro Española A, folio 152, y año de 30, en julio, libro B, folio 169.

13. A los Gobernadores y justicias de las provincias del Perú avisándoles de la fundación de la Audiencia del Perú, en la Ciudad de los Reyes, para que la obedezcan.

Año de 43, en septiembre, libro Perú E, folio 52.

14. Los vecinos del distrito de las Audiencias acudan a sus llamamientos de paz o de guerra y cumplan sus mandatos, so pena de caer en mal caso (1).

(1) El emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en 13 de julio de 1530, ordenaron que todas las autoridades y vecinos de Indias que en cuantos tiempos y ocasiones fueran llamados de paz o de guerra y requeridos por los Presidentes y Oidores

Capítulo XLIII de las ordenanzas nuevas.

15. La Audiencia de la Española conozca como las Audiencias de estos reinos, cuyas ordenanzas guarden en lo que no fueren contrarias a las que para ellas se dan y en las ordenanzas nuevas que traigan varas.

Año de 28, en junio, libro O, folio 198, capítulo XI.

16. Las Audiencias conozcan de todos los pleitos y causas civiles y criminales, y en los casos de Corte guarden las ordenanzas del Reino, etc...; ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 199, capítulo VI.

17. Y en las de Tierra Firme que en las cinco leguas no conozca en primera instancia sino en las causas criminales y en las ordenanzas nuevas. Capítulo 2.º

18. Los Oidores tengan jurisdicción civil y criminal como alcaldes de Corte.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 161, capítulo LV.

---

las Audiencias de sus distritos, acudieran a ellos y cumplieran lo que de parte del Rey les dijesen y mandaren y les dieran todo el favor y ayuda que les pidiesen, pena de caer en mal paso y en las otras penas en que caen e incurren los súbditos y vasallos que no acuden a sus reyes y señores naturales y no cumplen sus provisiones y mandamientos.

Don Felipe II, en 4 de octubre de 1563, don Felipe III en 8 de octubre de 1607 y la ley XVI, título XV del libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* modificaron la disposición anterior en el sentido de que las Audiencias no hicieran convocatorias de guerras ni se entrometieran en ellas sino en caso de vacante de Capitán general.

19. Audiencia de la Nueva Galicia conozca en primera instancia con doce leguas al derredor, y lo mismo en todo el reino en casos de Corte, y apélese de ella para la de Méjico, siendo la causa de trescientos pesos arriba. Ordenanza 3.ª

20. La Audiencia de los Confines conozca de las causas que previniere en primera instancia, dentro de las diez leguas.

Año de 48, en diciembre, libro Higueras C, folio 17, capítulo IIII.

21. La Audiencia de los Charcas tenga el mismo poder, uso y ejercicio que la de los Reyes.

Año de 59, en junio, libro Perú L, folio 173.

22. La Audiencia de la Nueva Galicia no dé cartas entre partes ni dé oficios dentro de justicia que llaman foreras, sino de amparo y otras, etc. Ordenanza 5.ª

23. Cartas de espera ni de comisión no dé la Audiencia, ni alce destierro; ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 203, capítulo XIX.

24. En las ordenanzas de las casas de moneda, ordenanza que la Audiencia y Justicias conozcan de los delitos de falsedad que cometieren los Oficiales, y en las ordenanzas nuevas para las Audiencias. Capítulo XXIII.

25. La Audiencia tenga por menor cuantía trescientos mil maravedises y la determinen por tal.

Año de 65, en diciembre, libro Nueva España A 2, folio 375.

DE LAS CAUSAS CIVILES EN GRADO DE APELACIÓN PARA EL CONSEJO.

26. Las apelaciones en causas de mil pesos arriba vengan al Consejo.

Año de 23, en diciembre, libro Nueva España A, folio 181.

27. En las causas que pendieren en la Audiencia de la Española de seiscientos pesos arriba, haya apelación para ante Su Majestad.

Año de 26, en septiembre, libro General M, folio 249.

28. Apelaciones de jueces de residencia en cantidad de seiscientos pesos de oro, y desde arriba vayan al Consejo.

Año de 26, en noviembre, libro General M, folio 242.

29. Determínense en la Audiencia de la Española las sentencias que a ella vinieren de hasta quinientos pesos, y de allí arriba haya apelación para el Consejo. Declaración de ordenanzas.

Año de 35, en agosto, libro Española D, folio 309, capítulo II.

30. Causas civiles conozcan de ellas Presidente e Oidores de las Audiencias y las determinen en vista y grado de revista, y la sentencia de revista sea ejecutada, para excusar la dilación y costas que podrían suceder a las partes en venir al Consejo en seguimien-

to de ellas, excepto siendo la causa de diez mil pesos y desde arriba, que en tal caso se pueda suplicar segunda vez para ante la persona real, y la parte suplicante se presente ante Su Majestad, dentro de un año después que la sentencia de revista le fuere notificada, la cual, sin embargo de la dicha suplicación, sea ejecutada por la Audiencia, dando fianzas la parte en cuyo favor fuere la sentencia que siendo revocada pagará y restituirá lo que le hubiere sido adjudicado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por Su Majestad fuere concedido, y siendo la sentencia de revista de la Audiencia sobre posesión, no haya segunda suplicación y ejecútese, aunque no sea conforme a la vista.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 109, capítulo XIII.

31. Las sentencias que en las Audiencias se dieren en grado de revista por las Audiencias se ejecuten, y de ellas no haya lugar segunda suplicación para ante la persona real, excepto si la causa fuere de seis mil ducados o desde arriba, que en tal caso haya lugar la segunda suplicación, y sea obligado a representar ante la persona real dentro de un año, con que, sin embargo de la dicha segunda suplicación, se ejecute la sentencia de revista, dando primero fianzas la parte en cuyo favor se hiciere, que si las sentencias de revista fuere revocada restituirá todo lo que así le fuere dado y entregado, y que de las sentencias dadas en revista so-

las posesión no haya lugar la segunda suplicación, aunque no sea conforme a la de vista.

Año de 45, en octubre, libro General Y, folio 94, y Generalísimo, folio 34, y para el Perú año de 45, en marzo, libro Perú E, folio 203.

32. En las causas criminales de que se apelare en la provincia del Río de la Plata, para el Consejo se guarde el derecho común y las leyes de estos reinos, y en las civiles desde dos mil pesos, y desde arriba, otorguen las apelaciones para el Consejo.

Año de 46, en septiembre, libro R, P, A, folio 164.

PARA LAS AUDIENCIAS.

31. En el título de Capitán de la isla de San Juan: que las apelaciones de él vayan a la isla Española.

Año de 10, en marzo, libro General B, folio 35.

32. Apelaciones de los Jueces de residencia vayan a la Audiencia de Santo Domingo, hasta en trescientos pesos.

Año de 10, en marzo, libro General B, folio 35.

33. Las apelaciones de hasta quinientos pesos fenézcanse ante el Gobernador de Tierrafirme; las demás vayan a la Audiencia de la Española.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 343, y para Guatemala, año de 65, en agosto, libro E, folio 236.

34. Las apelaciones de los Jueces de residencia de seiscientos pesos vayan a la Audiencia.

Año de 23, en junio, libro General H, folio 147.

35. En las causas de seiscientos pesos de oro, y desde abajo que se diere sentencia en la Audiencia, se puede suplicar para ante ella y para el Consejo, y si de más, para sólo el Consejo; ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 108, capítulo III.

36. A las Justicias de la Nueva España que de cualquier sentencias que dieren de muerte o mutilación de miembro de que por cualquiera de las partes fuere apelado para la Audiencia, en los casos que de derecho hubiere lugar a apelación, se la otorguen, sin la ejecutar.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 198.

37. Guárdese el capítulo 4.° de Ordenanzas que habla sobre las apelaciones que se interponen para la Audiencia de los Gobernadores y sus Tenientes.

Año de 30, en julio, libro Española B, folio 17[illegible], está asentado el capítulo en el título de los distritos de las Audiencias.

38. El Gobernador de Santa Marta otorgue las apelaciones para la Audiencia que hubiere lugar.

Año de 31, en enero, libro Nuevo Reino A, folio 66[illegible].

39. No embargante la cláusula de la provisión del Gobernador de Venezuela, porque se mandaba que las apelaciones de seiscientos pesos arriba vengan al Co-

se... si las partes apelantes quisieren apelar para la ...diencia de la Española, lo puedan hacer.

...ño de 34, en diciembre, libro Venezuela A, fo... ...31, capítulo I.

...0. Todas las apelaciones de cualquier cantidad que se..., excepto las que han de ir a los Concejos se defi... en la Audiencia de Santo Domingo, excepto las ... están concedidas a algunos Gobernadores, declara... ...le ordenanzas, y en las ordenanzas nuevas, ca... ...o III.

...ño de 35, en agosto, libro Española D, folio 309, ...ítulo I.

...1. La Audiencia de la Nueva Galicia conozca en ...era instancia con doce leguas al derredor, y lo mis... ...n todo el reino en casos de Corte, y apélese de ... para la de Méjico, siendo la causa de los dichos ...entos pesos arriba. Ordenanza 3.ª

...2. Las apelaciones de los Gobernadores vayan a ...udiencias en que no haya segunda suplicación, con... ...e a las leyes del reino; ley nueva.

...ño de 42, en noviembre, libro General X, fo... ...o, capítulo XVII.

...3. No haya grado de suplicación para la Audien... en la Isla de Santo Domingo de seis mil maravé... ...s abajo, como se acostumbra en estos reinos en las ...iencias.

Año de 45, en abril, libro Española F, folio 233, ...ítulo I.

44. Apelaciones del Gobernador y Juez de residencia de Santa Marta vengan a la Audiencia de la Española.

Año de 45, en diciembre, libro Española F, folio 274.

45. Apelaciones que se interpusieren del Gobernador o Juez de residencia en Cartagena, Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, las otorgue para la Audiencia de Santo Domingo en los casos que de derecho hubiere lugar y las que se interpusieren en Popayán y Río de San Juan las otorgue para las Audiencias en cuyo distrito estuvieren.

Año de 45, en julio, libro Nuevo Reino C, folio 135, capítulo III.

46. La Audiencia de la Nueva Galicia conozca de las causas civiles y criminales que ante ella vinieren en grado de apelación, y de ellas se apele a la Audiencia de Méjico, salvo de trescientos pesos abajo, que se ha de suplicar ante ellos mismos. Ordenanza 2.ª

47. La cantidad de que se pueda apelar de la Audiencia de la Nueva Galicia para la de Méjico sea de quinientos pesos arriba, como hasta aquí era de trescientos.

Año de 50, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 200.

48. Las sentencias de que se apelare para la Audiencia dentro de las ocho leguas sean de doscientos pesos abajo y ejecútense.

Año de 58, en mayo, libro Nueva España Y, folio 330.

49. Idem en las ordenanzas nuevas, capítulo 7, dentro de las cinco leguas.

PARA ANTE GOBERNADORES.

50. Las apelaciones de causas civiles y criminales que de derecho haya lugar vayan de los Alcaldes ordinarios para los Tenientes de los pueblos puestos por el Gobernados o ante su Alcalde mayor de él y de los dichos tenientes, vayan al dicho Gobernador o regimiento en el caso y cantidad que puedan conocer.

Año de 25, en diciembre, libro Tierrafirme B, folio 100.

51. Las apelaciones de los alcaldes ordinarios en primera instancia vayan en la villa de Puertoviejo al Gobernador y después en la cantidad que pudieren a la Audiencia.

Año de 40, en agosto, libro Perú D, folio 77.

52. Las apelaciones que no hubieren de ir de los Alcaldes mayores a tenientes de Gobernadores a los Cabildos, vayan ante el Gobernador.

Año de 46, en septiembre, libro Río de la Plata A, folio 182.

PARA ANTE LOS CABILDOS.

53. Las apelaciones en causas de cien pesos abajo de la Nueva España vayan a los Cabildos.

Año de 23, en octubre, libro Nueva España A, fo-

lio 174, y año de 41, en mayo, libro R, folio 33, y para Tierrafirme, año de 58, en julio, libro I, folio 263 y 266.

54. Que la provisión que está dada para la Nueva España, que de las sentencias que se dieren por los justicias mayores de ella hasta cuantia de cien pesos de oro, o desde abajo, no se pueda apelar, salvo para ante los Cabildos de las ciudades y villas y lugares de ella, cada uno en su jurisdicción y no para otra parte, no embargante que la sentencia proceda de causa criminal, siendo sentenciado en pena pecuniaria se entienda solamente en cincuenta pesos y no en ciento.

Año de 36, en septiembre, libro Nueva España M, folio 190, y para Guatemala el mismo año, libro E, folio 240.

55. Las apelaciones en la Nueva Galicia hubieren de ir de la Justicia ordinaria al Concejo sean de cincuenta y cuatro mil maravedises, y de allí hasta quinientos pesos se apele para el Gobernador, etc.

Año de 35, en enero, libro Nueva Galicia A, folio 51, y para Guatemala, en marzo del mismo año, libro A, folio 120, y año de 66 en agosto, libro E, folio 239.

56. Apelaciones que se interpusieren de la Justicia de la ciudad de Los Angeles al Concejo sean de cincuenta pesos.

Año de 48, en abril, libro Nueva España I, folio 211, y año de 51, en diciembre, libro Nueva España V, folio 462, para Antequera. Y para la isla de San Juan, año de 32, en julio, libro San Juan A, folio 117.

y año de 33 en diciembre para Cubagua, libro G, Cubagua, folio 40.

Los Cabildos de Tierrafirme conozcan de los casos de XXV mil maravedises abajo y hasta en la dicha cantidad no se apele para otra parte, año de 25, en noviembre, libro Tierrafirme B, folio 102.

28. Apelaciones en el Perú en las sentencias de hasta sesenta mil maravedises sin las costas vayan al Gobernador o sus tenientes ante el Concejo o Regimiento del pueblo donde pendiere, y lo que allí fuere determinado según las leyes de estos reinos aquello se ejecute sin que haya lugar apelación y si la causa fuere de mayor cantidad puédase apelar para ante el Consejo de Indias o para ante la Audiencia real del Panamá, guardando en todo la orden que conviene, así en el substanciar el proceso como en notificarlo a las partes.

Año de 37, en noviembre, libro Perú B, folio 303, y para el Quito, año de 57, en junio, libro H, folio 268, y para Popayan, año de 53, en abril, libro A, folio 162 ...

29. Las apelaciones que se interpusieren de la justicia ordinaria para el Cabildo de Santa Marta sean en cantidad de XXV mil maravedis abajo.

Año de 31, en enero, libro Nuevo Reino A, folio 66.

30. Las apelaciones que en la villa de Almaguer se hubieren de hacer de los Alcaldes para el Concejo sean en cantidad de LXV mil maravedises abajo, y de allí arriba a la Audiencia.

Año de 59, en abril, libro Popayan A, folio 256.

61. Las apelaciones del juez diputado de Puerto Rico hasta la cantidad que está mandado vayan al Cabildo, etc.

Año de 40, en octubre, libro San Juan B, folio 180.

62. Las apelaciones de Puerto de Caballos y ciudad de San Pedro de la provincia de Honduras vayan de los Alcaldes ordinarios al Cabildo en cantidad de sesenta pesos de oro y desde abajo.

Año de 48, en junio, libro Higueras B, folio 215, y para Nicaragua el mismo mes y año, libró B, folio 143.

63. Apelaciones que se interpusieren sobre tierras y estancias entre españoles e indios que convenía no las hubiese sino suplicaciones para la Audiencia, que se procure lo que convenga entre tanto guarden las ordenanzas.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva España H, folio 70, capítulo XV.

64. Apelaciones que han de ir a los Cabildos del Nuevo Reino de las Justicias fuera de las doce leguas de donde reside la Audiencia sea la cantidad de ochenta pesos.

Año de 49, en junio, libro Nuevo Reino D, folio 62.

65. Las apelaciones de Chile que conforme a las leyes han de ir del Concejo a los Ayuntamientos sea la cantidad de trescientos pesos de oro de minas por cinco años.

Año de 54, en abril, libro Chile, folio 22.

66. Las apelaciones de la villa de Valladolid de cuarenta y çinco mil maravedises y desde abajo, vayan al Cabildo de ella.

Año de 58, en junio, libro Higueras C, folio 175.

67. Las apelaciones de cincuenta mil maravedises abajo interpuestas del gobernador vayan al Cabildo de la ciudad de Puerto Rico.

Año de 59, en octubre, libro San Juan C, folio 231.

68. Las apelaciones que hubieren de ir a los Cabildos de San Juan de cincuenta mil maravedises y desde abajo se entienda que sean de buena moneda corriente en estos reinos.

Año de 65, en marzo, libro San Juan C, folio 269.

69. Las apelaciones de las Justicias de la ciudad de Pasto y sus comarcas de cincuenta pesos vaya al Concejo, si de más hasta quinientos ante el Gobernador o Juez de residencia, y de allí arriba a la Audiencia del Quito.

Año de 66, en octubre, libro Quito, folio 117, y para Cartagena, año de 40, en marzo, libro B, folio 102, idem para Popayán, año de 65, en octubre, libro B, folio 50.

70. Las apelaciones que hubieren de ir de la Justicia ordinaria al Cabildo en Popayán sean de treinta mil maravedises abajo.

Año de 67, en noviembre, libro Popayán B, folio 70.

De Visitadores de Indios.

71. Apelaciones que se interpusieren sobre tierras y estancias entre españoles e indios que convenía no lo

hubiese sino suplicaciones para la Audiencia, que se provea lo que convenga, entretanto guarden las ordenanzas.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva España H, folio 79, capítulo XV.

72. Que en caso que al Visitador parezca ejecutar algo sobre las estancias de los ganados, se ejecute y las apelaciones vengan a la Audiencia donde se ejecute justicia.

Año de 48, en julio, libro Nueva España T, folio 317.

73. Ejecútese lo que el Virrey ordenare así en quitar estancias de ganados y moderarlos y hacer ordenanzas que le pareciere y a las partes que apelaren se les otorgue la aprobación para la Audiencia, donde se haga justicia, guardándose en el entretanto lo que hubiere mandado, sin hacerse novedad en las otras cosas, como se acostumbraba en tiempo de don Antonio de Mendoza.

Año de 52, en junio, libro Nueva España X, folio 48.

74. Apelaciones interpuestas de los Visitadores de la tierra determínense en el Audiencia y de lo que fuere en favor de los indios se envíe primero relación al Consejo.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva España X, folio 156.

75. Sin embargo de la precedente haga la Audiencia justicia en las apelaciones de los Visitadores de la tier-

Año de 55, en junio, libro Nueva España X, folio 451, capítulo III.

De Oficiales Reales.

76. Las apelaciones que se interpusieren de los Oficiales reales vayan ante la Audiencia, en el de jurisdicción de Oficiales.

Año de 67, en febrero, libro Perú O, folio 295, y folio 336 para los Charcas, año 70, folio 284. Las apelaciones.

Del Orden que se ha de guardar en las apelaciones.

77. Cuando el que apelare en las Indias para ante Su Majestad y el Concejo entendiere allegar algo de nuevo lo haga dentro de quince días y dentro de tercero después responda la otra parte con lo demás que se ha de hacer en las dichas apelaciones, etc.

Año de 26, libro General M, folio 304, y 273 otras cédulas de este tenor.

78. Todas las personas que desde el cabo de Venezuela hasta confinar con La Florida apelaren de las justicias para el Consejo de las Indias en los casos que hubiere lugar la tal apelación, sean obligados a presentarse en el nuestro Consejo con testimonio de la dicha apelación dentro de ocho meses contados desde el día que interpusieren la dicha apelación so pena de deserción y que las dichas nuestras justicias de las Indias que de los tales ne-

gocios hubieren conocido puedan, pasado el dicho término mandar mostrar ante sí las diligencias que se hubieren hecho en seguimiento de la tal apelación, y ejecutar su sentencia conforme a derecho y puedan asimismo señalar a la parte lo que les pareciere conveniente de los dichos ocho meses por término para sacar el proceso, so la dicha pena.

Año de 28, en noviembre, libro General O, folio 409.

Que los Jueces del Perú que otorgaren las apelaciones para la Audiencia hagan dar los procesos y citen las presentes con señalamiento de estrados, sin que haya necesidad de llevar de la Audiencia emplazamientos y compulsaciones.

Año de 50, libro Perú F, folio 273, capítulo III.

79. Cualquiera que apelare para estos reinos de alguna sentencia que en las Indias se diere siendo la causa tal que deba venir aca sea obligado si entendiere en el grado de apelación allegar cosa nueva o hacer pobranza cerca de lo que primero tiene allegado, sea obligado dentro de quince días a presentar la petición de ello, y de ello se de traslado a la otra parte para que allegue dentro de tercero día, y sin otro más auto ni conclusión el Juez que dió la sentencia le señale término dentro del cual presenten escrituras y hagan sus probanzas y de ellas pasado el término se haga publicación porque en el término de la ley se pongan las tasas si las hubiere, y concluyó junto con el proceso que antes había se entregue a la parte que apeló para que lo pueda presentar ante el Consejo en

el término que es obligado so pena de deserción apercibiéndole que en el Consejo no le será dado más término para allegar ni probar cosa alguna y el dicho Juez cite las partes que vengan en seguimiento de la dicha causa señalándoles término competente, y notificándoles que en rebeldía del que no pareciere en el Consejo procederán en la dicha causa hasta dar sentencia definitiva.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 152, capítulo XXXII.

La Audiencia ponga y aperciba a las partes que de ella apelaren para el Consejo en las sentencias de prueba que dieren las del Consejo suplicaren en grado de revista y se ofrecieren a probar que para ello ni para juramento de calumnia, confesión ni presentación de escritura no se les dará más término de cincuenta días desde el día que les fuere señalado.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 146, capítulo VIII de ordenanzas.

81. En las apelaciones que se interpusieren para el Consejo o Audiencias, háganse primero que se traigan las informaciones de lo que las partes allegaren.

Año de 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio 128.

82. Los que apelaren para la Audiencia de las justicias hagan sus probanzas y los otros autos en el dicho grado ante las mismas justicias, y concluso el proceso se envíe a la Audiencia, y lo mismo se haga en los que se apela para el Consejo y en las ordenanzas nuevas que se guarde la misma orden en los que van a la Audiencia.

Capítulo VIII.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 145, capítulo VII.

83. En las apelaciones que se interpusieren para el Consejo háganse los autos necesarios para concluirse. Ordenanza.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 146, capítulo IX.

84. Las sentencias que en la Audiencia se dieren en grado de revista por las Audiencias se ejecuten, y de ellas no haya lugar segunda suplicación para ante la persona real, excepto si la causa fuere de seis mil ducados, o desde arriba, que en tal caso haya lugar la segunda suplicación y sea obligado a presentarse ante la persona real dentro de un año, con que, sin embargo de dicha segunda suplicación se ejecute la sentencia, de revista dando primeramente fianzas bastantes aquel en cuyo favor se hiciere la dicha ejecución, que si la sentencia de revista fuere revocada restituirá todo lo que así le fuere dado y entregado, y que de las sentencias dadas en revista sobre posesión no haya lugar la segunda suplicación aunque no sea conforme a la de vista.

Año de 45, en octubre, libro General Y, folio 93.

85. Los jueces de la segunda suplicación determinenla por el mismo proceso, sin admitir más probanzas, conforme a las leyes del reino; ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio [illegible], capítulo XIII.

86. Procesos de pleitos que en grado de suplicación vinieren al Consejo de Indias, cada y cuando que de algún pleito que se tratare en la Audiencia del Perú se suplicare segunda vez para ante Su Majestad, la Audiencia provea que los procesos de los tales pleitos se envíen originalmente al Consejo de las Indias con sus relaciones y como estuvieren, quedando un traslado de todo ello autorizado en poder del escribano de la Audiencia ante quien pasó, e así mismo provea que si alguna de las partes hubiere de decir de agravios o alegar de su derecho, lo haga ante la Audiencia.

Año de 58, en enero, libro Perú H, folio 312, y para el Nuevo Reino el mismo mes y año, libro E, folio 70, y para la Española el mismo mes y año, libro G, folio 97, y el mismo mes y año, libro D, folio 227, y para la Nueva España el mismo mes y año, libro Y, folio 311.

87. Las apelaciones que fueren a la ciudad de Puerto Rico no se determinen sin consejo de letrado, y si se hubiere se otorgue la apelación de su sentencia para la Audiencia de Santo Domingo.

Año de 37, en enero, libro San Juan B, folio 104.

88. Guárdese en la Audiencia de Panamá la orden [illegible] que en la de Santo Domingo, en el conocimiento de primera instancia y apelaciones.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme G, folio 108.

89. Guárdense los capítulos de Cortes en las apelaciones que se interpusieren en la provincia de Carta-

Año de 65, en septiembre, libro Cartagena C, folio 296.

90. Guárdese la segunda ley de las ordenanzas reales acerca de las apelaciones en lo que no hubiere inconveniente, y en lo demás se haga justicia.

Año de 46, en junio, libro Higueras B, folio 146, capítulo VI.

91. Guárdense las leyes del reino en el remitir a las justicias ordinarias de las Audiencias las causas que de ellas hubieren venido en grado de apelación.

Año de 52, en mayo, libro Nueva España X, folio 44.

Cuando al Presidente o alguno de los Oidores se remitiere algún negocio por comisión particular, las apelaciones vayan al Audiencia, si no se mandare otra cosa en la comisión.

Año 69, en enero, libro Española I, folio 107.

DE LAS CAUSAS Y APELACIONES CRIMINALES.

92. La Audiencia del Perú no conozca contra los que fueron en la de Almagro y Pizarro, sino remítanlos al Consejo

Año de 40, en junio, libro Perú D, folio 56.

93. Revocación de la precedente para que admita las demandas y haga justicia; por carta.

Año de 55, en julio, libro Perú H, folio 56, capítulo primero, y año de 54, en mayo, libro G, folio 416.

94. En el conocimiento de causas civiles en pri-

mera instancia la Audiencia de Santo Domingo guarde las ordenanzas de estos reinos, que es en las cinco leguas, y en las criminales provea como convenga, de manera que los delitos sean castigados; por la costumbre que en la Audiencia había de conocer en primera instancia dentro y fuera de las cinco leguas.

Año de 54, en mayo, libro Española F, folio 233, capítulo III.

95. Los Oidores del Nuevo Reino guarden las leyes de este reino en las causas de que conocieren como alcaldes de Cortes, y en las demás las ordenanzas de las Audiencias.

Año de 55, en septiembre, libro Nuevo Reino D, folio [illegible].

96. En las sentencias criminales de la Audiencia de la Española no se pueda suplicar sino para ante ellas, y la sentencia de revista sea ejecutada, ordenanzas primeras, y en las segundas, capítulo V, para la Nueva España; para que en casos de muerte y confiscación de bienes de mil y de quinientos pesos arriba haya lugar a apelación para el Consejo, y en las ordenanzas nuevas como en las primeras solamente, capítulo XXI.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 199, capítulo V; Confirmación, año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 17, capítulo VII.

97. Las apelaciones interpuestas de los Gobernadores sobre muerte o mutilación de miembro otórguense para la Audiencia de Santo Domingo.

Año de 30, en julio, libro Española B, folio 164, y para Venezuela año de 31, en julio, libro Venezuela A, folio 69.

98. No sean traídos a la Audiencia de Santo Domingo los Alcaldes, Regidores, Alguaciles y Escribanos, si no fuere en casos criminales, y un Alcalde conozca de lo que el otro tocare, etc., y las apelaciones vengan al Consejo.

Año de 41, en enero, libro Española F, folio 19.

99. Causas criminales senténciense y determínense en vista y revista, y la sentencia se ejecute sin que haya lugar a apelación.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 129, capítulo XII.

100. A la Audiencia de la Nueva Galicia que las apelaciones en casos de muerte las otorgue para la Audiencia de Méjico: capítulo de la declaración segunda de las ordenanzas de la dicha Audiencia.

101. De las sentencias que la Audiencia de la Nueva Galicia diere en casos criminales de muerte, civil o criminal, se apele para la Audiencia de Méjico, pero si las partes consintieren que se apele para la misma Audiencia, pueda conocer en grado de revista. Ordenanza 4.

102. La Audiencia de la Nueva Galicia otorgue las apelaciones que de ella se interpusieren para la de Méjico en casos criminales, conforme a las ordenanzas de ella.

Año de 50, en septiembre, libro A, folio 208.

103. Ningún Gobernador, ni Juez, etc., del Nuevo Reino ni Popayán conozca de casos criminales sentenciados y pasadas en cosa juzgada.

Año de 67, en diciembre, libro Nuevo Reino F, folio 36, y el mismo año en mayo, libro Popayán B, folio 17.

104. Las Justicias del Río de la Plata no procedan de oficio contra los que riñesen de palabra, como no intervengan armas ni derramamiento de sangre, haciéndose las partes amigos.

Año de 46, en septiembre, libro R. P. A. folio 184.

105. Procesos criminales solo un Oidor los haga, por dos meses, y pasado este tiempo vaya discurriendo por los demás, y al tiempo de sentenciarlos interlocutoria y definitivamente se hallen a ello todos los Oidores que residen en la Audiencia.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio [illegible], capítulo XLV.

106. El Audiencia provea que el Fiscal esté advertido cuando hubiere algunas causas criminales para hacer lo que convenga y suspende la ordenanza que hizo sobre que en los delitos criminales en que las Justicias ordinarias procedían de oficio, no soltasen los delincuentes durante el término de la apelación sin que notificasen las sentencias al Fiscal.

Año de 31, en marzo, libro Española C, folio 15.

107. Los Alcaldes del crimen de los Reyes no lleven

parte de las condenaciones que hubiere ni tengan otro aprovechamiento más de sus salarios.

Año de 68, en diciembre, libro Perú P, folio 272, y para la Nueva España el mismo año, libro B b, folio 215, y libro Y.

DE LOS CASOS DE CORTE.

108. Cuando alguno quisiere hacer algún emplazamiento en caso de Corte, le haga ante los Oidores. Alcaldes mayores de la Nueva Galicia. Ordenanzas 14.

109. Guárdense en los casos de Corte para la Audiencia del Perú la ley de la partida título de los demandados 1. 4. título 3.°, partida 3. Año de 52, en diciembre, libro Perú G, folio 241.

110. Guárdese en la Audiencia de Méjico lo contenido en una minuta que se envia de lo que se hace por los Alcaldes cuando les ponen censuras por sacar retraídos de iglesias.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España I, folio 152, capítulo VIII.

111. En las causas que la Audiencia advocare así por casos de Corte, guarde las leyes y pragmáticas de estos reinos.

Año de 67, en julio, libro Nuevo Reino F, folio 94, y para el Perú, año de 68, en febrero, libro Perú P, folio 128.

DE LAS AUDIENCIAS DE PROVINCIA.

112. Hágase por un Oidor a las tardes Audiencia

de provincia por su turno, de tres en tres meses, y conozcan de las causas que hubiere dentro en las cinco leguas, y las aplicaciones vengan a la Audiencia, y en ello no tenga volver tal Oidor.

Año de 50, en agosto, libro F, flio 283, y año de [illegible], en abril, libro Generalísimo, folio 157, y el mismo año en marzo, libro Nueva España X, folio 284, sobrecarta de ésta para la Nueva España, año de 67, en febrero, libro Bb, folio 35, para Guatemala, año 70, marzo, libro F, folio 5, y para Chile, año 70, folio 336.

113. El Licenciado Castro haga que haya Audiencias de provincia, como está mandado, y al Oidor que no lo quisiere hacer le envíe luego a estos reinos.

Año de 65, en junio, libro Perú X, folio 259.

114. A la Audiencia de los Reyes que se abstengan de hacer las Audiencias de provincia, porque de aquí adelante las han de hacer los Alcaldes del crimen, y a los de la Nueva España que no traigan varas.

Año de 68, en diciembre, libro Perú P, folio 373, y para la Nueva España el mismo año, libro B b, folio 282.

115. A la Audiencia de Méjico que se ocupe solamente en despachar los negocios civiles que debieren conocer como las Audiencias de estos reinos, porque de los criminales y civiles que ocurrieren a las Audiencias de provincia han de conocer los Alcaldes del crimen que ahora se han elegido, y provean que en aquella casa se

señale la sala de los dichos Alcaldes y se haga dosel y estrado.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B b, folio 214.

116. Los Alcaldes del crimen de la Audiencia de los Reyes hagan las audiencias de provincia en la plaza de aquella ciudad, los martes, jueves y sábados, guardando la orden que tienen los Alcaldes de las Chancillerías de Valladolid y Granada.

Año de 68, en noviembre, libro Perú P, folio 386, y para la Nueva España el mismo año, en diciembre, libro B b, folio 276.

De los Alcaldes de Corte.

117. Al Licenciado Cerrato, juez de residencia de la Española, habiendo escrito al Consejo que parecía que convenía que los Oidores no llevasen derechos de las penas de partes, como en las Chancillerías de Valladolid y Granada, por razón de haber servido de Alcaldes de Corte, que no se haga novedad en ello.

Año de 47, en abril, libro Española F, folio 332, capítulo I.

118. Los Alcaldes del crimen no lleven parte de las condenaciones que hicieren ni tengan otro aprovechamiento más de sus salarios, *pro ut supra*.

119. Los Alcaldes del crimen de los Reyes no lleven derechos de las causas civiles ni criminales, ni condenaciones que hubiere.

Año de 68, libro Perú P, folio 379, y para la Nueva España, libro B b, folio 275.

120. Cuando hubiere diferencia entre los Alcaldes del crimen de los Reyes y los Alcaldes ordinarios de aquella ciudad sobre el conocimiento de alguna causa, la Audiencia lo declare.

Año de 68, libro Perú P, folio 374, y para la Nueva España el mismo año, en diciembre, libro B b, folio ...

121. Cuando entre los Oidores y Alcaldes del crimen hubiere diferencia sobre el conocimiento de alguna causa, si es criminal o civil, se junten con el Presidente un Oidor y el Alcalde más antiguo, y lo que por ellos se determinare se guarde.

Año de 68, en diciembre, libro Nueva España B b, folio 278.

DE LAS FUERZAS Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

122. El Gobernador de Cuba pueda recibir información contra el Obispo de lo que hiciere en deservicio de Su Majestad, y enviarla al Consejo.

Año de 33, en septiembre, libro Cuba A, folio 157.

123. Los prelados tengan conformidad con las justicias y no se entrometan en la jurisdicción real (1), ni usen de censuras contra los jueces de Su Majestad.

---

(1) Don Felipe III, en 1 de junio de 1610 y la ley V, libro III, título 1.° de la *Recopilación de las Leyes de Indias* dispusieron los prelados no se entrometieran en lo tocante a la ju-

En el de Justicia, capítulo de cartas ordinarias.

124. El Obispo de San Juan no moleste a las justicias en casos de jurisdicción real y otorgue las apelaciones que legítimamente interpusieren de él.

Año de 35, en mayo, libro San Juan B, folio 69.

125. Obispos dejen hacer su oficio a la Justicia seglar y no se entrometan en la jurisdicción real.

Año de 61, en marzo, libro Popayán A, folio 329, y año de 51, en septiembre libro Cuba C, folio 64.

126. Obispo del Nuevo Reino cumpla las provisiones de la Audiencia como si fuesen de Su Majestad.

Año de 61, en marzo, libro Popayán A, folio 327.

127. No se usurpe la justicia real por el Deán y Cabildo de Santo Domingo con color de la Inquisición, entrometiéndose a hacer secuestros y prender hombres.

Año de 59, libro Nueva España G, folio 132.

Su Majestad, como señor de la tierra, no quiere que cosa ni persona alguna se exente de la jurisdición ordinaria.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 24.

128. La Audiencia de la Española, entretanto que

---

risdicción real y en casos notables avisaran al Rey; y don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en 13 de febrero de 1559, y la ley 1.ª, título IX, libro I de la Recopilación de las Leyes de *Indias* ordenaron que se guardaran en Indias las leyes de los Reinos de Castilla que prohibían a los Jueces eclesiásticos usurpar la jurisdicción real.

se[illegible] en las ordenanzas, conozca de las fuerzas eclesiásticas como se hace en las Audiencias de estos reinos.

Año de 26, en septiembre, libro General M, folio 183, capítulo XXIII, y en las ordenanzas nuevas, sin extenderse a más, de como en las dichas Audiencias se platica. Capítulo 53.

[illegible]. En la ordenanza XV de la Audiencias de la Nueva Galicia que las sentencias que dieren sobre fuerzas manifiestas otorguen la apelación a la Audiencia de México, ejecutándolas, enviando al Virrey la cédula para conocer de fuerzas eclesiásticas que el deshacerlas pertenece a Su Majestad, y en aquellas partes a la Audiencia en su nombre, y encargándole mucho mire que la jurisdicción real sea conservada.

Año de 59, en abril, libro Nueva España Y, folio 459.

[illegible]. Fuerzas eclesiásticas de la Nueva Galicia las partes las puedan llevar a su elección a la Audiencia de México o a la de la Nueva Galicia.

Año de 61, en mayo, libro Nueva Galicia B, folio 61.

[illegible]31. Frutos y rentas de Obispados sean habidos por temporalidades.

Año de 65, en mayo, libro Nueva Galicia B, folio [illegible]65.

TITULO IIII

Del Estilo y Orden Judicial en la Determinación de los Pleitos, de las Sentencias, Notas, Acuerdos, Relaciones y Remisiones de Negocios y del Sello

1. En la instrucción que dejó el Obispo de la Vega y Santo Domingo, Presidente: que en la Audiencia se guarde y administre justicia, sin pasión ni amor, etc.

Año de 31, en diciembre, libro Española C, folio [illegible]7, capítulo II.

2. Dos jueces pueden hacer audiencia en Santo Domingo, aunque el otro esté ausente.

Año de 18, en agosto, libro General F, folio 8[illegible].

3. En el capítulo segundo de la declaración segunda de las ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia, que en caso que no pueda haber en ella cuatro Oidores, lo hagan dos.

4. La Audiencia de Guatemala provea cómo cuando algún Oidor saliere a visitar queden en la Audiencia dos, y en el despachar de las provisiones y pleitos se guarden las leyes de estos reinos.

Año de 50, en marzo, libro Guatemala D, folio 2[illegible]7.

5. Las audiencias que hiciere la Audiencia de la Española sean públicas, como se hacen en estos reinos.

ño de 28, en julio, libro General O, folio 230.

En el despachar los Oidores cada uno por sí comisiones para que el Virrey dió comisión, que se haga ... hecho primero memoria de las que han de ser ... adelante no dé las tales comisiones.

...o de 37, en febrero, libro Nueva España X, fo... capítulo XXI.

Ningún Oidor haga audiencia ni conozca de cosa ... en su casa, sino en las casas de Audiencia, como ... stumbra.

... de 41, en enero, libro Española F, folio 23, y ... Nuevo Reino, año de 63, en marzo, libro E, fo...

...stumbres que se han de guardar para autoridad de ...encia, aprobación de lo que proveyeron: no se de...

... de 35, en abril, libro Nueva España H, folio 17, ...VIII.

El virrey don Antonio provea cómo el Audiencia ...ministre justicia con autoridad y brevedad.

... de 35, en julio, libro Nueva España M, fo... capítulo XIII.

Reprensión a la Audiencia de Santo Domingo ...er suplicado públicamente de orden que se había ... el Consejo de lo que han de hacer como Oidores ...s del servicio de Su Majestad.

... de 49, en octubre, libro Española H, folio 123, ... III.

10. En el capítulo tercero de la declaración segunda de las ordenanzas de la Nueva Galicia, que en el hacer de las Audiencias guarden la orden que se tiene en la Audiencia de Méjico.

11. La Audiencia provea que los procesos de las causas que vinieren en segunda suplicación ante Su Majestad se envíen originalmente con sus relaciones, quedando allá su traslado, y si las partes hubieren de decir de agravios, lo hagan ante la Audiencia.

Año de 58, en enero, libro Perú II, folio 3[illegible], y para el Nuevo Reino el mismo mes y año, libro [illegible], folio 70, y para la Española el mismo año, libro G, folio 97, y para Guatemala el mismo mes y año, libro D, folio 227, y para la Nueva España el mismo mes y año, libro Y, folio 311.

12. Los pleitos de Tierrafirme se sentencien arbitrariamente por el Gobernador, y sus oficiales, etc.: instrucción.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 40, capítulo XIX, y año de 26, en mayo, libro B, folio 156, capítulo XXXV, y año de 32, en septiembre, libro E, folio 50, y año de 31, libro D, folio 180.

13. Al Virrey, en un capítulo de carta, que los negocios entre partes se han de remediar por vía de justicia, y no de ordenanzas, etc.

Año de 61, en febrero, libro Nueva España Z, folio 143.

14. Guárdese en la isla Española la costumbre que

se ha tenido en la Audiencia de la Española en el dar de los mandamientos ejecutorios contra Alcaldes y Regidores, fuera de las cinco leguas.

Año de 45, en abril, libro Española F, folio 233, capítulo III.

5. La Audiencia del Nuevo Reino guarde las leyes de estos reinos, que disponen sobre el oír de los pleitos civiles y en los criminales las ordenanzas de las Audiencias de estos reinos.

Año de 55, en septiembre, libro Nuevo Reino D, folio ..., y la sobrecarta de ésta, año de 62, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 275.

7. Provisión para platicar la ley de Toledo con cierta instrucción para ello, habiendo pedido ciertos indios ser restituidos en ciertos términos que se les había quitado.

Año de 48, libro Nueva España V, folio 9.

8. Guárdese lo que está mandado en las instancias de los pleitos y negocios; instrucción.

Año de 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 146, capítulo III.

... La Audiencia del Nuevo Reino que guarde las leyes que disponen sobre las demandas que en la Audiencia se ponen.

Año de 55, en agosto, libro Nuevo Reino D, folio 378.

20. Cuando alguna parte pidiere en la Audiencia de Méjico traslado de algún proceso, o de otra cosa que le convenga, se lo hagan dar en manera que haga fe.

Año de 5[illegible], en marzo, libro Nueva España N, folio 378, y para el Perú, año de 68, en mayo, libro P, folio 171.

21. Cuando alguno presentare en la Audiencia algunas provisiones, la Audiencia responda de ellas y asiente la presentación, y se les vuelvan a las partes.

Año de 50, en julio, libro Nuevo Reino F, folio [illegible]4.

22. El Alcalde mayor de la Concepción resida en ella y no saque los pleitos a determinarlos a otra parte, y si hubiere de ir fuera, deje su teniente.

Año de 25, en julio, libro General I, folio 3[illegible].

23. El Gobernador de Popayán no saque los procesos de donde se trataren, sino que los dejen en el juzgado.

Año de 58, en noviembre, libro Popayán E, folio 232, y para el Nuevo Reino, año de 49, en octubre, libro D, folio 98.

24. El Gobernador de Cuba no haga novedad en conocer de los pleitos de la ciudad de Santiago no residiendo en ella, sino guarde la costumbre.

Año de [illegible]7, en junio, libro Cuba A, folio [illegible].

25. Cuando se puso Audiencia en San Francisco del Quito, que los pleitos de la dicha provincia comenzados en la Audiencia del Nuevo Reino y los dependientes de ellos se queden en ella.

Año de 64, en abril, libro Nuevo Reino E, folio 343.

26. La Audiencia del Nuevo Reino y Gobernador de Popayán que de aquí adelante, en las sentencias que estuvieren pasadas en cosa juzgada, no tornen a conocer de nuevo, si no fuere en los casos que conforme a derecho se pudiere hacer, y que los procesos originales que ante los escribanos de la ciudad de Popayán pasaren, no se queden fuera.

Año de 68, en noviembre, libro Popayán B, folio 80.

De la vista de los pleitos.

27. Los procesos conclusos véanse por su antigüedad y ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 217, capítulo XLIII.

28. La Audiencia de Méjico determine con brevedad las causas y procesos entre concejos de la tierra, no embargante cualquier ordenanza en contrario.

Año de 36, en julio, libro Nueva España M, folio 186.

29. Haya tabla de pleitos y véanse por su antigüedad.

Año de 67, en junio, libro Nueva España B'b, folio 101.

30. Provisiones y cartas, etc., despachen las Audiencias con título de Su Majestad y con su real sello: ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 109, capítulo XV.

31. La Audiencia provea cómo con brevedad se haga justicia a los indios en los negocios que en ella se les ofrecieren.

32. En la Española haya mucha cuenta con los pleitos fiscales, y sean castigados los culpados; instrucción del Almirante.

Año de 9, en mayo, libro General A, folio 19, capítulo XXXIII.

33. Los pleitos de la real hacienda sean preferidos y determinados con brevedad: en el de la hacienda, en el de los pleitos y negocios de ella.

Los pleitos tocantes a los Oidores y a sus deudos y parientes *supra*; en el último primero de éste.

DE LOS PLEITOS Y NEGOCIOS SOBRE REPARTIMIENTOS.

34. Pleitos sobre indios, llamadas las partes, se haga justicia.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 163, capítulo III.

35. Hágase justicia en la promoción que se hiciere de los repartimientos de unas personas en otras.

Año de 33, libro Nueva España H, folio 8, capítulo XVIII.

36. Indios quitados a los encomenderos y puestos en la Corona Real no se puedan más pedir, pero si se hubie-

ren vuelto a encomendar a otros puedánselos pedir por justicia.

Año de 36, en septiembre, libro Nueva España M, folio 188.

37. Revocada en el libro de 40, folio 64, en esta forma, que la Audiencia pueda conocer hasta sentenciar definitivamente las demandas que se pusieren sobre indios puestos en la Corona Real.

Año de 40, en agosto, libro Nueva España, folio 64.

38. Que se han seguido inconvenientes de haber ... a justicia a los que ponen demanda sobre indios a Su Majestad.

Año de 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 75, capítulo VII.

39. Pleitos sobre indios no se oigan en las Indias, ... en el Consejo de ellos, ahora sean de los que están en la Corona Real o los tenga otro tercero, sino que cualquiera persona que sobre esto se pidiere se remita a Su Majestad, para que habida la información que convenga se mande proveer y se suspendan los pleitos que hubiere pendientes sobre los dichos indios en el Consejo y en las Indias, ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 106, capítulo XXXIII.

Guárdese en la Nueva España. Año de 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 51.

40. Cuando quiera que alguno quisiere pedir algunos indios pueda poner la demanda en la Audiencia en

cuyo distrito estuvieren los tales indios, y allí se mande a las partes que dentro de tres meses den la información que tuvieren y con cada doce testigos se envíe el proceso cerrado y sellado sin otra publicación ni conclusión alguna al Consejo para que provean lo que fuere justicia, revocando la ordenanza que mandaba, que no se oyesen pleitos sobre indios.

Año de 45, en octubre, Generalísimo, folio 33, y para el Perú, año de 46, en febrero, libro E, folio 215, y para el Nuevo Reino, el mismo año en febrero, libro C, folio 142, y para Cartagena, libro B, folio 196, capítulo III, y para Popayán, libro A, folio 99, y para Nueva España, en enero de 46, folio 262 y para Higueras y Honduras, en agosto de 48, libro C, folio 42.

41. Si después de la data de la provisión en que se declara la orden que se ha de tener en la Audiencia en el oír los pleitos sobre indios se hubiere hecho algún despojo de ellos por cualquiera persona haciendo fuerza a la persona que los tenía, el Audiencia quitando la tal fuerza los vuelva al estado en que estaban antes de ella, reservando a cada una de las partes su derecho a salvo, así en posesión como en propiedad, y si quisiere alguno de ellos mover pleito, oírle ha conforme a derecho.

Año de 50, en agosto, libro Perú F, folio 284, y para la Nueva España, libro V, folio 285, y para la Española, libro H, folio 169, y para el Nuevo Reino, libro D, folio 131, y en el General Y, folio 92, y para la Nueva Galicia, libro A, folio 206, y para Cartagena, año

de 54, en enero, libro C, folio 122, y para Guatemala. Año de 52, en septiembre, libro D, folio 57.

Idem en las ordenanzas nuevas. Año de 63, capítulo LXXIII.

42. Ultima declaración sobre los pleitos de indios para que la Audiencia, por ninguna cosa conozca de ellos, sino que haga la probanza solamente conforme a la provisión de materias declarando que las fuerzas se entiendan cuando fuere de una persona a otra solamente.

Año de 63, en octubre, libro Perú N, folio 63, y para la ciudad de la Plata el mismo año, en noviembre. Año 63, y para la Nueva España año de 64, en mayo, libro Nueva España A, a folio 194, y para el Quito, el mismo año, folio 8, y de las ordenanzas nuevas, capítulo LXXV.

43. Guárdese en Guatemala sobre oír pleitos de indios, las cédulas que están dadas, y lo mismo la Audiencia de Méjico.

Año de 66, en junio, libro Guatemala E, folio 302. Idem para el Perú por duplicado. Año de 69, libro P, folio 303.

44. En las demandas que se pusieren sobre pleitos de indios se citen las partes por que a causa de no se haber mandado en la provisión dada sobre esto ha sido menester citar de nuevo alguna persona después de traído el proceso al Consejo.

Año de 48, en agosto, libro Nueva España Z, folio 354, y para el Nuevo Reino, libro C, folio 207.

45. La Audiencia pueda dar el término que le pareciere para allegar y probar en los pleitos sobre indios de que no pueda conocer, con que no sea menos de noventa dias ni pase de seis meses.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 416, y año de 55 en julio, libro H, folio 57, y año de 59, en septiembre, libro I, folio 352.

46. La ordenanza de audiencias sobre el oír pleitos de indios para que dentro de tres meses o seis las partes den información de cada doce testigos, lo cual se envie al Consejo citando las partes. Ordenanza 74.

De los Pleitos entre Indios.

47. * La Audiencia de la Nueva España conozca de los delitos capitales que cometieren los indios.

Año de 49, en febrero, libro Nueva España V, folio 50.

48. No se otorgue a indios ni a negros apelación para el conocer en casos de muerte perdimiento de bienes o mutilación de miembros o cuestión de tormento, sino que se ejecute lo que fuere justicia, guardando las leyes del Reino.

Año de 35, en octubre, libro Nueva España M, folio 10, y para la Española, Año de 37, libro E, folio 34.

49. Las apelaciones entre negros e indios no se traigan al Consejo sino fenezcan en la Audiencia en las causas criminales.

Año de 37, en febrero, libro Española E, folio 40.

50. Pleitos y negocios entre indios no se determinen por orden judicial sino arbitrariamente sabida la verdad.

Año de 14, en octubre, libro General D, folio 81 (1).

51. Audiencias de indios no den lugar a que en los pleitos de indios se hagan procesos ordinarios ni haya largas sino que sean determinados sumariamente, guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos y que las demás justicias inferiores guarden lo mismo, ley nueva, capítulo XX.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 106, y en las ordenanzas nuevas para las Audiencias, capítulo 71. Sobrecarta general de ésta, año de 50, en marzo, libro General X, folio 119, y año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 226. Capítulo XXVII.

52. No se haga proceso contra indios ni castigo por palabras que hayan habido, o puñadas que se han dado.

(1) El Emperador don Carlos, en la ley 20 de 1542; la Reina de Bohemia, gobernadora, en 11 de mayo de 1550; don Felipe II, en la ordenanza 70 de Audiencias de 1563; en 3 de junio de 1571; en la ordenanza 79 de Audiencias de 25 de mayo de 1596 y en la ley LXXXIII del tít. 15, lib. X de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que no se diera lugar "que en los pleitos entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya delaciones, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado de que así se guarde por los jueces inferiores".

Año de 30. en julio. libro Nueva España E. folio 226. capítulo XXVIII.

53. Procúrense de excusar los pleitos entre indios cuanto pudiere ser.

Año de 38. en mayo. libro Nueva España O. folio 76. capítulo IX.

54. Los pleitos de entre indios se determinen en el Perú por la forma que en la Nueva España.

Año de 52. libro Perú G, folio 105. y para el Quito. año 69. en marzo. folio 214.

55. El Fiscal de la Audiencia tenga cuidado de los pleitos de indios y les ayude en ellos.

Año de 54. libro Nueva España X. folio 368. y en las ordenanzas nuevas. capítulo LXXXI.

56. La Audiencia se informe si lo hace así.

Año de 54. libro Nueva España X. folio 410.

57. Cuando algún indio hubiere de venir a juicio déjenle traer consigo un cristiano amigo por intérprete.

Año de 37. en septiembre. libro Nueva España N. folio 176.

58. Los sábados se oigan pleitos entre indios en las Audiencias.

Año de 51. en marzo. libro Nueva España V. folio 344.

59. La Audiencia provea como haya días señalados para oir pleitos de indios.

Año de 56 en febrero. libro Guatemala D. folio 177.

60. La Audiencia provea como con brevedad se ha-

da justicia a los indios en los negocios que en ella se les ofrecieren.

Año de 59, en septiembre, libro Nueva España I, folio 400.

61. Pleitos de indios la Audiencia los determine con brevedad, de manera que no sean molestados los indios en los pleitos de unos pueblos con otros sobre ser sujetos los unos a los otros.

Año de 61, en julio, libro Nueva España Z, folio 221.

62. Dos días en la semana y los sábados no habiendo pleitos de pobres vean pleitos de indios con indios y mandarlos que el Oidor que anduviere visitando pueda conocer de las causas de la libertad de los indios con que haga relación en la Audiencia y que asimismo el Oidor que visitare la cárcel de los indios vea los testigos de información y no visite por relación. Ordenanza 77 de los registros, sobre la libertad de los indios, *supra* en éste.

DE LAS SENTENCIAS.

62. Negocios y pleitos siendo la causa de quinientos pesos y desde arriba haya tres votos conformes en el Consejo, y si fuere de menos cantidad basten dos votos conforme de toda conformidad y los otros entre sí diferentes. Ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 107, capítulo II.

63. Presidente de la Audiencia si fuere letrado tenga voto y no se pronuncie sentencia sin tres votos conformes y en causas de doscientas mil maravedises hagan sentencia dos, y en caso de ausencia o muerte sentencie uno, en ciertas cosas, y en las demás se tomen letrados. Ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 200, capítulo XI.

64. Cuando en la Audiencia de Santo Domingo no hubiere más de un Oidor y el Presidente, nombrase un letrado para conocer de las causas criminales que se ofrecieren.

Año de 37, en febrero, libro Española E, folio 41.

65. Negocio que fuere visto por cuatro Oidores siendo la causa de quinientos pesos y desde arriba en la determinación de ella haya tres votos conformes y si fuere de menos cantidad haya dos votos de toda conformidad, siendo los otros dos votos diferentes entre sí. Ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 109, capítulo XVI.

66. Declaración de la ordenanza de la Audiencia de los confines que dispone que en las sentencias de muerte hayan de ser todos los tres votos de la Audiencia conformes que aunque con el Presidente sean cuatro los tres conformes hagan sentencia.

Año de 46, en julio, libro Higueras B, folio 148, capítulo XI.

67. En los pleitos de hasta quinientos pesos pueda sentenciar un Oidor en vista no habiendo más por enfermedad o otra cosa y en revista habiendo suspensión los sentencien dos, y los de mayor cuantía todos tres.

Año de 50, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 242, capítulo II.

68. En el sentenciar los pleitos haga sentencia lo que la mayor parte pareciere y siendo iguales se nombre un letrado o más, y sino hubiere más de dos Oidores ellos determinen siendo conformes, y si no hubiere más de uno pueda ordenar los procesos, hasta definitiva y conclusión tome acompañado, y en los que fueren de doscientos pesos abajo, o criminales ligeros las pueda el solo determinar. Capítulo VI de las ordenanzas nuevas año 543.

DE LA ORDEN EN VOTAR Y FIRMAR.

69. Los Oidores de Santo Domingo guarden antigüedad en el votar y firmar y asentar según el tiempo en que cada uno fué recibido.

Año de 29, en diciembre, libro Española B, folio 95.

70. Orden que ha de haber en el firmar los Oidores y oficiales de la Española en las cosas que concurrieren por vía de consulta o otra comisión particular por capítulo de carta VI y cédula.

Año de 32, en Enero, libro Española C, folio 92.

71. A un Oidor de la Audiencia de los confines no habiendo querido firmar una carta que contra su parecer se escribió que firme en lo que la mayor parte acordare,

aunque sea de contrario parecer y que si aparte quisiere avisar de algo lo pueda hacer.

Año de 46, en agosto, libro Higueras B, folio 161.

72. Todos los Oidores que se hallaren en la Audiencia de los Charcas, firmen lo que se votare y hubiere de proveer.

Año de 65, en octubre, libro Plata, folio 107.

73. Guárdeseles la antigüedad en la Audiencia de Méjico a los Oidores de la Nueva Galicia y Guatemala.

Año de 57, en julio, libro Nueva España Y, folio 268.

74. Guárdese al licenciado Cencos, Oidor que fué de la Nueva España, volviendo a serlo por provisión nueva, la antigüedad que primero tenía, antes que dejase el oficio y se viniese a estos reinos.

Año de 58, en junio, libro Nueva España Y, folio 342.

75. Orden en el votar los Oidores de la Audiencia de los Charcas y en los asientos.

Año de 59, libro Perú I, folio 152.

76. Guárdese entre los Oidores la antigüedad según cada uno la tuviere de las audiencias donde hubiere servido.

Año de 68, en enero, libro Guatemala E, folio 376.

DE LOS ACUERDOS.

77. Ninguno esté en los acuerdos cuando se ac-

dare la sentencia que a él tocare, a deudos o parientes, etc.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 203, capítulo XVI, y en las ordenanzas nuevas capítulo XXVI.

78. No estén presentes al acuerdo sino los que tuvieren voto y el relator ordene las sentencias. Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 211, capítulo XLIII.

79. En la intrucción que el obispo de Santo Domingo dejó a la Audiencia de la Española que aunque no haya que acordar en los acuerdos se junten en ellos para tratar de las cosas del Gobierno.

Año de 31, en diciembre, libro Española C, folio 87, capítulo LII.

80. Sentencias habiendose acordado se manden escribir al escribano y se firmen en pronunciándose, etcétera. Ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 200, capítulo XI.

81. Los votos que se dieren de cincuenta mil maravedíes arriba se asienten en un libro que tenga el Presidente. Ordenanzas primeras, y en las nuevas de ciento uno capítulo XI.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 200, capítulo X.

82. En la dicha instrucción que dejó el obispo de Santo Domingo a la Audiencia, que en los acuerdos haya mucho secreto.

Año de 31, en diciembre, libro Española C, folio 87, capítulo III.

83. Haya mucho secreto en las cosas y negocios de la Audiencia.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 421, capítulo XXVII, y año de 55, libro H, folio 62, capítulo XXV.

84. La Audiencia guarde mucho secreto en las cosas que le fueren remitidas por el Consejo para proveer por aviso de algún particular.

Año de 66, en agosto, libro Española I, folio 6.

De las Remisiones.

85. Pleitos que se remitieren en discordia a la Audiencia de Méjico de la Nueva Galicia siendo vistos se vuelvan a ella para hacer la sentencia.

Año de 50, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 212, capítulo III.

86. Los Oidores de la Audiencia de la Nueva Galicia que fueren a la de Méjico andando visitando se asienten en ella, y ayuden en los negocios remitidos.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 132, capítulo X.

87. Cuando hubiere discordia entre los oidores de la Audiencia de los Reyes en la determinación de los pleitos, no habiendo más Oidores lo remitan a los alcaldes del crimen, y si todavía hubiere discordia, nombren letrados.

Año de 68, en diciembre, libro Perú P, folio 370, y para la Nueva España, el mismo mes y año, libro B b, folio 277.

88. Si los Alcaldes del Crimen no se conformaren júntense con un Oidor que la Audiencia nombrare y si no se hiciere sentencia con el dicho Oidor se vea por una sala de tres Oidores para que juntamente con los Alcaldes lo determinen, y si asimismo estuvieren discordes se nombren letrados que se junten con ellos.

Año de 68, en noviembre, libro Perú P, folio 386, y para la Nueva España, el mismo mes y año, libro B b, folio 279.

De las recusaciones y recusados.

89. Guárdense en las recusaciones que se hicieren con Presidente y Oidores las ordenanzas de Madrid del año de 1550. Ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 204, capítulo XXI.

90. Al Gobernador y otras justicias de la provincia del Río de la Plata inserta la ley sobre que los jueces recusados tomen acompañados.

Año de 44, en agosto, libro P A, folio 165.

91. Guárdese lo determinado en derecho cuando algún Oidor recusado presentare a su mujer por testigo.

Año de 50, en julio, libro Nueva España V, folio 264, capítulo XI.

92. Ningún Oidor recusado se halle presente al vo-

tar el negocio en que lo fuere, aunque no haya de votar él, en el, y lo mismo se guarde, cuando se tratare de negocios que toquen a alguno de ellos o de los suyos.

Año de 69, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 109.

93. La pena de las recusaciones de Oidores sean de sesenta mil maravedises, como hasta aquí eran de treinta.

Año de 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 252.

94. Los Oidores se inhiban de los pleitos y negocios que les tocaren en su título.

DE LAS PROVISIONES Y DESPACHOS DE LAS AUDIENCIAS.

95. En las ordenanzas para Tierrafirme del año de 38, capítulo II que libren las provisiones para fuera de la provincia y las cartas ejecutorias con título de Su Majestad, y con sello y registro y según se libra en las Audiencias de Valladolid y Granada y los que tuvieren el sello y registro y lleven los derechos como se llevan en la Audiencia de la isla Española y las que se dieren para dentro de la dicha provincia que se hubieren de cumplir y ejecutar dentro de ella vayan por vía de mandamientos sin sello ni registros que digan, nos los Oidores, etc., y entiéndase ser dentro de la provincia lo que fuere veinte leguas de donde estuviere la dicha Audiencia y en las ordenanzas nuevas y en las demás.

96. Las cosas que la Audiencia hubiere de proveer fuera de las cinco leguas, las provea por cartas patentes selladas con el sello real.

Año de 32, en mayo, libro Nueva España G, folio 98.

97. El Virrey provea como quede registro de los mandamientos y otros despachos. En el título de Virreyes, libro de la Gobernación.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 195, capítulo XLI.

98. En las casas de la Audiencia haya dos armarios, uno para las provisiones despachadas, y otro para los procesos.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 207, capítulo XXXI, y en las ordenanzas nuevas, capítulo 307.

99. Las cartas que la Audiencia escribiere a Su Majestad vengan firmadas de todos los Oidores y las de Su Majestad se pongan en el archivo.

Año de 52, en julio, libro Guatemala D, folio 41, capítulo II.

100. Póngase en las ejecutorias que se dieren en Santo Domingo las demandas y excepciones de las partes, y las sentencias de los jueces en relación, con relación de los autos y escrituras.

Año de 37, en enero, libro Española E, folio 29, y 41.

Del Sello y Chancilleres.

101. Chanciller no selle provisión de mala letra y selle bien. Ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 205, capítulo XXIII.

102. Orden que se ha de tener en llevar el sello a Méjico y que le aposenten en las casas del Marqués del Valle.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 123. Capítulo I y para el Nuevo Reino, año de 49, libro D, folio 82, y para Chile, año de 67, en agosto, folio 234.

103. Cuando el sello fuere a alguna Audiencia sálganle recibir, etc. Para los Reyes y otras partes.

Año de 43, en septiembre, libro Perú E, folio 54, y año de 59, en septiembre, libro I, folio 336, y para Tierrafirme, año de 40, en octubre, libro G, folio 151, y año de 63, en septiembre, libro I, folio 398, y para el Nuevo Reino. Año de 49, en julio, libro D, folio 82.

104. La Audiencia selle con el sello que se le envió de las armas del rey don Felipe.

Año de 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 145. Idem para todas las indias.

105. Quitesele al Marqués del Valle el sello grande que hizo y selle con otro menor.

Año de 65, en mayo, libro Nueva España A a, folio 301.

106. La Audiencia de la Nueva España tome al Marqués del Valle los sellos grandes que tuviere hechos y no consienta que los tenga mayores que un real de a ocho con letra y todo sin que en ellos se intitule Duque.

Año de 65, en mayo, libro Nueva España A a, folio 301.

107. Merced y título del sello del Consejo y Au-

diencias de las Indias por su vida a don Diego de los ...

Año de 32, en agosto, libro General Q, folio 173.

De los Derechos del Sello.

108. Arancel de los derechos que se han de llevar ... las Audiencias y Juzgados de las Indias de las provi... y patentes que en ellas se despacharen.

Año de 14, en octubre, libro General D, folio 47.

109. La Audiencia de la Española tase lo que se ... de dar por sello y registro, ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 198, capítulo II.

110. Escribanos y chancilleres no lleven por tres ...blos de una jurisdicción más que por uno y por di... en jurisdicción al respecto de los tres.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 205, capítulo XXV, ordenanzas primeras y en las nuevas.

111. Los derechos del sello en las Indias sean tres ... uno, al respecto de los que se llevaren en estos reinos.

Año de 29, en febrero, libro Española A, folio 100.

TITULO V

DE LAS VISITAS Y VISITADORES DE LA TIERRA.

VISITEN LAS JUSTICIAS Y GOBERNADORES.

1. Cuando estando el Gobernador ausente de Tierrafirme conviniere visitar la tierra e indios pueda nombrar el regimiento de Tierrafirme, capitán y personas que lo hagan.

Año de 28. en junio. libro Tierrafirme C, folio 133.

2. Las Justicias de la Nueva España visiten la tierra de sus distritos etc. Instrucción de Justicia.

Año de 30. en julio, libro Nueva España E, folio 227, capítulo XXXV.

3. En una instrucción que se dió a las justicias de la Nueva España, que las justicias vayan a visitar la tierra sin llevar salario y hagan justicia a los agraviados.

Año de 30. en julio, libro Nueva España E, folio 221, capitulo III.

4. El Gobernador de la Fernandina visite los lugares de la dicha isla a lo menos una vez en tres años.

Año de 29. en noviembre, libro General O, folio 237.

5. El Gobernador de Cuba visite toda la tierra de dos en dos años.

Año de 32, en octubre, libro Cuba A, folio 115.

6. El Gobernador de la Fernandina guarde lo que por la Emperatriz nuestra Señora está mandado, para que de dos en dos años, visite los pueblos de la dicha Isla.

Año de 33, en septiembre, libro Cuba A, folio 156, capítulo VII.

7. El Gobernador de Tierrafirme visite los pueblos de aquella provincia cada año, so pena de perder la cuarta parte del salario.

Año de 34, en mayo, libro Tierrafirme E, folio 164.

8. En las instrucciones del Virrey don Antonio y don Luis de Velasco y todas las demás de la Nueva España, que visiten la tierra. Diferente en la de don Antonio de Mendoza, y añadida en la del Marqués de Falces que no pudiendo él ir, envíe un Oidor que entienda en lo de las visitas al cual se le dé de salario a razón de ... mil maravedises.

9. El Gobernador de Tierrafirme conviniendo visitar la ciudad del Nombre de Dios, lo haga por su persona y lo mismo en otro cualquier pueblo por cuanto todos los lugares de aquella provincia se han de regir por alcaldes ordinarios.

Año de 37, en octubre, libro Tierrafirme F, folio 132.

10. En un capítulo de carta al Virrey de la Nueva España encargándole que siempre que pueda visite la tierra.

Año de 41, en agosto, libro Nueva España R, folio 125.

11. Aprobación de que los Alcaldes mayores visiten los pueblos que están cercanos a su jurisdicción en los cuales pueblos no residen los corregidores de ellos.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 106, capítulo III.

Visiten los Oidores (1).

12. Si se acordare que se hagan visitas de la tierra por un Oidor, el que fuere se informe particularmente de todo, y envíen la relación a Su Majestad, y lo que fuere menester lo provea el Audiencia, etc.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 39, capítulo XXX.

13. No haya protectores y vayan dos Oidores con dos religiosos cada uno a su provincia, y venidos aquéllos vayan otros.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folios 11 y 19, capítulos XXI y 33.

14. El Virrey de la Nueva España provea como los Oidores se repartan por la tierra a visitarla y ver lo

(1) Don Felipe II, en 18 de julio de 1560, en 19 de marzo de 1570, en la Ordenanza 47 de 25 de mayo de 1566; don Felipe IV, en 13 de abril de 1641 y 18 de mayo de 1643 y en la ley 1.ª del título XXXI, lib. II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, ordenaron que de cada Audiencia saliera un Oidor a visitar la tierra de tres en tres años o antes si pareciese al Presidente y Oidores.

que es necesario en ella, etc., y dé comisión al visitador para que provea las cosas que convenga con brevedad: es diferente este capítulo del que se dió después en la del Marqués de Cañete, aunque no en la materia.

Año de 36, en julio, libro Nueva España M, folio 152, capítulo XIII.

15. En la instrucción del virrey don Antonio, del año de 36, capítulo XIII, que por ser la tierra tan grande provea cómo se repartan los Oidores de tal manera que por el tiempo y las provincias que le pareciere ande siempre uno de ellos informándose de la cualidad de la tierra y número de pobladores de ella, y manera que tienen de sustentarse o podrían tener y las iglesias y monasterios que ha menester y edificios públicos necesarios, y si reciben agravio de los españoles o de sus caciques y si se hacen idolatrías, si los Corregidores hacen bien sus oficios, si los esclavos de las minas son bien doctrinados y alimentados si se cargan los indios o si se hacen esclavos contra lo que está ordenado, y se informen de todas las demás cosas que convienen, dándoles instrucción para ello y comisión para que sólo pueda proveer las cosas cuya dilación fuere dañosa o no requiriere mayor deliberación del dicho Virrey y de la Audiencia. uno de los Oidores vaya a hacer la visita de la mitad de los lugares de la isla y envíe al Consejo la visita con relación particular.

Año de 41, en enero, libro Española F, folio 17.

16. Guárdese por la Audiencia de la Española tres

cédulas insertas sobre el salir a visitar la tierra un Oidor.

Año de 70 en junio, libro Española, folio 170.

17. El Virrey de la Nueva España provea que uno de los Oidores anden siempre visitando la tierra, y el Presidente no dé licencias a Oidores sin mandado de Su Majestad.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva España S. folio 44.

18. Guárdese el capítulo de una carta de 9 de julio de 1546, para que los Oidores de los confines anden por tanda visitando la tierra, y que no envien a ningún pariente de los de la Audiencia que visite.

Año de 50, libro Guatemala C, folio 209.

19. En la ordenanza XVI de la Audiencia de la Nueva Galicia que los Oidores anden visitando la tierra por su tanda, de manera que uno ande siempre visitando, y las apelaciones en causas civiles de treinta mil maravedises arriba con las criminales vengan a la Audiencia y las de treinta mil abajo las ejecute.

20. En la Nueva Galicia ande visitando un Oidor con doscientos mil maravedises de salario.

Año de 47, en mayo, libro Nueva Galicia A, folio 149, y la sobrecarta. Año de 50, en octubre, folio 216, los Charcas, año 70, folio 200.

21. La Audiencia de Guatemala dé la orden que conviniere para que el trabajo y partes de los Oidores que hubieren de visitar la tierra sea igual entre ellos.

Año de 50, en julio, libro Guatemala C, folio 165, capítulo X.

22. Uno de los Oidores por su tanda visite cada año los pueblos del distrito de la Audiencia y las ventas y boticas, proveyendo que en las ventas haya aranceles, y se informe de la calidad de la tierra é haga lo demás contenido en el capítulo XIII de la instrucción del virrey don Antonio, del año de 36, *ut supra*. En las ordenanzas nuevas, capítulo XL.

Para la Española, año de 48, en diviembre, libro H, folio 94, y para el Nuevo Reino año de 49, en octubre, libro D, folio 99, y para Higueras, año de 46, en julio, libro B, folio 154, capítulo XIII, y el folio 184. Idem para el Nuevo Reino, año de 56, libro D, folio 412, y para el Perú, año de 55, en marzo, libro H, folio 12, capítulo VI, y para la Española año 70 en junio, libro Española, folio 170, y para los Charcas, año 70, en marzo, folio 200.

23. De cuatro Oidores de la Nueva Galicia los dos anden visitando la tierra.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 201.

24. Al virrey don Luis de Velasco que cumpla lo que le está mandado para que haga visita en la tierra de la Nueva Galicia.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 190, capitulo XI y año de 52, en junio, libro Nueva España X, folio 52, capítulo I.

25. Que conviene que las visitas las hagan Oidores, y no otras personas, por carta.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España I, folio 148.

26. Uno de los Oidores de Tierrafirme visite cada año los pueblos y ventas que están poblados de cristianos en aquella provincia, como lo hacían los Gobernadores.

Año de 38, en febrero, libro Tierrafirme F, folio 16[illegible], y en las ordenanzas para Tierrafirme, capítulo 57.

27. Visitadores de la tierra de Guatemala no lleven más salario, etc., y no reciban cosa de los indios, aunque sea de comer; y para los Charcas.

Año de 61, en septiembre, libro Guatemala E, folio 34, y capítulo XXXIII de las ordenanzas nuevas.

28. Vaya a las visitas de la tierra el alguacil mayor de la Audiencia del Nuevo Reino, con el Visitador, etc., en el de Alguaciles.

Año de 64, en marzo, libro Nuevo Reino E, folio 330.

29. La Audiencia del Nuevo Reino cuando se enviare algún Oidor o otra persona para visitador o juez para algún negocio a Popayán, dé orden que la tal persona guarde en el dar de las fianzas las leyes y ordenanzas de estos Reinos.

Año de 62, en enero, libro Nuevo Reino E, folio 142.

DE LA JURISDICCIÓN DE LOS VISITADORES (1).

... Aunque al Virrey parece lo contrario, el Visitador de las estancias ejecute lo que le pareciere en los casos de ellas, con que si alguno se agraviare pueda apelar para la Audiencia.

Año de 48, libro Nueva España T, folio 318.

... Aprobación de lo proveído por el Virrey cerca de que los Oidores que envió a visitar la tierra determinaren se ejecute, sin embargo de cualquier apelación la cual otorguen para la Audiencia en lo que hubiere lugar, y aviso de cómo se le envía cédula para que la Audiencia no se entrometa en ello.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 3.., capítulo IX.

---

(1) Don Felipe II, en 8 de junio de 1560 y 9 de abril de 1591 y ... VIII del tít. XXX, lib. II de la *Recopilación de las Leyes de* ... dispusieron que el Oidor que saliese a visitar se informara ... doctrina de los indios, sus tasas y tributos y si recibían daños, ... y malos tratamientos y si se les obligaba a llevar car... que hiciera justicia proveyendo de forma que los indios que... desagraviados, guardando y ejecutando en todo las leyes y ...nanzas.

También las leyes X, XI, XII, XIII y XIV del título XXXI, ... II de la *Recopilación de las Leyes de Indias* reiteran disposi... de los Reyes don Felipe II, don Felipe III y don Felipe IV or...ando a los Oidores Visitadores que con particular atención averi... en las encomiendas, minas, estancias y chacras y obrajes el ...amiento que se hacía a los indios y no consintieran que padecie... violencias ni servidumbre, castigando a los culpados y ejecu... en sus personas y haciendas las penas impuestas.

32. Denegación de una cédula que se pidió por la Audiencia para proveer que conociese de los agravios que se hacen a los indios en sus pueblos, sino que se quede para la visita de la tierra.

Año de 37, en febrero, libro Nueva España X, folio 72, capítulo X.

33. En la ordenanza 17 de las nuevas para las Audiencias, que los visitadores conozcan de los pleitos de la libertad de los indios con que haga relación.

34. No se envien jueces de comisión a las visitas de la tierra que se han de hacer en la Nueva España, porque los Oidores lo hagan por sus personas.

Año de 52, en julio, libro Guatemala D, folio [illegible], capítulo III.

35. Los visitadores de la tierra visiten las estancias si están en perjuicio de las sementeras, en el de Estancias.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 192, capítulo XX.

36. Visitadores tengan cargo de hacerles que trabajen y se ocupen en oficios y granjerias (1).

Año de 52, en julio, libro Guatemala D, folio 41, capítulo V.

---

(1) Don Felipe II, en 18 de enero de 1552 y la ley IX del título XXX, lib. II de la *Recopilación de las Leyes de Indias* dispusieron que los Oidores Visitadores procuraran cuanto les fuese posible que los indios tuviesen bienes de comunidad y plantasen árboles para que no se hicieran holgazanes y se aplicaran al trabajo "para su aprovechamiento y buena policía".

37. Visitadores vean por sí mismos la posibilidad y disposición de los pueblos para que las tasaciones se hagan justamente, en el de Tasaciones.

Año de 52, en julio, libro Guatemala D, folio 41, capítulo VII.

38. Los Oidores que anduviesen visitando castiguen a los encomenderos que hubieren llevado más tributos de la tasación.

Año de 46, en junio, libro Higueras B, folio 146, capítulo III.

39. En una porque se manda que la Audiencia haga justicia en los tributos demasiados que llevan los caciques a los maceguales, que el que visitare tenga comisión para conocer de ello.

Año de 56, en agosto, libro Nueva España I, folio 45.

40. Los Oidores que visitaren en el Nuevo Reino tomen cuenta a los tenientes de oficiales, en el de Cuentas.

Año de 68, en mayo, libro Nuevo Reino F, folio 159.

41. Los Oidores de Guatemala visiten, como les está mandado, y lleven por instrucción que hagan plantar a los indios.

Año de 52, en enero, libro Guatemala D, folio 19.

42. Los Oidores que visitaren en Guatemala lleven por instrucción que moderen las tasaciones y las hagan donde no estuvieren hechas.

Año de 52, en enero, libro Guatemala D, folio 19.

43. La Audiencia, en confirmación del asiento tomado con Enrique Yúnguez, que favorezca aquella granjería, teniendo respecto a que no se quiten las tierras a los indios, y que el trabajo de ellos sea moderado, y mientras durare el dicho asiento visite cada año un Oidor, el cual provea en todo lo dicho y deje por escrito lo que proveyere que se guarde en la dicha granjería y en los asientos de ella.

Año de 41, en agosto, libro Nueva España R, folio 98.

44. Hállense con los Oidores que visitan la tierra si los cabildos lo quisieren, un Regidor cada uno en sus términos, y no más, etc.

Año de 41, en agosto, libro Nueva España R, folio 329.

45. En el capítulo III de la declaración primera de las ordenanzas de la Nueva Galicia, que cuando fueren a la visita de la tierra no habiendo receptores ni escribanos, el Oidor que fuere nombre un escribano, y la Audiencia le señale el salario.

46. La Audiencia de la Nueva Galicia nombre el escribano que hubiere de ir con el Visitador de la tierra y señale el salario, y el Visitador nombre alguacil cuando sea menester.

Año de 50, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 212, capítulo V.

47. Indios no paguen salario, comida ni escritu-

ras a los visitadores de la tierra, sino páguense de vacaciones de corregimientos.

Año de 51, en febrero, libro Nueva España V, folio 339.

48. La Audiencia del Nuevo Reino de Granada guarde lo que está mandado en los salarios que han de llevar los Oidores cuando fueren a las visitas.

Año de 65, en julio, libro Nuevo Reino E, folios 378 y 379.

49. Cuando el Gobernador del Nuevo Reino que anduviere visitando fuere proveído por gobernador de alguna parte, no lleve más de el salario de Oidor y de Gobernador.

Año de 65, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 378.

Los visitadores de la tierra en la provincia de Guatemala no lleven de salario más de a razón de doscientos mil maravedises.

Año de 61, en noviembre, libro E, folio 34.

50. Modérense los salarios del Alguacil y Escribano de la visita en el Nuevo Reino.

Año 60, en octubre, libro Nuevo Reino, folio 262, capítulo H.

TITULO VI

De los escribanos y receptores y testigos.

Provisión de Escribanías

1. Ninguno use oficio de Escribano público, sino los nombrados por Su Majestad o por los Jueces en el entretanto que se proveen.

Año de 12. en junio, libro General B, folio 317.

Idem para la isla Fernandina, año de 19. en septiembre, libro General G, folio 131.

2. Escribanos del número y Concejos no usen del oficio sin tener titulo de Su Majestad para ello.

Año de 47. en octubre, libro Generalisimo, folio 41, para la Nueva España y otras cuatro, y libro General Z, folio 63, y otros cinco, y para la Nueva Galicia año de 48, en agosto, libro B, folio 15, y para Tierrafirme año de 50, en noviembre, libro H, folio 324, y año de 53, libro I, folio 128.

3. Mandóse a un escribano que vino por confirmación de una Escribania que le dió el de la Gasca, que trajese el titulo original, habiendo traído un traslado antes de confirmarle.

Año de 57. en marzo, libro Perú H, folio 244.

4. El Gobernador de Venezuela no nombre escri-

banos, sino que las escrituras y autos pasen ante los que lo fueren con título real, y no los habiendo los nombren los Concejos entretanto que se proveen.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela A, folio 118.

5. En el título de los Españoles, títulos de los Concejos que puedan nombrar Escribanos entretanto que Su Majestad provee.

6. La Audiencia del Nuevo Reino no admita a ninguno al oficio de Escribano de cámara, si no fuere a los nombrados por Su Majestad.

Año de 64, en enero, libro Nuevo Reino E, folio 320.

7. La Audiencia de Tierrafirme no dé lugar a que se creen en aquella provincia ningunos Escribanos, si no fuere con comisión de Su Majestad.

Año de 65, en octubre, libro Tierrafirme L, folio 55.

8. Sin embargo de lo que en contrario se hubiere mandado, haga la Audiencia novedad entretanto que informa en quitar el Escribano que la Audiencia creó en la ciudad de San Juan de los Chachapoyas.

Año de 68, en marzo, libro Perú P, folio 145.

9. Al Virrey de la Nueva España que nombre los Escribanos que le parecieren convenir para hacer ante ellos algunos negocios criminales que ante los Alcaldes del crimen que se han criado pasaren y avise del nombramiento que de ellos hubiere hecho y de su habilidad y experiencia, para que se les envíen sus títulos, y, así

mismo, nombre tres de provincia, entrando en ellos el que ha sido nombrado por la Audiencia.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B b, folio 236.

10. Quítese el Escribano del crimen que crearon el Virrey y Comisarios, y no se use hasta que otra cosa se provea.

Año de 68, en febrero, libro Perú P, folio 138.

11. Los Escribanos que se despacharen fuera de las cinco leguas sean con título real.

Año de 34, libro Nueva España I, folio 41, capítulo XII.

12. Guárdese lo que está mandado acerca de que los Escribanos que no tuvieren título de Su Majestad no vayan a ningunos negocios de informaciones, ni cuentas, ni otras cosas de que han de dar fe.

Año de 64, en junio, libro Nueva España A a, folio 199.

13. Muestren sus títulos de Escribanos primero que los admitan los oficios de escribanías.

Año de 26, libro Generalísimo M, folio 261.

14. La Audiencia provea cómo se guarde lo mandado acerca de que pidieren los Escribanos reales que no hiciese autos quien no fuese escribano.

Año de 64, en abril, libro Nueva España A a, folio 205.

15. Y en la instrucción del virrey don Francisco de Toledo que entretanto que se proveen los que

vacaren provea como más largamente en el libro de Gobernación temporal, título de los Oficiales.

DE LOS ESCRIBANOS DE LAS AUDIENCIAS.

16. No haya en la Audiencia de Guatemala más de dos Escribanos de Cámara.

Año de 44, en febrero, libro Guatemala B, folio 222.

17. Declaración de los Escribanos que ha de haber en la Audiencia de Panamá.

Año de 63, en septiembre, libro Tierrafirme I, folio 410.

18. Al Almirante que no consienta que su Secretario entre en las audiencias que él hiciere con los Oficiales, porque bien sabía que cuando sus Altezas dejaban Virrey en Castilla que no entraban en las Audiencias los Secretarios de ellos, pues los Jueces llevarán persona ante quien pase lo que allí se acordare.

Año de 13, en abril, libro General O, folio 118.

19. Declaración de los límites de la Escribanía Mayor de la Gobernación de la Nueva España.

Año de 34, en mayo, libro Perú B, folio 53, y año de 40, en junio, libro D, folio 36 y 52.

20. El Virrey del Perú no despache licencias para volver los negociantes a sus casas, ni otras cosas de Gobierno con sus Secretarios, sino con los Escribanos de Cámara.

Año de 62, en enero, libro Perú M, folio 213, capítulo II, y año de 65, en mayo, libro N, folio 259, para

el Nuevo Reino, el mismo año en mayo, libro E, folios 371 y 402 y 363, y la sobrecarta, folio 403.

21. Limitación de ésta. En el título de Gobernación, título de los Virreyes.

22. Los despachos del Virrey del Perú que no fueren refrendados de los escribanos de Cámara de la Audiencia no los cumpla el Gobernador de Tierrafirme.

Año de 63, en julio, libro Tierrafirme I, folio 290, capítulo III.

23. La Audiencia de la Nueva España dé orden cómo Antonio de Turcios se acomode con sus escritorios en la casa real donde se haga la Audiencia pidiendo licencia que los pudiese llevar a su casa, como lo acostumbraban los Secretarios de esta Corte.

Año de 65, en junio, libro Nueva España A. a, folio 322.

24. Los pleitos se presenten ante cualquier escribano, el cual dé noticia de ellos a la Audiencia el primero dia de ella, para que se reparta entre ellos.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 200, capítulo XII. Ordenanzas primeras y nuevas, capítulo IX.

25. Los Escribanos de la Audiencia de la Nueva Galicia escriban de mano propia los autos y se hallen personalmente a la notificación y ejecución de las sentencias. Ordenanza 9.

26. Orden que ha de tener Antonio de Turcios, escribano de la Audiencia de la Nueva España y gobernación de ella, entretanto que se ve y provee en la visita

que el licenciado Tello de Sandoval tomó a la dicha Audiencia.

27. Porque el dicho Escribano nombraba los escribanos que irían con los jueces de comisión que la Audiencia proveía para fuera de la ciudad de Méjico, que de aquí adelante nombre los dichos escribanos la Audiencia, pues le pertenece la tal provisión.

28. De las provisiones de corregimientos no lleve más de un florín, lo cual asiente en las espaldas de ellas.

29. Que en las provisiones de partes pongan los derechos que de ellas llevan, y asimismo de las otras escrituras que se presentaron para su despacho para que las partes no sospechen que lleva derechos demasiados.

30. No lleve los derechos de los procesos, autos y otras escrituras y de las provisiones y mandamientos que despachare sin que primero diga a las partes clara y abiertamente lo que le viene de derechos, y lo que así llevare lo asiente en el proceso o escritura, y que ninguna cosa reciba adelantada en cuenta de sus derechos.

31. Los testigos que se hubieren de recibir así en negocios civiles como criminales los tome por su persona y no otros escribanos, si no fuere estando en su oficio, y en tal caso la Audiencia nombre uno de los receptores del número, y a falta de ellos el Escribano que le pareciere, de las cuales probanzas el dicho Turcios no lleve derechos, sino los receptores o Escribanos ante quien se hicieren.

32. De los procesos que se hubieren de llevar a los

Letrados reciba de ellos conocimiento y no los fíe, si no fuere de los dichos letrados.

33. Los cuales capítulos se pongan en una tabla junto a la otra del arancel, por donde los escribanos de la Audiencia llevan sus derechos.

Año de 52: en julio, libro Nueva España X, folio 79.

Sobrecarta para que se guarden los dichos capítulos, sin embargo de la suplicación por él interpuesta.

Año de 59, en julio, libro Nueva España Y, folio 531.

34. Guárdese entre los Escribanos de la Audiencia las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, en el repartimiento de pleitos.

Año de 57, en mayo, libro Nueva España Y, folio 242.

35. La Audiencia del Nuevo Reino de Granada provea lo que convenga a la expedición de los negocios sobre el repartirlos entre Escribanos de Cámara, guardando la orden que se tiene en estos reinos.

Año de 68, en enero, libro Nuevo Reino E, folio 361.

36. La Audiencia pene al secretario Antonio de Turcios en ciertos pesos para el hospital de Nuestra Señora, por el descuido que tuvo en enviar al Consejo un proceso sin firmar.

Año de 65, en mayo, libro Nueva España A a, folio 307.

37. El Audiencia del Nuevo Reino provea lo que le

pareciere sobre que el Escribano de Cámara de aquella Audiencia pide que cuando se acumularen los procesos viejos con los nuevos no se volviese a pasar la hijuela, sino que pase adelante, y que el Fiscal tenga persona que haga diligencias de ir por los procesos.

Año de 68, en agosto, libro Nuevo Reino F, folio 187.

38. El Audiencia de Méjico no use con otras personas el oficio de Escribano de Cámara de la dicha Audiencia en la ciudad de Méjico, y en las cinco leguas alrededor, sino con los tenientes de Samano.

Año de 32, en julio, libro Nueva España G, folio 122.

39. Cuando faltaren Escribanos que fueren menester en la Audiencia, Antonio de Turcios ponga los tenientes que fueren menester, que sean Escribanos reales.

Año de 55, en julio, libro Nueva España X, folio 466, capítulo III.

40. Escribanos de las Audiencias y Gobernación no puedan poner Tenientes de Escribanos de gobernación ni de justicia en las ciudades, villas y lugares de las indias, ni en ellas se use con los tales tenientes en los dichos oficios.

Año de 59, en junio, libro Generalísimo, folio 94.

41. Sobrecarta de otra de 6 de junio, de 55, para que no hagan escrituras sino los Escribanos del número.

Año de 65, en septiembre, libro Tierrafirme L, folio 51.

42. Los Oidores usen con el Escribano o Escriba-

nos que Su Majestad nombrare, los cuales nombren los tenientes que hubiere de haber en la dicha Audiencia, de los cuales antes que comiencen a servir se tome juramento, etc.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 185, capítulo XX, y en las segundas ordenanzas para la Nueva España del año 30.

43. Que no se encomienden indios de repartimiento a los Escribanos de las Audiencias, y si se les encomendaren no los puedan tener ni tengan.

Año de 59, en junio, libro Generalísimo, folio 95, y capítulo CXIII de las ordenanzas nuevas.

44. El Virrey quite los indios que se dieron al escribano de la Audiencia, Pedro de Avendaño, en recompensa de haberle mandado que no pusiese Tenientes en los pueblos de la gobernación ante quien pasasen los autos y procesos de las justicias ordinarias, sino que pasasen ante los Escribanos del número de ellos.

Año de 59, en junio, libro Perú J, folio 170.

45. La Audiencia guarde la orden que se ha tenido en lo que los Escribanos de Cámara pretenden que se ha de hacer ante ellos algunos despachos y mandamientos y averiguaciones que pasan ante los de la gobernación, antes que los dichos Escribanos se sintiesen agraviados y no se haga novedad en ello; los casos están expresos en la provisión.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B b, folio 232.

De los de Gobernación.

46. Las cosas de Gobernación que despachare el Virrey del Perú pasen ante el Escribano de Gobernación, y no ante su Secretario.

Año de 40, en junio, libro Perú D, folio 38.

47. Sobrecarta de la escribania mayor de la gobernación de la Nueva España.

Año de 25, en octubre, libro Nueva España A, folio 325.

48. Declaración de la Escribanía mayor de la gobernación de la Nueva España.

Año de 28, en agosto, libro General O, folio 61, y año de 30, en mayo, libro P, folio 88.

49. Declaración de la Escribanía mayor de la gobernación del Perú, que se dió a Samano.

Año de 34, en mayo, libro Perú A, folio 164.

50. Declaración de los límites de la Escribanía mayor de la gobernación de la Nueva España.

Año de 34, en mayo, libro Perú B, folio 53, y año de 40, en junio, libro D, folios 36 y 521.

51. En la ordenanza 31 de la Audiencia de Tierrafirme que el Escribano de Gobernación use de los negocios de ella, y otros dos Escribanos usen de lo que viniere de las provincias e islas fuera de la de Tierrafirme.

52. El Gobernador de la provincia de la Nueva Toledo use con el Escribano mayor de la gobernación en todos los pueblos de la provincia.

Año de 40, en febrero, libro Perú C, folio 172.

53. El Gobernador de la Nueva Castilla y Nueva Toledo usen en las cosas del Gobierno con la persona que pusiere por Escribano de gobernación de Juan de Samano.

Año de 40, en febrero, libro Perú C, folio 172.

El Gobernador de Cartagena haga juntar los procesos que ante él y sus Tenientes hubieren pasado y los entregue al Escribano de Gobernación para que él los tenga en custodia y guarda.

54. Usese con los tenientes de Samano en la Gobernación de Chile, y no con otras personas.

Año de 57, en diciembre, libro Chile, folio 70.

55. Los Tenientes que pusiere don Pedro de Niño de Conchillos en la Escribanía mayor de Gobernación de Tierrafirme, sirvan por su persona, y no por Tenientes.

Año de 57, en febrero, libro Tierrafirme I, folio 232.

56. Los Tenientes que hubieren de poner los Escribanos de Gobernación y minas se examinen en las Indias, porque no vengan a examinarse al Consejo. Ordenanza para los que tienen mercedes de Escribanías.

57. Los Tenientes que don Pedro Niño pusiere para la Escribanía de Gobernación de Tierrafirme, de que tiene merced estando acá examínelos el Consejo, y si en Indias, el Audiencia a quien estuviere sujeta la dicha Gobernación.

Año de 54, en mayo, libro Tierrafirme J, folio 183.

De Cabildos.

58. Entretanto que la Audiencia informa, no dé lugar que el oficio de Escribano del Cabildo de Méjico se sirva sino con la persona que el propietario Legazpi dejó puesta.

Año de 67, en octubre, libro Nueva España B b, folio 136.

De los Escribanos públicos y del número.

59. Título primero de Escribano del número que se dió para las Indias.

Año de 13, en enero, libro General C, folio 106.

60. En Méjico no pueda haber más de seis Escribanos del número.

Año de 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 107.

61. Sin embargo de la precedente, provea el Virrey los que le pareciere que fueren menester en Méjico y fuera, habiéndose mandado vender y acrecentar.

Año de 61, en marzo, libro Nueva España Z, folio 175, capítulo I.

62. Cédula primera para examinar Escribanos en las Indias para escribanías públicas de los Consejos, y por el usen el oficio, con que dentro de ocho meses venga por confirmación.

Año de 12, en mayo, libro General B, folio 305.

63. Aprobación de haber hecho visitar los Escribaños del Perú.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 419.

64. La cédula que se da para examinar escribanos a los residentes en las Indias por las Audiencias de ellas, se dirige a las dichas Audiencias y se manda que los examinen precediendo información que es cristiano viejo, y no de los prohibidos, y de edad de veinte y cinco años, y tener cuarenta mil maravedises de hacienda, y no los teniendo, dando fianzas en la dicha cantidad y jurando que no es de Corona, so pena que si lo pareciere ser pierda oficio, y pague cincuenta mil maravedises para la Cámara, y que no llevara derechos demasiados, ni a los pobres, ni por las escrituras tocantes al servicio de Su Majestad, y de su hacienda, y las otras cosas que se acostumbran.

Año de 48, en octubre, libro Nueva España, folio 6.

65. En los títulos de los Escribanos que jure que no es de los prohibidos y de edad cumplida, y no es de corona, etc., y que se presentará, etc.

66. Guárdese con los Escribanos de la isla de San Juan las leyes de estos reinos, sobre haberse de asentar en las audiencias con los Jueces de residencia, y que las residencias se hagan ante ellos, y no ante otros Escribanos.

Año de 19, en junio, libro General G, folio 65.

67. Idem para los Escribanos de Santo Domingo.

68. Al Licenciado Figueroa que en la residencia que

ha de tomar en Santo Domingo no use con otros Escribanos, sino con los públicos.

Año de 20, en julio, libro General G, folio 237, y para el Perú que se guarde lo que en este reino se usa año 69, agosto, libro Perú Q, folio 62.

69. En la instrucción de las justicias de la Nueva España, que las Audiencias públicas y otros autos se hagan ante los Escribanos del número, si no hubiere otro nombrado por Su Majestad.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 222, capítulo XVII.

70. Entréguese a Antonio de Herrera, escribano de la ciudad de Méjico, los registros de dos predecesores suyos, por inventario del cual quede un traslado en el arca de las tres llaves.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 81.

71. Guárdense las leyes de estos reinos con los Escribanos del número de la Vera Cruz, sobre que el Alcalde mayor no despache con otro Escribano, sino con ellos.

Año de 46, en diciembre, libro Nueva España J, folio 42, y para el mismo año 68, libro F, folio 245.

72. Guárdese con los Escribanos de la villa de la Plata la ley de las Ordenanzas, Corregidores y Jueces para que usen con los del número.

Año de 52, en marzo, libro Perú G, folio 124, y año de 55, en noviembre, libro H, folio 124, y para Yucatán,

que los testamentos y contratos se hagan ante ellos, año de 69, libro D, folio 57.

73. Idem para Tierrafirme, año de 38, en mayo, libro F, folio 219, y año de 54, en abril, libro I, folio 185.

74. Idem para la isla de Cuba, año de 51, en marzo, libro C, folio 207.

75. Guárdense con los Escribanos de la villa de la Plata las leyes de el reino acerca de querer los Escribanos de Gobernación poner Tenientes con ellos en los negocios de Corregidor.

Año de 54, en julio, libro Perú G, folio 464, y para Yucatán, año 69, en octubre, libro B, folio 57.

76. Sobrecarta de otra de 6 de junio de 55, para que no hagan escrituras sino los Escribanos del número.

Año de 65, en septiembre, libro Tierrafirme Y, folio 51.

77. La Audiencia provea que los Gobernadores y Justicias del Nuevo Reino usen sus oficios con los Escribanos públicos y Alguaciles ordinarios, y no con otras personas.

Año de 68, en julio, libro Nuevo Reino F, folio 177.

La Audiencia de los Reyes tenga cuenta con aprovechar a los Escribanos del número.

Año de 69, en marzo, libro Perú Q, folio 28.

El Gobernador de Cuba no impida a los Escribanos

que den los testimonios y escrituras de lo que ante ellos pasare, antes se lo mande.

Año de 29, en diciembre, libro Cuba A, folio 38.

78. Los Escribanos de Santo Domingo den los testimonios y costas que les fueren pedidos, conforme a su oficio, sin excusa.

Año de 47, en septiembre, libro Española H, folio 46.

79. Idem para la isla de Cuba.

Año de 30, en diciembre, libro A, folio 46.

80. Cuando alguna parte pidière ante la Audiencia traslado, signado de algún proceso, se lo hagan dar.

Año de 59, en marzo, libro Guatemala D, folio 269 y año de 65, en abril, libro E, folio 216: sobrecarta.

81. Los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Santo Domingo den al Fiscal todas las veces que les pidiere testimonio de las cosas que se le demandaren.

Año de 68, en septiembre, libro Española I, folio 50.

82. Escribanos de Indias asienten los derechos que llevaren al pie de las escrituras.

Año de 46, en julio, libro General Y, folio 200, y Generalísimo 36, y ordenandas nuevas.

83. Idem para otras cinco partes.

84. Los Escribanos pongan los testigos en los autos que notificaren a algún ausente.

Año de 54, en marzo, libro Nueva España X, folio 378.

85. El Audiencia provea sobre el poner los Escribanos testigos en las escrituras que ante ellos pasan, que guardan las leyes y pragmáticas de estos reinos.

Año de 59, en marzo, libro Guatemala D, folio 269.

86. La Audiencia de la Española provea que los Escribanos, Procuradores y Letrados no denieguen sus oficios al monasterio y convento de Santo Domingo.

Año de 37, libro Española E, folio 33.

87. Cuando los Escribanos se fueren de las islas dejen los Regidores en la parte donde han residido, y que antes que los reciban tomen fianzas de ellos, que dejarán los dichos registros.

Año de 25, en octubre, libro General L, folio 112, y año de 31, en agosto, libro Española C, folio 58, y para Guatemala, año de 65, en agosto, libro C, folio 236.

88. La acordada insertos (*sic*) los capítulos y leyes del reino para que a los Escribanos del número y Cabildo se les entreguen los registros de sus antecesores, a pedimiento de la Española.

Año de 25, en noviembre, libro General Y, folio 179.

89. Que se haga acudir a Martín de Solís, escribano de la villa de la Buenaventura, con los registros de su antecesor, como está mandado por leyes de estos reinos.

Año de 12, en abril, libro General C, folio 120, y para la Nueva España, año de 46, libro Y, folio 74.

90. La Audiencia de los Reyes guarde las leyes

de estos reinos sobre el entregar los antecesores de los Escribanos a los sucesores los registros y escrituras.

Año de 57, en marzo, libro Perú H, folio 229.

91. La Audiencia de la Nueva España haga acudir con los papeles y escrituras del oficio a Gordián Casasno, proveído por Escribano de la Audiencia.

Año de 57, en mayo, libro Nueva España Y, folio 244.

92. Los registros de los Escribanos muertos de la ciudad de Arequipa entréguense a los que sucedieren.

Año de 59, en abril, libro Perú I, folios 112 y 224.

93. En el de minas; artículo de los Escribanos de juzgado de ellas, que entreguen los registros a sus predecesores, y en las ordenanzas nuevas. Cuando los Escribanos de Indias dejaren sus oficios, dejen en ellos los registros bien concertados.

Año de 65, en agosto, libro Guatemala E, folio 235.

94. Los Escribanos públicos entreguen cada año los registros por abecedario a los Escribanos de los Cabildos y todas las escrituras cuando se hubieren de ir de unas partes a otras, etc., como en la relación.

Año 1570, septiembre, Generalísimo, folio 309.

95. La Audiencia de la Española no dé licencia que los Escribanos públicos pongan personas que sirvan en su lugar los dichos oficios.

Año de 37, en junio, libro Española E, folio 92.

96. Aprobación de haber hecho la Audiencia visi-

tar los registros de los Escribanos de Méjico, y de querer hacer visitar los otros de los demás pueblos.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 143.

97. Visitas de Escribanos hágalas el Virrey en Méjico, y los Oidores visitadores en los otros pueblos.

Año de 55, en julio, libro Nueva España X, folio 472, capítulo IX.

98. Cuando los Escribanos de la Audiencia no usaren bien sus oficios, los puedan castigar y mudar conforme a justicia.

Año de 55, en julio, libro Nueva España X, folio 466, capítulo III.

99. La Audiencia del Perú provea cómo los Corregidores visiten los Escribanos de aquella provincia.

Año de 55, en julio, libro Perú H, folio 60, capítulo XVI.

100. Visítense los registros de los Escribanos de tres en tres años.

Año de 67, en junio, libro Nueva España B C, folio 102.

101. Residan en la Audiençia de los Reyes por Escribanos de ella los que tenían merced de las Escribanías mayores de Gobernación de las provincias del Perú y Nueva Toledo.

Año de 44, en febrero, libro Perú E, folio 97.

102. Véanse las ordenanzas nuevas en esta materia

de los Escribanos de Audiencia, desde la ordenanza 106 hasta 169, inclusive.

De los Receptores.

103. En la Audiencia de la Nueva Galicia haya cuatro Receptores nombrados por Su Majestad, y cada uno de los que se ocuparen lleven un peso de más de sus derechos. Ordenanza 8.ª

104. Guárdense las leyes del Reino en la promisión de los Receptores. Ordenanza nueva, capítulo 107.

105. La Audiencia de los Confines, que guardando las ordenanzas de las Audiencias Reales, provean a los Receptores del número de la dicha Audiencia antes que ningún Escribano.

Año de 44, en octubre, libro Higueras B, folio 130.

106. Receptores no se envíen sobre cosas livianas a los pueblos de indios, y si no se pudiese excusar la Audiencia provea que no compelan ni hagan salir a los indios con comidas a los caminos, ni con otra cosa alguna, ni los molesten.

Año de 67, en enero, libro Guatemala E, folio 56.

107. Sobre cosas livianas no se envíen Receptores a los pueblos de Indias.

Año de 61, en noviembre, y ordenanza de las nuevas, capítulo 78, libro Guatemala E, folio 48.

108. Véase lo demás en el sumario de las ordenanzas nuevas para las Audiencias, desde 249 hasta 277, inclusive.

De los testigos.

109. Recepción de testigos que emanare de la Audiencia cométase a los Escribanos dónde se hubieren de tomar los testigos entretanto que no hubiere Receptores, desde las de Tierrafirme y en las ordenanzas, capítulo XV:

Año de 28, en junio, libro General O, folio 205, capítulo XXVI.

110. Testigos en causas arduas y de importancia se tome la Audiencia por sí; instrucción de justicia.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 223, capítulo XIX.

La Audiencia provea lo que convenga cuando alguna parte presentare algún Oidor por testigo.

Año de 50, en julio, libro Nueva España V, folio 272, y en las ordenanzas nuevas, capítulo XXXIII.

La Audiencia de Santo Domingo provea lo que fuere justicia sobre haber información de los negros esclavos, por no poder dar fe de derecho, porque se usa con tormento.

Año de 49, en febrero, libro Española H, folio 100, capítulo X.

De los Escribanos del Crimen.

Entretanto que la Audiencia informa, los Escribanos del Crimen de la ciudad de Méjico reciban las informaciones de las querellas que en las cinco leguas en

término de la ciudad se ofrecieren, sin que los Receptores se encuentren en ello.

Año 70, en julio, libro Nueva España C C, folio 122.

Los Escribanos del Crimen de los Reyes usen sus oficios como los de las Audiencias de Valladolid y Granada.

Año 69, mayo, libro Q, Perú, folio 34.

TITULO VII

De los Alguaciles mayores y menores y otros Ejecutores y de los derechos de ejecuciones.

1. Diez mil maravedises en cada un año a un alguacil de Corte porque asista y ejecute las cosas del Consejo de Indias.

Año de 64, en marzo, libro General último, folio 185.

Alguaciles mayores cada uno use su oficio sin entremeterse en el del otro.

Año de 43, libro Nueva España S, folio 8.

2. Los Alguaciles mayores de la ciudad de Méjico ejecuten los mandamientos de los Oficiales para cobrar la hacienda.

Año de 81, en febrero, libro Nueva España Z, folio 144, y para la Nueva Galicia. Año de 62, en noviembre, libro B, folio 112, y para el Perú, año de 63, en agosto, libro M, folio 400, y para el Nuevo Reino el mismo año en julio, libro E, folio 286, y para Chile, año de 64, folio 145, y para la Plata, año de 65, en julio, folio 86, y para Popayán el mismo año, en octubre, libro B, folio 50, y para Guatemala, año de 66, en febrero, libro E, folio 271. Item para el Perú, año de

67, en febrero, libro O, folio 296, y para Cartagena, el mismo mes y año, libro C, folio 338.

3. El Alguacil mayor de la Audiencia de los Charcas y sus Tenientes ejecuten los mandamientos de los Oficiales reales.

Año de 65, en septiembre, libro Plata, folio 99, y Guatemala, libro E, folio 452, año 69, y para Yucatán año 69, libro Yucatán, folio 69.

De los Alguaciles mayores de las Audiencias.

4. A la Audiencia de los Confines que, entretanto que Su Majestad provee de Alguacil mayor de ella, provea persona que lo sirva que no tenga indios ni sea pariente de los Oidores.

Año de 43, en septiembre, libro Higueras B, folio 81.

5. La Audiencia de la Nueva Galicia no nombre Alguaciles y use con los que Su Majestad proveyere, y lleve los derechos cuadruplicados de los de estos reinos, excepto en los de ejecuciones que ha de llevar del primer ciento, cinco, y de los otros, dos y medio. Ordenanza sexta.

6. La Audiencia de la Española no consienta que ningún yerno, cuñado, etc., de ellos sea Teniente de Alguacil mayor ni de la ciudad.

Año 66, en octubre, folio 12.

7. Guárdese al Alguacil mayor de la Audiencia de

Méjico las preeminencias que a los de las Audiencias de otros reinos.

Año de 46, en agosto, libro Nueva España S, folios 334 y 544 y para la Española, año de 65, en mayo, libro G, folio 400. Ordenanzas Reales, 85.

8. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga cerca de que el Alguacil mayor de ella pidió que se le guardase la preeminencia que se guarda al de Valladolid de asentar en el banco donde se asientan los Oidores cuando la Audiencia va a alguna iglesia a misa las fiestas.

Año de 48, en octubre, libro Nueva España T, folio 367.

9. El Alguacil mayor de la Audiencia de Méjico tenga el primer asiento en ella y en las otras partes después del Fiscal.

Año de 51, en agosto, libro Nueva España V, folio 386, y para el Quito, año de 69, en febrero, folio 201.

10. Guárdese con el Alguacil mayor de la Audiencia de los Charcas lo que con el de la Audiencia de los Reyes.

Año de 59, en noviembre, libro Perú I, folio 377.

11. Guárdesele al Alguacil mayor de la Audiencia de Santiago de Guatemala, sus preeminencias como a los de las chancillerías de estos reinos y el de Méjico.

Año de 61, en noviembre, libro Guatemala E, folio 45.

12. A don Diego de Tebes, Alguacil mayor de la Audiencia de Tierrafirme, se le guarden las preeminencias de su antecesor.

Año de 66, en octubre, libro Tierrafirme L, folio 79.

13. La Audiencia de la Española no compela a Francisco de Rojas, alguacil mayor de ella, a que vaya por su persona a las ejecuciones de la justicia criminal, enviando a ello sus Tenientes, salvo en algún caso que se ofreciere para que haya necesidad de su persona.

Año de 65, en abril, libro Española G, folio 400.

14. Cuando sea necesario que algún Alguacil vaya con los Oficiales a las evaluaciones, sea el mayor de la Audiencia.

Año de 58, en julio, libro Española G, folio 109.

15. La Audiencia de la Española entretanto que se provee en ello no consienta hacer novedad en la preeminencia que el Alguacil mayor de la Audiencia pretende de ir con los Oficiales a visitar los navíos.

Año de 60, en octubre, libro Española G, folio 234.

16. Sobre los Tenientes que el Alguacil mayor de Méjico puso sin tener licencia en los pueblos de la Nueva España, a la Audiencia que solamente lo ha de ser, como lo son los Alguaciles de las Audiencias de estos reinos, avisando que se envía cédula para ello.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 128, capítulo XII.

17. El Alguacil mayor de la Audiencia de Méjico no sea como los de las Audiencias de Valladolid y Gra-

nada y no pueda poner Alguaciles en los pueblos de la Nueva España, sino los Alcaldes ordinarios los pongan cuando los eligieren.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 268.

18. El Virrey y Audiencia de la Nueva España hagan guardar las dos leyes insertas para que los tenientes que los Alguaciles mayores de las Audiencias pusieren sean presentados ante la Audiencia y se tome de ellos juramento, sin que por serlo den ni se les lleve ningunos intereses por arrendamiento ni en otra manera.

Año de 45, en febrero, libro Nueva España S, folio 196, ordenanzas nuevas, 92.

19. El Alguacil mayor de la Audiencia de Méjico pueda tener dos Alguaciles menores, y no pueda tener Teniente.

Año de 50, en marzo, libro Nueva España V, folio 167, y en el de 55, folio 334, que pueda poner otro más.

20. Aprobación de haber permitido la Audiencia a los Alguaciles mayores de Méjico poner dos ejecutores más.

Año de 58, en marzo, libro Nueva España Y, folio 334.

21. A la Audiencia de los Charcas que enviando al Alguacil mayor ante ella, en el acuerdo de Tenientes.

siendo suficientes se los admitan, sin que la dicha Audiencia se entrometa a hacer el dicho nombramiento.

Año de 68, en noviembre, libro Plata, folio 151.

22. La Audiencia no nombre ni dé mandamiento para que otro Alguacil pueda hacer ejecución si no fuere el Alguacil mayor de ella, y las personas que él tuviere nombradas para ello.

Año de 48, en septiembre, libro Nueva España T, folio 168 y la sobrecarta año de 60 en septiembre, libro Z, folio 58, y para Tierrafirme, año de 66, en octubre, libro L, folio 77.

23. Cuando la Audiencia de Méjico nombrare algún Juez si hubiere de llevar Alguaciles, sean de los que tiene nombrados el Alguacil mayor de la Audiencia.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V folios 222 y 238, y la sobrecarta, año de 60, en octubre, libro Z, folio 58.

24. La Audiencia de la Española dé licencia al Alguacil mayor de la isla y a sus Tenientes para que puedan traer consigo cada dos negros con armas en su acompañamiento.

Año de 26, en septiembre, libro General M, folio 212.

25. Sobrecarta y que envíen relación del inconveniente que tuvieren.

Año de 33, en octubre, libro Española D, folio 100.

26. El Alguacil mayor de Méjico pueda traer cuatro negros con armas.

Año de 58, en octubre, libro Nueva España Y, folio 378.

27. El del Quito pueda traer dos.

Año de 63, en agosto, libro Perú M, folio 390.

28. El de Guatemala pueda traer tres.

Año de 59, en enero, libro D, folio 261.

29. Al Alguacil mayor de la Audiencia no conviene que sea Capitán de las lanzas del Perú.

Año de 65, en agosto, libro Perú O, folio 36, capitulo VII.

DE LOS ALGUACILES MAYORES DE CIUDADES.

30. La ciudad de Antequera pueda elegir al Alguacil mayor de ella por el tiempo que fuere voluntad de Su Majestad, como eligen Alcaldes mayores.

Año de 32, en mayo, libro Nueva España G, folios 92 y 98.

31. Alguacil mayor de Santa Marta ni su Teniente, no entren en Cabildo, ni tenga voto en él.

Año de 31, en enero, libro Nuevo Reino A, folio 60.

32. Alguacil mayor de Méjico tenga voz y voto en Cabildo.

Año de 36, en abril, libro Nueva España M, folio 96 y año de 28, en marzo, libro C, folio 137, y año de 34, libro H, folios 244 y 270, y año de 36, libro M, folio 100 para otros pueblos de la Nueva España. Idem para el Alguacil mayor de la ciudad de los Reyes, año

de 48, en diciembre, libro E, fòlio 293, y le sean guardadas las preeminencias que a los demás, año de 55, en julio, libro H, folio 80. Idem para el Alguacil mayor de la ciudad de la Plata, año de 59, en enero, libro Perú I, folio 26, y para el del Quito, año de 63, en agosto, libro Perú M, folio 387, y para el de Guatemala, año de 27, en octubre, libro Nueva España C, folio 56. Idem para el de Ciudad Real, año de 37, en noviembre libro Guatemala B, folio 77. Idem para el de la Ciudad de Santiago, año de 36, en diciembre, libro Cuba B, folio 94. Sobrecarta para el de Méjico, año de 38, libro Nueva España N, folio 258. Idem para el Alguacil mayor de la villa de San Pedro de Honduras, año de 41, en octubre, libro Higueras B, folio 48, Idem para el Alguacil mayor de la ciudad de Santo Domingo, año de 63 en septiembre, libro Española G, folio 312. Idem para el de la ciudad de Cartago, año de 65, libro Costa Rica, folio 21.

33. El Alguacil mayor de Méjico pueda entrar en Ayuntamiento con armas no embargante la ordenanza que manda que ningún Regidor entre con ellas.

Año de 40, en marzo, libro Nueva España P, folio 224.

34. Los Alguaciles mayores no arrienden sus oficios y guarden las leyes del ordenamiento acerca de ello y del juramento que han de hacer.

Año de 45, en febrero, libro Nueva España S, folio 194, y ordenanzas nuevas, capítulo LXXXVI.

35. El Alguacil mayor del Nuevo Reino no entre en el Cabildo de ninguno de los pueblos de aquella tierra.

Año de 40, en agosto, libro Nuevo Reino B, folio 107.

36. Téngase voz y voto en el Cabildo de (1) el que sirviere la vara de Alguacil mayor de ella entretanto que la va a servir el propietario.

Año de 48, en octubre, libro Perú E, folio 310.

37. Guárdese con el Alguacil mayor de la ciudad de la Plata lo que se guarda con el de los Reyes.

Año de 50, en agosto, libro Perú I, folio 241.

38. El Alguacil mayor de la ciudad de Santo Domingo entre en el Cabildo de ella y pueda entrar dentro con sus armas, como lo hacen las Justicias.

Año de 60, en octubre, libro Española Y, folio 10.

39. El Gobernador de Santa Marta provea como el que fuere su Teniente no sea Alguacil mayor en aquella provincia, declarando que no puede servir los dos oficios una persona en ningún tiempo.

Año de 31, en enero, libro Nuevo Reino A, folio 58.

40. Alguacil mayor no tenga más de un Teniente.

Año de 38, en julio, libro Nueva España O, folio 119.

41. Los Tenientes que el Alguacil mayor de Méjico presentare al Cabildo usen de los oficios en Méjico y su tierra, habiéndoles primero tomado juramento.

(1) En blanco en el original.

Año de 38, en enero, libro Nueva España N, folio 259.

42. Alonso Hurtado, Alguacil mayor de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina, que todo el tiempo que sirviere el dicho oficio, personalmente pueda tener un Teniente.

Año de 38, en septiembre, libro Cuba B, folio 121.

43. Aprobación de haber permitido la Audiencia a los Alguaciles mayores de Méjico poner sendos ejecutores más.

Año de 58, en marzo, libro Nueva España Y, folio 334.

44. El Alguacil mayor de la Audiencia de Méjico pueda poner un Teniente más.

Año de 59, en junio, libro Nueva España Y, folio 334.

45. Guárdese con el Alguacil mayor de la ciudad de Méjico en el poder poner y quitar Tenientes lo que con sus predecesores y con el de la Audiencia.

Año de 59, en enero, libro Nueva España Y, folio 293.

46. Confirmación del nombramiento de Alguacil mayor de Arequipa por seis años, y que sirva el dicho oficio por su persona, si no fuere con causa justa que pueda poner Teniente aprobado por el Audiencia.

Año de 51, en marzo, libro Perú F, folio 380.

47. Guárdese con Juan de Samano, alguacil mayor, lo que con su padre sobre el poner Tenientes.

Año de 58, en octubre, libro Nueva España Y, folio 379.

48. No se haga novedad cerca de la presentación del Alguacil mayor de la ciudad de Méjico de sus Tenientes que la Audiencia pretendía había de hacer ante ella.

Año de 58, en enero, libro Nueva España Y, folio 319.

49. Pedro Ortega, alguacil mayor de la ciudad de Panamá, pueda poner un Teniente, sirviendo él mismo el dicho oficio personalmente.

Año de 66, en diciembre, libro Tierrafirme L, folio 84.

50. El Alguacil mayor de Cubagua pueda usar su oficio por el tiempo que fuere la voluntad de Su Majestad, en la isla.

Año de 29, en junio, libro Tierrafirme C, folio 320.

51. Alguacil de Mechoacán ejerza su oficio, así con los españoles como con los indios de la dicha tierra, defendiéndosele que había de ser con los españoles solamente.

Año de 36, libro Nueva España M, folio 92.

52. La Audiencia de la Nueva España provea que el Alguacil mayor de la ciudad de los Angeles o sus Tenientes ejecuten las cosas que se hubieren de ejecutar en la dicha ciudad donde tuvieren jurisdicción los Alcaldes ordinarios.

Año de 40, en octubre, libro Nueva España Q, folio 114.

53. La villa de San Salvador pueda nombrar Alguacil de la villa por el tiempo que fuere la voluntad de Su Majestad.

Año de 46, en septiembre, libro Guatemala C, folio 22.

54. El Gobernador de Popayán guarde el capítulo de Corregidores que dispone que los Alcaides ni Alguaciles no sean naturales de la tierra.

Año de 68, en noviembre, libro Popayán B, folio 79.

55. Dése el alguacilazgo de la Vera Cruz a la persona que fuere Alcalde mayor de ella, para que le ponga en la persona que quisiere durante su oficio.

Año de 51, en septiembre, libro Nueva España V, folio 404.

56. Alguaciles provean los Corregidores y Alcaldes mayores, y no las Audiencias de Guatemala.

Año de 59, en abril, libro Guatemala D, folio 280.

57. Cuando la justicia ordinaria hubiere de enviar algún ejecutor, nómbrelos el Alguacil mayor de la ciudad

Año de 52, en julio, libro Nueva España X, folio 45, y en las ordenanzas nuevas, capítulo LXXXVIII.

58. La Audiencia no haga novedad hasta tanto que informe, en dar licencia a la ciudad de Santo Domingo para nombrar un Alguacil que ejecute los mandamientos en perjuicio del Alguacil mayor.

Año de 66, en octubre, libro Española I, folio 9.

59. El Alguacil mayor de Santa Marta y su Te-

niente resida en la ciudad, y en el campo provean los que fueren necesarios.

Año de 31, en enero, libro Nuevo Reino A, folio 64.

60. El Alguacil mayor de la ciudad de Méjico pueda nombrar dos Alguaciles de campo con que sean aprobados por la Audiencia, y haciendo en ella el juramento que se requiere.

Año de 50, en marzo, libro Nueva España V, folio 184.

61. Y los pueda quitar y admover cuando quisiere con que siempre sean aprobados por el Audiencia.

Año de 52, en marzo, libro Nueva España X, folio 44.

62. La Audiencia provea que los Alguaciles mayores de la ciudad de los Reyes no se ocupen en otras cosas sino en hacer bien sus oficios, pidiendo que no acompañasen a los mayores.

Año de 68, en mayo, libro Perú P, folio 173.

63. Título de Alguacilazgo del Tianguez de Santiago de Méjico.

Año de 37, libro Nueva España X, folio 208.

64. Alguacil mayor del Nuevo Reino vaya a las visitas de la tierra con el Oidor, y la Audiencia provea otro en su lugar.

Año de 64, en marzo, libro Nuevo Reino E, folio 330.

DE LOS DERECHOS DE EJECUCIONES.

65. No se lleven los derechos de las ejecuciones hasta que la parte esté pagada.

Año de 30. en junio, en la instrucción que se dió para las justicias de la Nueva España, libro E, folio 221, capítulo VI.

66. La Audiencia de la Nueva España haga guardar lo que se ordenó por el licenciado Tello de Sandoval, proveyendo que los tenientes de Alguacil mayor de Méjico llevasen la tercia parte de los derechos de las ejecuciones, y con los demás acudan al dicho Alguacil mayor, los cuales derechos la Audiencia modere o alargue, según la ocurrencia de los tiempos.

Año de 52, en marzo, libro Nueva España X, folio 46.

67. Llévese del primer ciento de las ejecuciones que se hicieren en Tierrafirma a cinco por ciento, y de lo demás dos y medio.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme G, folio 127. Idem para los de la provincia del Río de la Plata, año de 47, en julio, libro A, folio 219.

68. Por capítulo de carta que se guarde la costumbre que se ha tenido en llevar décima los Alguaciles de las ejecuciones.

Año de 48, en octubre, libro Nueva España V, folio 19, capítulo VI.

69. La Audiencia de la Española guarde las leyes

de estos reinos sobre la décima de las ejecuciones que el Alguacil mayor pide.

Año de 60, en agosto, libro Española G, folio 228. Idem para el Nuevo Reino, año de 67, en enero, libro Nuevo Reino F, folio 54.

70. A la Audiencia de Tierrafirme que guarde las leyes de estos reinos sobre los derechos de las ejecuciones que el Alguacil mayor de ella debe llevar.

Año de 66, en octubre, libro Tierrafirme L, folio 79.

71. Habiéndose de ejecutar la carta ejecutoria dentro de las cinco leguas, la parte use de ella ante la Justicia que quisiere, y que de ello pueda conocer sin ser forzado a darla el Alguacil mayor.

Año de 58, en febrero, libro Nueva España Y, folio 320.

TITULO VIII

De los Corregimientos y Corregidores.

De la provisión de ellos.

1. Aprobación del sobreseimiento que la Audiencia de Méjico hizo de Corregidor en la provincia de Tozala.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 44, capítulo IX.

2. El Virrey don Antonio (de Mendoza) provea corregidores cuales convenga, y a su tiempo se les tome residencia.

Año de 36, en julio, libro Nueva España M, folio 153, capítulo XV.

Idem en las demás instrucciones de Virreyes de la Nueva España.

3. El Virrey don Antonio provea de Corregidores cada y cuando que le pareciere.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 194, capítulo XXX.

4. No se provean ningunos pueblos en Corregimientos en la Nueva Galicia hasta que otra cosa se mande por Su Majestad, ni el Virrey los provea.

Año de 40, en febrero, libro Nueva Galicia A, folio 118.

5. No haya Corregidor en la ciudad de los Angeles, sino Alcalde mayor.

Año de 38, en julio, libro Nueva España O, folio 113.

6. El Virrey de la Nueva España provea lo que convenga acerca de lo que la ciudad de los Angeles pidió en cumplimiento de una cédula porque se mandó que no se pusiese Corregidor en ella, y que el Juez de los indios no se entrometa a conocer de las cosas entre españoles y judios.

Año de 46, en marzo, libro Nueva España S, folio 283.

7. El Virrey de la Nueva España provea Corregidor en la ciudad de los Angeles cuando le pareciere que conozca en los casos tocantes a españoles e indios.

Año de 48, en mayo, libro Nueva España T, folio 225.

8. La Audiencia del Perú y Castro (1) platiquen y provean lo que les pareciere sobre poner Corregidor en Atacama y señalarle el salario.

Año de 64, en septiembre, libro Perú X, folio 181.

9. Corregimientos no se provean a personas bajas.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva España X, folio 147.

10. Quítese el Corregidor del pueblo de Nicaya.

(1) Debe ser don Manuel de Castro y Padilla, oidor que fué en esa época de la Audiencia de Lima.

quedando la gobernación de el Alcalde mayor de la provincia de Nicaragua.

Año de 60, en febrero, libro Nueva Galicia B, folio 263.

11. La Audiencia del Nuevo Reino provea lo que convenga sobre que la ciudad de Vélez pide que no haya en ella Corregidor, atenta su poca población, y en su lugar se elijan Alcaldes ordinarios.

Año de 67, en septiembre, libro Nuevo Reino F, folio 141.

12. Corregimientos, refórmense y no se pongan Corregidores sino en los lugares que necesariamente sean menester, y los salarios sean moderados, y habiendo personas suficientes para ellos que hayan servido se les den a ellas antes que a otras, y ésta sea limitación de la provisión que manda que se pongan los dichos Corregidores. En la instrucción de Castro, Año de 63, en agosto, libro Perú N, folio 10, capítulo XXVII, y en las de Guatemala y Virrey del Perú, correspondiente al quinto de la instrucción del Conde de Nieva, *supra*.

13. En la ciudad de los Reyes no haya Corregidor, sino la Audiencia tenga la Gobernación; nómbrense Alcaldes ordinarios, los cuales conozcan como los demás Alcaldes ordinarios de otros pueblos, y lo mismo sea en la ciudad de la Plata y del Quito, y en las demás ciudades del Perú, donde al licenciado Castro, informado, le pareciere que se pueden excusar los quite, dando orden como se gobiernen lo mejor que le pareciere, y en las

que no se pudieren excusar les modere los salarios de manera que no excedan de mil y quinientos pesos arriba, avisando de lo que hiciere.

Año de 65, en septiembre, libro Perú O, folio 70.

14. ¡Sobrecarta de ésta a don Francisco de Toledo, en 30 de noviembre 1568.

15. Las Audiencias del Perú, Quito, Nuevo Reino y Panamá quiten los Corregimientos y otros oficios y salarios que hubieren proveído, y no los provean más.

Año de 65, en septiembre, libro Popayán B, folio 46.

16. Quítese el Corregidor de la ciudad de la Paz y guárdese la orden dada acerca de esto.

Año de 67, en febrero, libro Perú O, folio 309.

17. En las instrucciones de los Presidentes del Quito y de los Charcas, que no provean los corregimientos que en sus distritos vacaren, por cuanto los ha de proveer el de los Reyes, enviándoles a ellos los títulos para que los den a los proveídos, a los cuales tome residencia cuando le pareciere, y dé aviso al dicho Presidente de cómo han usado sus oficios.

18. El licenciado Castro provea los corregimientos de Quito por nombramiento del Presidente de ella.

Año de 63, libro Perú N, folio 22.

Corregimientos de Indios.

19. Póngase corregimientos en los repartimientos de la Nueva España que no se hubieren de enco-

mendar, a los cuales se les dé competente salario. Capítulo 4.° de la instrucción secreta de los oidores de la Nueva España.

Año de 30, en junio, libro Nueva España E, folio 108.

20. Aprobación de lo que la Audiencia hizo en poner los indios en Corregimientos.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 27, capítulo III.

21. Que es bien que en los pueblos que se redujeren al servicio de Su Majestad se pongan en ellos corregidores con el salario de los tributos, y que de estos tributos se paguen los Ministros de lo espiritual, en tanto que hay diezmos.

Año de 39, en mayo, libro Guatemala B, folio 58.

22. Los pueblos encomendados adjudíquense a los Corregimientos más cercanos.

Año de 50, en diciembre, libro Nueva España V, folio 327.

23. No se envíen Tenientes de Corregidores a los pueblos de indios, por excusar el mal tratamiento de ellos, sino los que no se pudieren excusar, y aquéllos les moderen.

Año de 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 76.

DE LAS PERSONAS A QUIEN SE HAN DE PROVEER.

24. Que se debe sustentar la orden que está dada en el poner de los Corregidores.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 8, capítulo XVI. Guárdese en la provisión de los Corregimientos la orden que se tiene en Méjico y las nuevas leyes.

Año de 46, en julio, libro Higueras B, folio 154, capítulo VIII.

25. En el de repartimientos que no se den Corregimientos a los Oficiales de la Audiencia de Guatemala.

Año de 50, en julio, libro Guatemala C, folio 165, capítulo XII.

26. Corregimientos no se provean a personas bajas, *pro ut supra*.

27. Corregimientos no se provean a deudos de Presidentes, Oidores ni Fiscales.

Año de 55, en septiembre, libro Generalísimo, 76. Idem para todas las Audiencias.

28. Las personas que el Audiencia nombrare para los Corregimientos sean beneméritas y de calidad, y que hayan servido, y cerca de esto se cumpla lo mandado.

Año de 62, en junio, libro Guatemala E, folio 81.

29. Los Corregimientos que el Virrey de la Nueva España proveyere a encomenderos sea en la comarca donde tuvieren sus indios.

Año de 43, en agosto, libro Nueva España S, folio 19.

30. Corregimientos no se den en Guatemala a los que tuvieren indios o de qué mantenerse.

Año de 52, en julio, libro Guatemala D, folio 41.

capítulo IIII, y den en la ordenanza 41 de las Audiencias.

31. Ninguno sea Corregidor en la provincia donde tuviere indios encomendados.

Año de 53, en marzo, libro Perú G, folio 322.

32. La Audiencia provea si conviniere que los encomenderos no sean Corregidores, y en los repartimientos que vacaren, ni ponga alguna persona para los salarios de los que lo fueren.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 427.

33. En el de repartimientos: que los Corregidores que se hubieren de poner en el Perú sean personas aprobadas en virtud, vecinos y que no tengan indios, y que los salarios se paguen de tributos vacantes, para lo cual suspenda la provisión de los repartimientos por algún tiempo.

Año de 55, en marzo, libro Perú H, folio II, capítulo V.

34. El Virrey del Perú provea lo que le pareciere sobre si se proveerán por Corregidores en los pueblos los vecinos de ellos, aunque traiga inconveniente.

Año de 51, en noviembre, libro Perú G, folio 32.

35. El virrey don Francisco de Toledo no provea de ningún Corregimiento en ninguna ciudad ni pueblo a persona que fuere vecino o natural de la tal ciudad o pueblo, y que, asimismo, no provea de Corregimiento a ningún encomendero.

Año de 69, en enero, libro Perú P, folio 431.

36. Aprobación de que no se den corregimientos y

alguacilazgos, todo a una persona, en el Consejo, como lo escriben, y que así se hará adelante.

Año de 37, en febrero, libro Nueva España N, folio 75, capítulo XXI.

La Audiencia de la Nueva Galicia no provea en los oficios de Corregimientos y Alcaldías mayores a los Escribanos de Cámara, y algo les dé la Audiencia, etc.

Año 70, en agosto, libro Nueva Galicia B, folio 222, y para Guatemala, año 69, febrero, libro E, folio 438.

37. Sin embargo, de las cédulas para que los Corregidores que dieren buena residencia no los renuevan, los puedan quitar y proveer cuando quisieren.

Año de 60, en noviembre, libro Nueva España Z, folio 73.

38. No se dé prorrogación a los Corregidores de sus corregimientos hasta que se les haya tomado residencia.

Año de 60, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 34.

39. No se vuelvan a proveer los Corregidores hasta que se les haya tomado cuenta de lo que hubieren recibido de la real hacienda.

Año de 61, en marzo, libro Nueva España Z, folio 173.

40. Los Corregidores de la ciudad de San Francisco del Quito, antes que se reciban den fianzas abonadas para la residencia.

Año de 59, en agosto, libro Perú I, folio 340.

41. El Corregidor de Tierrafirme conozca de las cosas que conocía el Gobernador.

Año de 45, en mayo, libro H de Tierrafirme, folio 85.

42. Que se les ha permitido a los Corregidores residan a tiempos en Méjico y visiten los Corregimientos cuando a la Audiencia parezca, que aunque parece buena instrucción, la Audiencia provea lo que convenga.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 8, capítulo XVI.

43. Los corregidores de la Nueva España residan en sus corregimientos y tengan cuidado de instruír los indios en la fe.

Año de 36, en febrero, libro Nueva España M, folio 58, y sobrecarta para Guatemala. Año de 85, en agosto, libro E, folio 238.

44. Los Gobernadores y Corregidores no arrienden ni consientan arrendar los oficios de alguacilazgo, ni otros oficios que tuvieren por respecto de su Corregimiento.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 220, capítulo IX.

45. Dése por instrucción a los Corregidores que no reciban en si los tributos de los indios de sus Corregimientos, sino que los soliciten para que se paguen a los oficiales, so pena de privación de oficio por cuatro años, en la instrucción del Virrey sobre el buen recaudo de la hacienda.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 200, capítulo XXI.

46. No lleven comidas ni servicio personal alguno los Corregidores ni Alcaldes mayores a los indios de sus corregimientos sin pagárselo.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva España X, folio 155.

47. Aprobación de haberse proveído así, y que se ponga así en los títulos y provisiones de los dichos Corregimientos.

Año de 55, en junio, libro Nueva España X, folio 450.

48. El Virrey provea como se guarden los capítulos de Corregidores.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 196, capítulo XLIII, y en todas las instrucciones de Virreyes desde ésta.

Lo que toca a sus salarios en el libro de la Hacienda, título de los gastos, remitióse todo para este lugar.

TITULO IX

DE LOS ALCALDES MAYORES Y ORDINARIOS Y OTROS JUECES Y DE LA HERMANDAD.

DE LOS ALCALDES MAYORES.

1. El Gobernador de Tierrafirme ponga los Alcaldes mayores de ella.

Año de 24, en febrero, libro Tierrafirme A, folio 306.

2. No haya Alcaldes mayores en la isla de Cubagua, sino Alcaldes ordinarios, como se manda en el capitulo de la instrucción.

Año de 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio 145.

3. El Gobernador de la provincia de Nicaragua provea el oficio de Alcalde mayor de aquella provincia que habia de vacar.

Año de 31, en marzo, libro Nicaragua A, folio 30.

4. La Audiencia provea como en la Nueva España haya Alcaldes ordinarios y no mayores, solamente en la ciudad de Antequera.

Año de 32, en marzo, libro G, folio 46, capitulo XXVII

5. El Gobernador de Tierrafirme que de aquí adelante nombre por Alcalde mayor de la ciudad del Nom-

bre de Dios el oficial principal que por Su Majestad residiere en ella.

Año de 36, en diciembre, libro Tierrafirme F, folio 67.

6. No se provean Alcaldes mayores en el distrito de la Audiencia de Guatemala hasta que otra cosa se provea y tengan la administración de justicia los ordinarios.

Año de 46, en julio, libro Higueras B, folio 154, capítulo XV.

7. Provéase un Alcalde mayor en la provincia de Nicaragua, con salario moderado.

Año de 51, en diciembre, libro Guatemala D, folio 14.

8. El Virrey de la Nueva España provea lo que convenga sobre si en la Audiencia de Antequera del valle de Guajaca habrá Justicia mayor o Alcaldes ordinarios, como hasta aquí los ha habido.

Año de 51, en diciembre, libro Nueva España V, folio 359.

9. Póngase un Alcalde mayor en la provincia de Veragua.

Año de 61, en mayo, libro Guatemala E, folio 18.

10. Aprobación de que haya Alcaldes mayores en las provincias de Socomusco, Nicaragua, Honduras y Villa de la Trinidad y Puerto de Acaxutla.

Año de 61, en noviembre, libro Guatemala E, folio 47.

11. Encomiéndense a doscientos indios a los Alcaldes, en el de oficiales reales.

Año de 10, en junio, libro General B, folio 20, capítulo XVI.

JURISDICCIÓN.

12. Los Alcaldes mayores en la villa de la Buena Ventura no conozcan de lo que los Alcaldes ordinarios tienen conocido si no fuere en grado de apelación.

Año de 19, en junio, libro General G, folio 78.

13. El Alcalde mayor de Cubagua use y ejerza por sí o su Teniente la Justicia civil y criminal de la isla de la Margarita.

Año de 34, en noviembre, libro Cubagua, folio 85.

14. El Juez Diputado de Puerto Rico conozca del ejecutar las ordenanzas y las apelaciones de él, lo cual se haga por tiempo de tres años.

Año de 44, en octubre, libro San Juan B, folio 180.

15. El Alcalde mayor de Soconusco para la ejecución de la justicia pueda andar acompañado con tres negros con armas.

Año de 59, en marzo, libro Guatemala D, folio 275.

16. Al Almirante que no consienta que los Alcaldes mayores pongan tenientes para conocer de pleitos por ser contra las leyes estos reinos.

Año de 12, en noviembre, libro General B, folio 188.

17. Quítese al Alcalde de la Vera-Cruz el Corre-

gimiento que tuviere, y durante el dicho oficio no se le provea ninguno.

Año de 51, en septiembre, libro Nueva España V, folio 450.

18. El Gobernador de Tierrafirme no consienta ni dé lugar que los Alcaldes mayores de la dicha provincia se entrometan a ser capitanes ni ir a entradas ni cosas de guerra, sino que residan en sus oficios y administración de la justicia y visita de los pueblos (1).

Año de 52, en noviembre, libro Tierrafirme B, folio 104.

19. El Alcalde mayor de Tascala, no tenga estancias, ni tenga más de dos caballos, ni tome nada a los indios para ello ni se sirva de ellos.

Año de 63, en febrero, libro Nueva España A a, folios 65, 68 y 76, que en las residencias que se le tomaren se averigüe si lo hubieren hecho.

20. El Alcalde mayor de Tascala no tenga más de dos caballos ni lleve cosa a los indios para mantenerlos.

Año de 63, libro Nueva España A a, folio 65.

21. No les lleve cosas de comer ningunas (2).

---

(1) Don Felipe III, en 26 de mayo de 1609 y la ley XXIV del libro V, tít. II de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* reiteró que los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos de Indias procuraran librarlos de las molestias y vejaciones que recibían de sus caciques.

(2) El emperador don Carlos, en 1552, don Felipe II, en 1563, y la ley XXVI del tít. II, lib. V de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* dispusieron que los Corregidores y Alcaldes mayores no lleva-

Año de 63, en enero, libro Nueva España A a, folio 22.

DE LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

22. No se entienda con los Alcaldes ordinarios de los pueblos la cláusula del título de Gobernador de Venezuela, porque se le da facultad para poner y quitar justicias.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela A, folio 131.

23. En la Nueva España se guarden las leyes que disponen la elección de los Alcaldes ordinarios (1).

Año de 27, en agosto, libro Nueva España B, folio 365, y para Venezuela, año de 63, en enero, libro Venezuela, folio 94.

24. El Gobernador de la isla Fernandina nombre una persona en cada pueblo, y él y los regidores dos, y los regidores otros dos, y las dos primeras que salieren de suerte sean Alcaldes ordinarios aquel año.

---

ran a los vecinos ni indios comidas para su mantenimiento, del de su servidumbre y ganado sin pagarles.

(1) El emperador don Carlos, en 1537 y la ley I del tít. III, libro V de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que en las ciudades y pueblos de españoles de las Indias donde no hubiese Gobernador ni lugarteniente se eligieran dos Alcaldes ordinarios con las funciones y atribuciones de éstos.

Las disposiciones relativas a la elección y jurisdicción de los Alcaldes ordinarios se hallan comprendidas en este título y libro de la *Recopilación*.

Año de 28, en noviembre, libro General O, folio 430, y para el Nuevo Reino, año de 31, libro A, folio 68.

25. Haya Alcaldes ordinarios en el pueblo de Acla, los cuales se elijan el día de Año Nuevo, como se acostumbra en otras partes, por suerte.

Año de 29, en octubre, libro Tierrafirme D, folio 25, y para Cartagena, año de 49, libro B, folio 241, y año de 64, libro C, folio 266.

26. La Audiencia de la Nueva España provea como los pueblos elijan entre sí Alcaldes ordinarios que conozcan en primera instancia.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 28.

27. Los Oficiales de Su Majestad, Justicia y Regidores de la ciudad de Cádiz de Cubagua nombren una persona por Alcalde ordinario de la dicha isla, por el tiempo y según que por las ordenanzas de Su Majestad está mandado.

Año de 33, en diciembre, libro Cubagua, folio 58.

28. Las elecciones de los Alcaldes, Regidores y otros oficios de Concejo en Venezuela se hagan en los Cabildos, hallándose presentes los más que ser puedan, y los Alcaldes ordinarios por los más votos.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela A, folio 126.

29. Guárdese la orden que dió el licenciado de la Gama sobre la elección de los Alcaldes de la ciudad de Acla.

Año de 34, en mayo, libro Tierrafirme E, folio 165.

30. La Audiencia de la Española, conviniendo provea Alcaldes en los términos donde hubiere ayuntamiento de españoles, o negros, o indios de los mismos que residieren, con que las apelaciones vayan a la Audiencia.

Año de 37, en abril, libro Española E, folio 125.

31. En la ciudad de Panamá se guarde la orden que en Santo Domingo de la Española en la elección de los Alcaldes ordinarios en las apelaciones.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme G, folio 108.

32. No se ponga impedimento en la elección de los Alcaldes ordinarios del Nombre de Dios.

Año de 40, en marzo, libro Tierrafirme G, folio 102.

33. Guárdese en la provincia de Cubagua en la elección de los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Cádiz lo que por Su Majestad está mandado, no embargante lo que ordenó el licenciado Castañeda.

Año de 30, en marzo, libro Cubagua, folio 187.

34. El Concejo de Santa Fe guarde en la elección de los Alcaldes ordinarios de ella la òrden que se tiene en la ciudad de Santa Marta.

Año de 41, en julio, libro Nuevo Reino C, folio 14.

35. Alcaldes y otros oficios de la ciudad de San Francisco del Quito elíjanse según la orden y costumbre que se tiene en Panamá.

Año de 42, en marzo, libro Perú D, folio 299.

Idem para Arequipa, el mismo año, en abril, folio 308.

36. La Audiencia de la Nueva España provea sobre si los principales de Pezculula elegirán Alcaldes que los gobiernen, sin que se les pongan Corregidores.

Año de 46, en diciembre, libro Nueva España T, folio 41.

37. Los Concejos y Regimientos del Río de la Plata puedan nombrar Alcaldes, los cuales conozcan en primera instancia en lo civil y criminal.

Año de 46, en agosto, libro R. P. A, folio 157.

38. Los Alcaldes ordinarios se elijan por diez años el día de Año Nuevo.

Año de 49, en abril, libro Popayán A, folio 136.

39. Prorrogación a las ciudades y villas de Popayán por ocho años la facultad que tienen para elegir Alcaldes ordinarios.

Año de 59, en enero, libro Popayán A, folio 254.

40. Otra prorrogación, año de 63, en diciembre, libro B, folio 13; otra, año de 64, en febrero, libro B, folio 18.

41. La Audiencia del Nuevo Reino provea lo que convenga en la elección de los Alcaldes ordinarios de la dicha provincia.

Año de 49, en junio, libro Nuevo Reino D, folio 66.

42. En la elección de los Alcaldes del pueblo de Buruata se guarde lo que se acostumbra en otras partes.

Año de 50, en agosto, libro Cubagua, folio 218.

43. El licenciado Mercado, oidor del Perú, vea los autos pronunciados en el negocio de la ciudad de Pana-

má, y el Fiscal sobre la elección de los Alcaldes ordinarios, y los guarde y cumpla.

Año de 52, en junio, libro Tierrafirme I, folio 77. Idem para la ciudad del nombre de Dios.

44. Los Alcaldes ordinarios de la Española se puedan cubrir sus bonetes y sentarse cerca de los Oidores en las visitas de cárcel que se hicieren.

Año de 42, en abril, libro Española F, folio 144.

45. Entretanto que la Audiencia informa no se haga novedad en la elección de los Alcaldes ordinarios del Cuzco.

Año de 60, en junio, libro Perú L, folio 459, y para el Quito, año de 68, en enero, libro Quito, folio 160.

46. Item que en el elegir los Alcaldes ordinarios y otros oficios no haya novedad ninguna ni en el lugar donde se ha de hacer la elección.

Año de 68, en enero, libro Quito, folio 161.

47. La Audiencia de la Nueva Galicia no se entrometa en la elección de los Alcaldes ordinarios y Regidores de los pueblos con que la confirmación la haga la Audiencia.

Año de 60, en febrero, libro Nueva Galicia B, folio 37.

48. La Audiencia no se entrometa en la elección de los Alcaldes ordinarios de Panamá.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme G, folios 114 y 221, y para el Nuevo Reino, año de 68, en octubre, li-

bro F, folio 214, y para Yucatán, año de 69, en enero, folio 47.

49. La Audiencia del Nuevo Reino, entretanto que informa, no haga novedad en la elección de los Alcaldes ordinarios y Alguaciles de la ciudad de Santa Fe.

Año de 61, en diciembre, libro Nuevo Reino E, folio 230.

50. No se haga novedad en la elección de los Alcaldes ordinarios en las ciudades de Panamá y Nombre de Dios, y el Gobernador les tome residencia cada año.

Año de 61, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 343.

51. El día de año nuevo elijan cuatro regidores anuales que rijan el pueblo de Santiago de Tolú, y cumplido el año, otros cuatro.

Año de 62, en febrero, libro Cartagena C, folio 221.

52. Guárdese en Guatemala la costumbre que ha habido en elegir los Alcaldes ordinarios.

Año de 65, en marzo, libro Guatemala E, folio 207, y Popayán, año 69, julio, libro B, folio 87.

53. En ausencia del Gobernador de la Nueva Galicia hagan la elección de los Alcaldes su Teniente y Regidores, y después le lleven la elección a que la confirme.

Año de 39, en noviembre, libro Nueva Galicia A, folio 108.

54. Los que hubieren sido Alcaldes en la villa de San Germán, habiendo pasado un año y hecho residencia, puedan ser elegidos otra vez.

Año de 38, en noviembre, libro San Juan B, folio 166.

55. Los que en los pueblos de Venezuela hubieren sido Alcaldes ordinarios un año, puedan ser elegidos otro, habiendo pasado uno en medio.

Año de 54, en marzo, libro Venezuela C, folio 16.

56. Alcaldes de la ciudad de Santo Domingo que lo hubieren sido un año, hállense presentes a la elección de los que después de ellos se hubieren de hacer.

Año de 54, en diciembre, libro Española H, folio 346.

57. La elección de los Alcaldes ordinarios y otros oficios cada año confírmenla los Corregidores, y la de los que se eligieren quince leguas al derredor de la ciudad de la Plata confírmela la Audiencia.

Año de 59, en agosto, libro Perú I, folio 320.

58. Confírmese la elección de los Alcaldes ordinarios de Soconusco por el Gobernador de ella.

Año de 67, en marzo, libro Guatemala E, folio 332.

59. El Gobernador de la Nueva España provea sobre si la ciudad de Mechoacán proveerá de Alcaldes a los vecinos de ella, aunque sean Corregidores de otras partes.

Año de 41, en noviembre, libro Nueva España R, folio 176.

60. A los Concejos de la isla de San Juan, habiendo renunciado el almirante don Luis Colón el derecho de la jurisdicción de ella que usen sus oficios, como has-

ta entonces, y los Alcaldes ordinarios conozcan en primera instancia de lo que el Teniente de Gobernación conocía, yendo las apelaciones a la Audiencia de Santo Domingo, salvo las que han de ir a los Ayuntamientos, según leyes de estos reinos, estando advertidos de no elegir por Alcaldes los oficiales reales, ni a sus tenientes, todo entretanto que se provee lo que convenga.

Año de 37, en enero, libro San Juan B, folio 98.

61. Tómense fianzas de las personas que se eligieren por Alcaldes de la ciudad de Cádiz e isla de Cubagua, de que harán residencia.

Año de 40, en marzo, libro Cubagua, folio 184.

62. El Gobernador de Guatemala provea como en las villas de la provincia de Guatemala, cuando alguno de los Alcaldes ordinarios salieren fuera quedando el otro, no se ponga Teniente en lugar del que saliere, y los Concejos elijan personas hábiles para ello.

Año de 35, en marzo, libro Guatemala A, folio 126.

63. Alcaldes ordinarios de la isla de Cuba sean hombres suficientes que sepan leer y escribir.

Año de 36, en mayo, libro Cuba B, folio 77, y la sobrecarta, año de 41, libro C, folio 29.

Jurisdicción y preeminencias.

64. La Audiencia de la Española no conozca de los pleitos que sucedieren en las minas de oro que cayeren en el término de la villa de la Nueva Ventura, ni

ponga Juez, sino que dé el conocimiento a los Alcaldes ordinarios de ella.

Año de 27, en octubre, libro General N, folio 216.

65. El Gobernador de la Fernandina no ponga Jueces en las minas, sino deje libremente ejercer en ella su jurisdicción a los Alcaldes ordinarios.

Año de 28, en noviembre, libro General O, folio 433, y la sobrecarta año de 29, libro Cuba A, folio 36.

66. En la isla de San Juan, que los Alcaldes ordinarios conozcan en primera instancia de lo que el Teniente de Gobernador conocía, yendo las apelaciones a la Audiencia de Santo Domingo, salvo las que han de ir a los Ayuntamientos, según leyes de estos reinos.

Año de 37, en enero, libro San Juan B, folio 98.

67. No se pueda hacer ayuntamiento sin los Alcaldes ordinarios.

Año de 38, en marzo, libro Venezuela B, folio 46.

68. No se haga novedad en Santo Domingo en la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios.

Año de 41, en enero, libro Española F, folio 24.

69. Los Alcaldes ordinarios de los pueblos de Venezuela tengan voto en los Cabildos como le tienen los Regidores.

Año de 52, en abril, libro Venezuela B, folio 172.

Idem para Tierrafirme, año de 63, en julio, libro I, folio 390, capítulo VI.

70. La Audiencia del Nuevo Reino deje conocer a los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Santa Fe en pri-

mera instancia de cualesquier pleito que los indios tuvieren con españoles, según que hasta aquí lo han hecho.

Año de 62, en febrero, libro Nuevo Reino E, folio 141.

71. La Audiencia del Nuevo Reino no conozca en primera instancia de los casos que se ofrecieren en Popayán, si no fueren cosas de Corte, y deje el conocimiento de ello a los Alcaldes ordinarios.

Año de 63, en septiembre, libro Popayán B, folio 1.

72. Los Alcaldes ordinarios de la villa de Tolú, en Cartagena, conozcan de los pleitos y negocios de los vecinos de ella, sin que el Gobernador de Cartagena los haga venir a la ciudad.

Año de 67, en noviembre, libro Cartagena C, folio 359.

73. La Audiencia del Perú informe, y entretanto provea que no se haga novedad en la costumbre que ha habido en tener voto o no tener los Alcaldes ordinarios que han sido el año siguiente.

Año de 68, en marzo, libro Perú P, folio 145.

74. Los Alcaldes ordinarios de San Juan hagan audiencias en las casas del Cabildo donde se pongan gradas y armas reales.

Año de 37, en febrero, libro San Juan B, folio 113.

75. Los Alcaldes ordinarios de la Española se puedan cubrir sus bonetes y sentarse cerca de los Oidores en las visitas de cárcel que se hicieren.

Año de 42, en Abril, libro Española F, folio 144.

76. Los Alcaldes ordinarios de San Juan salgan cada uno, de dos en dos meses, a visitar las estancias, minas y hatos de ganado.

Año de 37, en febrero, libro San Juan B, folio 113.

77. El Virrey nombre por Alcaldes mayores de la provincia de Tecuzco y su tierra personas cuales convengan, y de quien tenga satisfacción que harán lo que conviene.

Año de 60, en noviembre, libro Nueva España Z, folio 78.

78. La Audiencia de la Española provea lo que convenga sobre los Alcaldes que los Cabildos eligen para visitar los negros de los ingenios, cómo son tratados, que no proceden como deben y si para excusarlo convenía eligiese los tales Alcaldes el Audiencia.

Año de 65, en marzo, libro Española G, folio 388.

79. La ciudad de Nuestra Señora de los Remedios tenga jurisdicción civil y criminal en ocho leguas que se le dan de término.

Año de 43, en mayo, libro Cubagua, folio 20, y la sobrecarta año de 63, en marzo, libro Venezuela D, folio 97, y año de 68, en octubre, folio 143.

80. Entretanto que la Audiencia de los Reyes informa sin embargo de lo que el Conde de Nieva proveyó de Alcaldes que entendiesen en las cosas de los indios solamente se guarde lo que antes de la dicha provisión se guardaba.

Año de 68, en febrero, libro Perú P, folio 141.

81. El Gobernador de Cuba guarde la orden que está dada sin hacer novedad alguna sobre el conocer de los vecinos de la ciudad de Santiago no residiendo en ella.

Año de 67, en junio, libro Cuba D, folio 160.

De la Justicia de Hermandades.

82. La ciudad de Santo Domingo de la isla Española pueda nombrar cada año Alcalde de hermandad, el cual conozca de los casos de ella, conforme a las leyes de la hermandad nueva.

Año de 41, en febrero, libro Española E, folio 8.

83. Los Alcaldes ordinarios sean Alcaldes de la hermandad en las Indias y las apelaciones vengan a la Audiencia, aunque no por eso deje ella de proveer lo que convenga.

Año de 43, en diciembre, libro Generalísimo, folio 29, y libro Nueva España S, folio 97, y para la Nueva Galicia, año de 60, en febrero, libro B, folio 37, y para Cuba el mismo año, en agosto, libro D, folio 90, y para Honduras año de 48, en junio, folio 228.

84. La Audiencia provea si conviniere Alcaldes de la hermandad en la ciudad del Cuzco, conforme a las leyes de la hermandad.

Año de 42, en septiembre, libro Perú G, folio 219.

85. Los Alcaldes ordinarios del Perú sean de la hermandad y las apelaciones de ellos vayan a la Audiencia del Perú, etc.

Año de 59, en agosto, Perú I, folio 306.

Quítese el Alcalde mayor de hermandad y Alcaldes de provincia de la ciudad de los Reyes, que proveyó el Virrey.

Año de 62, en julio, libro Perú M, folio 256.

TITULO X

De los Relatores, Abogados, Procuradores, Intérpretes, Porteros y los demás oficios menores de las Audiencias y Ministros de Justicia.

De los Relatores.

1. Entretanto que se proveen Relatores encomiende el Presidente de la Audiencia los procesos a los Oidores que los refieran a los demás públicamente.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 203, capítulo XXXIII.

2. De Ordenanzas en las de Tierrafirme, XXXVII, que nombren persona en las nuevas falta.

3. En la Ordenanza XI de la Audiencia de la Nueva Galicia que busquen una persona que sirva de Relator y lleve los derechos cuatruplicados.

4. Los Relatores den seguridad de traer el recaudo que se les entregare. Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 210, capítulo XLI.

5. Relatores y Procuradores hagan juramento de usar bien sus oficios. Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 211, capítulo XLV.

6. La Audiencia del Nuevo Reino guarde a los Relatores las preeminencias que se guardan a los de las Chancillerías de Valladolid y Granada.

Año de 61, en febrero, libro Nuevo Reino E, folio 211.

7. Véase en esta materia el sumario de las Ordenanzas nuevas desde el capítulo CLXX hasta CC.

8. Y el capítulo CCI de lo que toca al repartidor de los pleitos.

9. Y el de tasador de procesos, CCII y CCIII.

De los Abogados.

10. Letrados ni Abogados no pasen a las Indias ni Procuradores (1).

---

(1) En 14 de noviembre de 1509, se expidió Real Cédula a los Oficiales Reales de la Casa de la Contratación de Sevilla, diciéndoles que a causa de haber pasado a las Indias algunos letrados abogados han sucedido en ellas muchos pleitos y diferencias, por lo que se les manda que no dejen pasar a las dichas Indias ningún letrado abogado sin especial Real licencia.—Academia de la Historia, Colec. Muñoz, t. 90, fol. 53 vto.

Aprovechándose de la ignorancia de los conquistadores, fomentaban muchos letrados sus pasiones, haciéndoles entablar largos litigios que los arruinaban. Lo que dió origen a la animosidad que contra ellos se produjo en toda América, motivando las prohibiciones que en este título se insertan.

De esta animosidad puede servir de prueba la carta que en 20 de enero de 1513 le escribió al Rey Vasco Núñez de Balboa desde Santa María del Darien, en que le decía:

"Mui poderoso señor: una merced quiero suplicar a Vuestra Al-

Año de 9, en noviembre, libro A, General, folio 65, y año de 34, en junio, T, folio 19.

11. No haya abogados en la isla Fernandina.

Año de 16, en diciembre, libro General E, folio 104, y año de 21, en septiembre, libro G, folio 316, y para Tierrafirme, año de 13, en agosto, libro A, folio 40, y año de 26, en mayo, libro B, folio 156, capítulo XXXV, y para la Nueva Andalucía, año de 36, libro A, folio 9, y otras partes.

12. No haya Letrados en la Nueva España ni Procuradores.

Año de 22, en octubre, libro Nueva España A, folio 148.

13. Sin embargo, de la que manda que en la isla de Cuba no haya Letrados ni Procuradores, pueda haber Procuradores.

Año de 24, en febrero, libro General I, folio 35.

14. Letrados y Procuradores los haya en la Nueva España.

[illegible] se haga porque cumple mucho a su servicio, i es que Vuestra Alteza mande que ningund Bachiller en Leyes ni otro ninguno sino fuere de medecina pase a estas partes de la Tierrafirme so una grand pena que Vuestra Alteza para ello mande proveer, porque ningund Bachiller acá pasa que no sea diablo i tienen vida de diablos e no solamente ellos son malos mas aun fasen e tienen forma por donde haya mill pleitos i maldades: esto cumple mucho al servicio de Vuestra Alteza por que la tierra es nueva." *Vasco Núñez de Balboa. Estudio histórico*, por Angel de Altolaguirre y Duvale. Madrid, 1914, pág. 24.

Año de 27, en agosto, libro Nueva España B, folio 335.

15. La Audiencia de la Nueva España provea lo que le pareciere sobre si en la Tierra habrá Letrados y Procuradores.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 151, capítulo XXV.

16. No haya en el Perú Letrados ni Procuradores.

Año de 29, en julio, libro Perú A, folio 45, y para Popayán, año de 40, en marzo, libro A, folio 15.

17. El Gobernador del Perú, sin embargo de la precedente, deje abogar los Letrados en el Perú.

Año de 39, en diciembre, libro C, folio 163, y año de 40, en febrero, códice, libro folio 204.

18. No haya Letrados ni Procuradores por tres años que usen sus oficios en el Río de la Plata.

Año de 40, en junio libro Río Plata A, folio 149.

19. Licencia para poder ir al Río de la Plata Letrados.

Año de 46, en agosto, libro Río Plata A, folio 156.

20. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga sobre los Letrados que van a las minas e inventan pleitos en ellas si será bien quitarlos.

Año de 54, en julio, libro Nueva España X, folio 403.

21. La Audiencia de la Española habiendo necesidad provea Letrado de pobres que sea graduado, con diez mil de salario en penas de Cámara.

Año de 35, en mayo, libro Española D, folio 276.

22. Al Licenciado Céspedes por Abogado de pobres en la Audiencia de Panamá diez mil maravedís de salario en penas de Cámara.

Año de 38, en diciembre, libro Tierrafirme G, folio 25.

23. En la instrucción que se dió al Gobernador de Tierrafirme.

Año de 26, en mayo, capítulo XXXV, que no haya Letrados, ni Procuradores, ni dejen abogar clérigos.

24. Clérigos no aboguen conforme a las leyes del Reino.

En el título de lo Espiritual, título de los clérigos.

25. Letrados, hijos, yernos, suegros, cuñados, hermanos o primos hermanos de Oidores no puedan abogar.

Año de 51, en septiembre, libro Perú F, folio 427, y para el Nuevo Reino, el mismo mes y año, libro D, folio 170; para la Nueva España, libro V, folio 416, y Española H, folio 217, y Nueva Galicia A, folio 221, en el mes y año de 63, libro Generalísimo, folio 142 y libro Quito, folio 23, en el mismo año.

26. Los que hubieren sido Jueces en una causa no puedan después ser Abogados en ella. / Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 208, capítulo XXXV.

27. Los Abogados no aseguren a sus partes las victorias de los pleitos. Ordenanzas (1).

(1) Don Felipe II, en la Ordenanza 214 de las de Audiencias.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 208, capítulo XXXV.

28. Abogados, ni Escribanos no se encarguen de seguir pleitos ajenos a su cuenta. / Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 212, capítulo L.

29. La Audiencia tase lo que han de llevar los Abogados a las partes.

Año de 46, en noviembre, Nueva España T, folio 21 y para el Nuevo Reino, año de 48, en noviembre, libro C, folio 229.

30. Abogados, Revisores ni Escribanos no vivan con los Oidores ni los pleiteantes sirvan a los Jueces. / Ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 200, capítulo XIII.

31. Véase en esta materia el sumario de las Ordenanzas nuevas desde el capítulo 204, hasta 228 inclusive.

De los Procuradores.

32. Los vecinos de Tierrafirme puedan procurar unos por otros aunque no sean Procuradores generales.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 53.

---

de 1563 y la Ley III de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que los abogados jurasen que no ayudarían en causas injustas, ni acusarían injustamente y luego que conocieran que sus partes no tenían justicia, desampararan las causas.

33. La Audiencia de Panamá provea que los vecinos de ella no puedan en su causa propia pedir y allegar, sino que lo hagan por Procuradores de la Audiencia.

Año de 42, en abril, libro Tierrafirme H, folio 2.

34. Criado, familiar ni allegado del Presidente, Oidores, Fiscal, Secretario Relator del Consejo, no sean Procuradores ni soliciten ningún negocio. Ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 107, capítulo III.

35. Ninguno que no sea Procurador se entrometa a despachar negocios en Guátemala.

Año de 67, en mayo, libro Guatemala E, folio 338.

36. Año de 12, por junio, título de Procurador de los pobres de la Española con setenta indios de repartimiento por salario. Libro General B, folio 337.

37. Procuradores no hagan escritos, sino solas las peticiones pequeñas. Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 28, capítulo XXXIII.

38. Los Procuradores den a los Relatores, Abogados y Escribanos lo que sus partes les dieren para ellos. Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 208, capítulo XXXII.

Véase en lo demás de este título el sumario de las Ordenanzas nuevas, desde el capítulo 229 hasta 248 inclusive.

De los Intérpretes de indios.

39. En la instrucción general para la Audiencia de la Nueva España que provea lo que convenga y envíe relación si conviene que los Intérpretes estén delante del indio, o el uno solo cuando le examinan.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 132, capítulo XXXII.

40. Los salarios de los Intérpretes sean preferidos en el salarios. Véase lo demás de este título en el sumario de las Ordenanzas nuevas, desde el capítulo 294 hasta 305.

De los Porteros.

41. La Audiencia de la Nueva Galicia nombre un Portero y le señale salario, el cual lleve los derechos como en la Audiencia de Méjico, capítulo 3.° de la primera declaración.

El Portero nombrado por Su Magestad resida en la Audiencia y lugar del sello, las horas que se le señalaren. Ordenanzas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 211, capítulo XLVI, y en las de Tierrafirme, capítulo 51, y en las Ordenanzas nuevas que lleve los derechos, como los del Consejo multiplicados conforme al arancel de la Audiencia y habiendo lugar en la casa de la Audiencia le den donde viva.

Habiendo disposición en las casas reales de Méjico se dé aposento donde viva el Portero de ella.

Año de 28, en junio, libro Nueva España C, folio 206.

La Audiencia de la Española haga acudir a Pedro de Vidaguren, Portero de ella, con los derechos que llevan los porteros de Valladolid, conforme al arancel que tienen.

Año de 41, en marzo, libro Española F, folio 55.

Presidente del Nuevo Reino haga librar al Portero de estrados de aquella Audiencia los lutos que se habían puesto cuando falleció Su Magestad Imperial, y en los estrados, y por habérselos quitado los oficiales reales.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 433.

Véase lo demás en el sumario de las Ordenanzas nuevas del 63, para las Audiencias, desde el capítulo 278 hasta 281.

La Audiencia de la Nueva Galicia dé al verdugo y pregonero de ella el salario que le pareciere de penas de cámara. Ordenanza X.ª

TITULO XI

De las cárceles y Alcaides de ellas, de los presos, condenaciones y secretos.

De las cárceles.

1. Los Alcaides de la fortaleza de la Española y de Yaquimo y de Santo Domingo tengan en guarda los presos que la Audiencia les entregare.

Año de 22, en julio, libro General H, folio 13.

2. Ydem para el Alcaide de Santa Marta que reciba los que el Gobernador le enviare. / En el de fortalezas.

Año de 41, en octubre, libro Nuevo Reino C, folio 27.

3. Los Alcaides de las fortalezas de Santo Domingo y la Concepción y Yaquimo reciban los presos que la Audiencia les diere y los tengan en guarda.

Año de 23, en junio, libro General H, folio 145.

4. El Alcaide de la provincia de Santa Marta reciba los presos que el Gobernador le enviare.

Libro Nuevo Reino C, folio 27.

5. La cárcel de la Audiencia de la Española esté en casa del Presidente.

Al de las Audiencias. / Ordenanzas primeras.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 204, capítulo XXII.

6. A la Audiencia del Quito que habiendo en las casas de la dicha Audiencia comodidad en que el Alguacil mayor pueda tener sus presos, le señalen el aposento que fuere necesario para cárcel y le dejen nombrar el Alcaide que hubiere de haber en la dicha cárcel, sin que la dicha Audiencia se entrometa a nombrarle.

Año de 69, en febrero, libro Quito, folio 202, y para la ciudad de la Plata.

Año de 68, en noviembre, libro Plata, folio 149.

De los Alcaides.

Acúdase al Alcaide de la cárcel de Santo Domingo con la cuarta parte de las penas de cámara de *setenas*, blasfemias, *amancebados* y juegos que se condenaren en aquella Audiencia.

Año de 31, en septiembre, libro Española C, folio 62.

Declaración con que no exceda cada año de cien pesos.

Año de 33, en febrero, libro Española D, folio 30, y la sobrecarta, libro E, folio 163.

A la Audiencia de la Española sobre la cuarta parte de condenaciones que se hacen para los estrados de aquella Audiencia de que pidió se le hiciese merced, el Alcaide de la cárcel que guarde las leyes de estos reinos que sobre ello disponen.

Año de 33, en julio, libro Española D, folio 73.

DE LOS PRESOS.

El Gobernador de Cuba no lleve a la ciudad de Santiago los presos en la villa de Vayamo de cuyas causas conociere en grado de apelación, si no fuera a pedimiento de ellos.

Año de 33, en octubre, libro Cuba A, folio 180.

El Concejo de la ciudad de Panamá que cuando alguna persona trajere preso algún malhechor a la ciudad do quien se debe de hacer justicia, le den de la sisa que está echada para aderezar caminos diez pesos de oro.

Año de 36, en abril, libro Tierrafirme F, folio 24.

Delincuentes de Cartagena pasados a Santa Marta vuelvan por requisitoria.

Año de 41, libro Española R, folio 33.

En la instrucción para las justicias de la Nueva España que los delincuentes que se acogieren a tierra de señorío den orden como se les entreguen.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 222, capítulo XIII.

Los monasterios de Santo Domingo no reciban los delincuentes ni los defiendan a las Justicias. En el de religiosos.

Ninguno se pueda presentar a la cárcel de la Audiencia por Procurador aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuvieren información como su parte está presa en la cárcel y jurare que el Juez que de la

causa conoce le es sospechoso: que en tal caso los Oidores manden al Juez les envíe signado el traslado del proceso para que traído si pareciere que deben conocer manden traer el preso a la Audiencia y den inhibición y venga el proceso a su costa, y si la parte se viniere a presentar en persona y hallare que debe ser recibido e inhibir al Juez que pretende conocer de la causa o llamar las partes, háganlo, y entretanto esté preso en la cárcel y no pueda ser dado en fiado hasta que se vea su culpa conforme a las leyes de estos reinos.

Año de 63, en octubre, libro Quito, folio 34, capítulo XXII, y año de 28, en junio, libro General O, folio 201, capítulo XXIII. Ordenanzas primeras.

De la visita de las cárceles.

Dos de los Oidores nombrados por el Presidente visiten las cárceles cada semana y hállense a las visita los Alcaldes y Escribanos.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 2.103, capítulo XIX y en las Ordenanzas nuevas, capítulo XXIIII.

Las cárceles de los indios se visiten cada semana (1).

(1) Don Felipe II, en la Ordenanza 86 de Audiencias de 25 de mayo de 1596 y la ley XXIII del tít. VII, lib. VII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que los Oidores cuando visitaren las cárceles de los indios vieran y reconocieran las deposiciones de los testigos y no visitaran por relación.

Año de 53, en noviembre, libro Nueva España X, folio 328.

La cárcel se visite a menudo sin esperar de sábado a sábado, e que provean lo que convenga sobre ello.

Año de 60, en mayo, libro Nueva España Z, folio 12.

El Diputado regidor de Puerto Rico visite cada sábado los presos de la cárcel y vea los procesos y las causas por que están presos.

Año de 37, en febrero, libro San Juan B, folio 114.

Vayan a la visita de la cárcel que se ha de hacer en Santo Domingo, dos Oidores por lo menos.

Año de 67, en noviembre, libro Española I, folio 48.

En la visita de cárcel se hallen presentes los tres Alcaldes del crimen y por su ausencia o enfermedad de algunos de ellos entren los Oidores de la Audiencia con el Alcalde o Alcaldes que quedaren hasta cumplir número de tres votos.

Año de 68, en diciembre, libro Perú P, folio 372 y idem para la Nueva España, libro B b, folio 279.

Dos Oidores de la Audiencia de los Reyes visiten cada sábado la cárcel de la dicha Audiencia y ciudad y la de los indios y toda la Audiencia las tres Pascuas del año.

Año de 68, en diciembre, libro Perú P, folio 390, y para la Nueva España B b, folio 283.

La Audiencia provea si se hallara un encomendero

con los indios de su encomienda en las visitas de las cárceles por el mal expediente que los *indios tienen es soltar los indios de ellos.*

En el título de los indios, título de los pueblos.

Orden que se ha de guardar con los que estuvieren presos en la isla de Cuba acerca de los derechos que hubieren de pagar.

Presos siendo despachados y mandados librar, no sean detenidos en la cárcel por los derechos de las Justicias y Escribanos y carcelero, jurando que son pobres y suéltenlos sin derechos.

Carcelero no quite prendas a los presos por sus derechos y de la justicia, jurando ellos que son pobres, so pena, etc., y lo mismo se haga con los que fueren condenados en sentencias que por ser pobres, sus parientes o amigos las pagan por ellos; en los demás derechos se cumpla lo susodicho.

Cuando en las tales personas se ejecuta la pena corporal de azotes o vergüenza, no sean vueltos a la cárcel por los derechos de la Justicia, Escribanos y carcelero, sino desde donde se acaba de ejecutar los suelten, excepto si por otra cosa no se debieren volver a la cárcel.

Los presos pobres que fueren desterrados no sean detenidos en la cárcel por los derechos susodichos.

La Justicia tenga especial cuidado de saber en la cárcel cada sábado si se guarda lo susodicho y lo haga

guardar y cumplir y ejecute las penas en los que en ellos incurrieren.

Año de 55, en julio, libro Cuba C, folio 221, y para el Río de la Plata libro A, folio 168.

Instrucción a la Audiencia de la Nueva España para visitar la cárcel.

Si algún indio estuviere preso por deudas y por no tener con qué pagar se hubiere de entregar al acreedor para que le sirva, hagan guardar las leyes de estos reinos que sobre esto disponen y guardándolas le hagan entregar el tal indio para que le sirva el tiempo necesario para pagar la tal deuda, y si el acreedor no le quisiere recibir y servirse de él para el pago de la tal deuda mandarle soltar, sin dar lugar a que se venda a otra persona alguna.

Si el tal indio, después de ser entregado al acreedor para que le sirva, huyere antes de cumplido el tiempo y le tornaren a prender, le harán volver al acreedor para que le acabe de servir conforme al asiento primero, sin que haya novedad.

Cuando hubieren de dar algún indio a servicio en los casos permitidos tengan cuenta de informarse qué oficio tiene y de su habilidad y de lo que comúnmente ganan los oficiales del tal oficio y esto entendido les señale el salario que justamente hubiere de haber por su servicio para que vaya desquitando y pagando su deuda.

Si el indio que estuviere preso conforme a la can-

tidad de la deuda y el salario que le fuere señalado pudiere pagar con un mes o con otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen a que sirva más del que fuere necesario para pagar su deuda.

Si en los casos susodichos se hubiere entregado algún indio para que sirva a su acreedor por cierto tiempo y durante éste el tal acreedor le tornare a prestar algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, si el tal indio hubiere acabado de servir a su acreedor el tiempo por que le fué entregado, háganle sacar de su poder aunque no le haya servido el tiempo correspondiente a los dineros que le prestó estando en su casa; si el dicho acreedor después le conviniere por el dicho empréstito y el tal indio no tuviere de qué pagarle no se entregue en este caso para que se sirva en pago de la deuda.

Sin embargo de cualesquier ordenanzas que en contrario hay no condenen a ningún indio en ninguna manera a servicio por borrachos ni amancebados sino castíguenlos como mejor les pareciere.

Si algún indio, mayormente casado o oficial, estuviere preso por algún delito, castíguense conforme a su culpa sin condenarle a servicio, dejándole ganar su vida con su oficio y vivir con su mujer si el delito no fuere grave y de tal calidad que les parezca hacer lo contrario.

Cuando algunos indios estuvieren presos por causa civil o criminal no los manden depositar entretanto que

las causas se concluyen, sino pongan mucha diligencia para que con toda brevedad se acaben como de pobres y miserables personas.

Cuando algunos indios se dieren a servicio en los casos susodichos hagan que en el libro de la visita de la cárcel se asiente en él el nombre del indio y del acreedor a quien se da a servicio y el tiempo que se manda que le sirva y el día que se le entrega y precio que le está señalado para su salario.

Cuando alguno de los Oidores visitare las cárceles, si por los procesos pareciere la inocencia o culpa de los indios que estuvieren presos determinen sus causas sin remitirlas al Oidor que hubiere mandado prender al tal indio, pues hacer lo contrario resulta tanta dilación en los negocios (1).

Año de 67, en junio, libro Nueva España B b, folio 98.

Véase lo demás en el sumario de las Ordenanzas nuevas de las Audiencias del año de 63, desde el capítulo 282 hasta 293.

Guárdese la orden acostumbrada en visitar las cárceles de Méjico cada sábado dos Oidores, uno la de Méjico que llaman, y otro la de Santiago y despáchenlos si son fácil y sumariamente.

Año de 70, en julio, libro C C, folio 780.

(1) Fué dictada esta disposición por Felipe II, con carácter general, en 20 de junio de 1567, y constituye la ley XIV del tít. VII, lib. VII de la *Recopilación de Leyes de Indias.*

De las condenaciones.

Penas pecuniarias en la Española se lleven dos maravedís como acá se lleva uno.

Año de 19, en septiembre, libro General G, folio 140.

Penas pecuniarias llévense en la Española dobladas de las que se llevan en estos reinos y lo mismo en los marcados de los amancebados.

Año de 45, en abril, libro Española F, folio 233, capítulo VI y para la Vela año de 34, libro A, folio 125.

Idem para la Nueva Galicia, de las cuales no lleven cosa alguna los Oidores de las que se mandan aplicar a los Jueces.

Año de 50, en diciembre, libro A, folio 212.

En la Ordenanza XII de la Audiencia de la Nueva Galicia que no apliquen para sí ni para sus deudos y allegados ningunas penas de cámara, sino que se pongan en depósito.

Condenaciones de estrados no las haga la Audiencia con fin de pagar las posadas que alquilan los Oidores.

Año de 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 258.

En las condenaciones que se hicieren, se aplique alguna cosa para gastos de justicia.

Año de 58, en mayo, libro Nueva España Y, folio 333, capítulo II.

En el de hospitales que las condenaciones que se hicieren en Tierrafirme se apliquen al hospital del Nombre de Dios.

Aprobación de haber el Capitán de la isla Fernandina puesto en las haciendas reales los delincuentes que en ella ha habido si los delitos fueron livianos y dignos de penas ligeras y que no fué bien hecho ni se haga si merecían pena corporal, antes sean los delincuentes castigados con penas condignas a sus delitos, las cuales no se puedan conmutar por ningunos intereses de la real hacienda.

Año de 15, en agosto, libro General D, folio 105.

Los condenados en penas pecuniarias en la villa de San Germán dando fianzas no los tengan presos.

Año de 27, en mayo, libro General N, folio 96.

No se lleven ningunas penas de la ley hasta que las partes sean oidas y sentenciadas en la instrucción que se dió para las justicias de la Nueva España.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 221, capítulo VII y en las Ordenanzas que se hicieron nuevas en el título de las alcabalas y penas de cámaras del libro de la hacienda.

De los secuestros.

No se hagan secuestros en la Nueva España sino por delitos y casos permitidos por las leyes de estos Reinos.

Año de 27, en agosto, libro Nueva España B, folio 365.

El Gobernador de Tierrafirme guarde la Ordenanza que habla sobre bienes confiscados en la rebelión del Perú.

Año de 50, en julio, libro Tierrafirme H, folio 288.

El Gobernador de Tierrafirme envíe al Fiscal del Consejo las sentencias, autos y testimonios de confiscación de bienes y destierro para galeras que hubieren pasado en cosa juzgada.

Año de 51, en noviembre, libro Tierrafirme Y, folio 35.

Los derechos de los carceleros adelante, en el título de los derechos.

CONDENADOS.

Guárdese en el Perú la pragmática inserta para que se dé el Santísimo Sacramento a los que se hubieren de justiciar.

Año de 69, en mayo, libro Perú Q, folio 34.

TITULO XII

De las visitas y Visitadores de las Audiencias, de las Residencias y Jueces de ellas, Pesquisidores y otros Jueces de Comisión.

1. Cuando se tomare residencia a la justicia de la Veracruz hágasele cargo de la negligencia que hubiere tenido en las valuaciones.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 33.

2. La Audiencia de la Española no envíe Jueces de residencia contra Gobernadores por ningún delito ni queja que sea no siendo a pedimento de los Gobernadores por desacatos que les hayan hecho o cosas que ellos no puedan remediar y si ellos delinquieren les envien a pedir la razón de ello.

Año de 28, en noviembre, libro General O, folio 35.

3. El Audiencia no provea Jueces que tomen residencia a los Gobernadores que tuvieren título de Su Majestad sin que primero avisen de ello al Consejo.

Año de 59, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 123, y año de 59, para Guatemala, libro D, folio 312.

4. Pesquisidores no los envíen contra Ministros de

justicia y Gobernadores fuera de la isla, porque las cosas que no son muy graves hánseles de pedir en residencia y cuando se querellaren se les escriba una carta para que envíen la razón de lo que hubieren hecho, sin mandarlos comparecer y vista provea lo que convenga.

Año de 28, en febrero, libro General O, folio 1, capítulo III de una carta al Audiencia de Santo Domingo, Española E, folio 136, y año de 38, en agosto, y para Tierrafirme. Año de 38, en marzo, libro Tierrafirme F, folio 190.

5. La Audiencia de la Española envíe ejecuciones contra Gobernadores y Justicias que impidieren la ejecución y cumplimiento de lo que Su Majestad manda.

Año de 33, en febrero, libro Española D, folio 45.

6. La Audiencia no provea ningún Juez de Residencia ni Pesquisidor sin lo consultar y hacer saber, si no fuere con muy gran causa y en cosas de tanta importancia que la dilación trajese inconveniente notable de consultarlo.

Año de 38, en mayo, libro Española E, folio 174, y para Tierrafirme el mismo año, libro F, folio 189. Item para la Española el mismo año, libro E, folio 137, capítulo IX y para Popayán, año 69, libro B, folio 117.

7. Las Audiencias envíen a tomar residencia a los Gobernadores y las residencias envíense al Consejo y las Audiencias vean las de las otras justicias y los del Con-

sejo puedan enviar a tomar residencia a los Gobernadores.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 110, capítulo XIX.

8. Los Oidores que anduvieren visitando tomen residencia a los Gobernadores y otras justicias ordinarias de los pueblos por donde anduvieren.

Año de 46, en junio, libro Higueras B, folio 125, capítulo I.

9. La Audiencia so color de las leyes nuevas no provea Jueces que tomen residencia a los Gobernadores que tuvieren título de Su Majestad, sin que primero avisen de ello al Consejo.

Año de 59, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 123 y para Guatemala el mismo año, libro D, folio 312. Item para el dicho Nuevo Reino que no los provean no embargante el dicho capítulo de las Nuevas Leyes, año de 60, en diciembre, libro Nuevo Reino E, folio 206, y para el Perú, el dicho año de 59, en diciembre, libro Perú I, folio 351, y año de 61, en febrero, libro M, folio 88, y para Guatemala, año de 67, en febrero, libro Guatemala E, folio 332, y año de 63, en septiembre, libro Perú M, folio 424, y para el Quito, y para Popayán, año 69, libro B, folio 95, y para Cuba, año de 67, en noviembre, libro D, folio 198.

10. La Audiencia del Nuevo Reino guarde la cédula para que no provea ningún Juez de residencia para

los Gobernadores de su distrito, no embargante los inconvenientes que apuntan.

Año de 61, en agosto, libro Nuevo Reino E, folio 226, capítulo II, y libro F, folio 273, año 70, en enero.

11. La Audiencia no nombre Juez de residencia a las provincias y Gobernadores de ellas que le están sujetas, ni pesquisidores y si algún particular se querellare del Gobernador o diere cargos contra él, y vieren que el negocio es de calidad que conviene saberse la verdad, envíen una persona que se informe de ello, dando fianzas el que se queja, o el denunciador que pagara las costas y la pena que le fuere puesta no siendo verdadera la denunciación, y en otros casos no provean pesquisidores si no fuere sobre alboroto y ayuntamiento de gentes o en otro caso tan graves que la dilación de consultarlo a Su Majestad trajere inconveniente.

Año de 63, en octubre, libro Quito, folio 33, capítulo 14 de las Ordenanzas nuevas de las Audiencias.

12. La Audiencia pueda enviar ejecutores con salario a costa de culpados contra Gobernadores, Alcaldes mayores o otras justicias del distrito que dejaren de cumplir las cartas y provisiones que la Audiencia les enviare para que las hagan cumplir sin embargo de la provisión que no se puedan enviar pesquisidores de la Audiencia.

Año de 63, en octubre, libro Quito, folio 34, capítulo 19 de las Ordenanzas nuevas para las Audiencias.

14. La Audiencia de Méjico envíe a tomar resi-

dencia a sus tenientes y los que pusiere den fianzas conforme a las leyes de estos reinos para la residencia.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela A, folio 120.

14. La Audiencia de Méjico envíe a tomar residencia a los Alcaldes mayores con algún hombre de bien y de confianza.

Año de 30, en julio, libro Nueva España C, folio 125, capítulo V.

15. La Audiencia provea como se tome residencia a los Corregidores por la mejor manera que pareciere.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 42, capítulo XI, y año de 35, en noviembre, libro M, folio 7.

16. Entretanto que no se proveyere Juez de Residencia para el Cabo de la Vela, los Alcaldes ordinarios que nuevamente entraren tomen residencia a los pasados.

Año de 39, en abril, libro Venezuela C, folio 11.

17. Tómese residencia a los Alcaldes y Justicias de Tierrafirme.

Año de 45, en octubre, libro H, folio 101.

18. La Audiencia de la Nueva Galicia provea como se tome residencia a los Alcaldes y Regidores y otras Justicias, capítulo VI de las segundas declaraciones.

19. Tómese residencia ordinariamente a los Alcaldes ordinarios de la provincia del Perú.

Año de 55, en marzo, libro Perú, folio 520, capítulo V de carta.

20. La Justicia ordinaria de la Asunción de la Plata que entrare en cada un año tome residencia a la que saliere y las apelaciones vayan ante el Gobernador.

Año de 57, en febrero, libro R. P. B., folio 36.

21. La Audiencia de la Nueva España provea que la persona que tuviere cargo del estado del Marqués del Valle haga tomar residencia a las Justicias, y no lo haciendo provea de Juez que lo haga.

Año de 59, en abril, libro Nueva España Y, folio 444.

22. El Virrey de la Nueva España provea una persona que vaya a visitar los Escribanos por toda la tierra cada año.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 196, capítulo XIVII de Instrucción de Virreyes de la Nueva España desde la de don Luis de Velasco.

23. El Virrey visite los registros de los Escribanos en Méjico y los Oidores la tierra.

Año de 55, en julio, libro Nueva España X, folio 472, capítulo IX, y en las Ordenanzas nuevas, capítulo CXI.

24. La Audiencia de Méjico provea que se tome residencia a los Alcaldes, Regidores y Escribanos.

Año de 56, en marzo, libro Nueva España Y, folio 102.

25. El Virrey que haga tomar residencia a los Co-

rregidores y Alcaldes mayores, cuando se proveyeren, otros en su lugar.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B b, folio 230.

26. La Audiencia de Méjico provea, cuando se proveyeren Corregidores y Alcaldes mayores, que se tome residencia a los pasados.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B b, folio 230.

27. Las residencias que se tomaren a las Justicias y Regimientos de la provincia de Popayán se tomen en los pueblos donde residieren, sin que vengan a darlas a Cali.

Año de 59, en julio, libro Popayán A, folio 276.

28. Las residencias que se tomaren a los Regidores en Cartagena sea en los mismos pueblos donde fueren Regidores, sin llevarlos a otra parte.

Año de 60, en febrero, libro Cartagena C, folio 203.

29. Yden para la que se ha de tomar a los Alcaldes ordinarios que sean en los pueblos donde lo hubieren sido.

Año de 61, en febrero, libro Cartagena C, folio 211.

30. La Audiencia del Quito entretanto que informa provea si las residencias de los Corregidores de las ciudades de Loja, Puira y otros pueblos se tomara en cada pueblo, o en uno solo, provea lo que convenga.

Año de 66, en octubre, libro Quito, folio 118.

31. La Audiencia provea como las residencias que

en la Nueva España se pregonaren vengan a noticia de los indios.

Año de 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 167.

32. Valdivia, visitador de la Audiencia de la Española, pueda entrar en los acuerdos cuando quisiere, y otras cédulas particulares a este propósito, etc., y en relación.

Año de 69, en octubre, libro Española, folio 138.

33. En los despachos de visitadores es cédula ordinaria o capítulo de instrucción que hagan pública la dicha visita que se ha de hacer en los más principales de la tierra, en un tiempo en las del Perú que cuando pasaren por Tierrafirme lo hagan publicar allí, en las instrucciones de Castro, 68, y en otras.

34. El Licenciado Valderrama haga información en Sevilla si alguna de las personas a quien ha de visitar en Méjico ha tratado o contratado, y aquí las demás cédulas de su despacho y de otros que parecen y son temporales.

Año 63, en febrero, libro Nueva España A a, folio 36.

35. Los Virreyes y personas visitadas que se hubieren de venir a estos reinos señalen Procuradores antes que se vengan, con quien se haga la visita, con apercibimiento que en su ausencia serán oídos los que lo pidieren.

Año de 63, en agosto, libro Perú X, folio 20.

36. La residencia que se mandó tomar a Vaca de Castro está en el título de Gobernadores.

37. Y en el libro de la Hacienda título de los libramientos que hagan cargo a la Audiencia del Quito y Nuevo Reino de lo que hubieren librado sin comisión.

Año de 69, libro Quito, folio 195.

38. Y las libranzas sin comisión que hubieren hecho en la hacienda Real en el libro de ella, título de las Comisiones para librar y gastar y en el de las avaliaciones que hagan cargo, etc.

39. En las residencias que se tomaren al Gobernador de Taxcala se averigue si se ha servido de algunos indios.

Año d e63, en abril, libro Nueva España A a, folio 76.

40. La Audiencia del Perú no se entrometa en cosas dependientes de residencias por cuanto el conocimiento de ellas pertenece al Consejo.

Año de 56, en septiembre, libro Perú H, folio 168.

41. Si el actor de las demandas públicas que se pusieren en las residencias de los Gobernadores quisiere que la causa se determine en Consejo, remítase la causa, y si en la Audiencia.

Año de 46, en julio, libro Higueras B, folio 154, capítulo VII.

42. Cuando por comisión de el Consejo el Licenciado Ramírez tomaba cuenta a los Comisarios del uso de sus cargos, el Consejo tomaba residencia a Muñato-

nes: por que no hubiese de seguir dos juicios se mandó que las demandas públicas respondiesen ante quien fuesen puestas y en lo tocante al oficio en el Consejo.

Año de 63, en noviembre, libro Perú X, folio 74.

43. La Audiencia del Perú provea en la visita que se tomó a los Comisarios que las personas que quisieren demandar en ella al Licenciado Muñatones lo hagan ante los Jueces que para ello estuvieren señalados, y que no hagan contra el dicho informaciones ante otros Jueces.

Año de 64, en febrero, libro Perú X, folio 123.

44. Visitas y residencias que se vieren en el Consejo de la sentencia de vista no haya lugar suplicación si no fuere en los capítulos de privación de oficio o pena corporal.

Año de 65, en mayo, libro Generalísimo, folio 154.

45. Declaración de la que se dió en diez y ocho de mayo de 1565 para que en las visitas y residencias no haya lugar apelación, la cual se guarde en las dichas residencias y en lo que toca a las visitas no se haga novedad por ella y se guarde lo que en estos reinos de no admitir indistintamente suplicación de los cargos que se dieren.

Año de 68, en agosto, libro Generalísimo, folio 193.

46. En *las cartas de baratería* para las residencias de Gobernadores y Alcaldes mayores que les otorguen las apelaciones que de derecho hubiere lugar para el Consejo.

Envíese, juntamente con las visitas y residencias que se enviaren de las Indias al Consejo, relación de los cargos en ella contenidos y de los testigos, etc., firmada del que la hubiere tomado y del Escribano, y las Audiencias y Virreyes lo manden así a los que se las cometieren.

Año de 65, en junio, libro Generalísimo, folio 155.

47. Los procesos de las residencias que se tomaren en la isla de San Juan queden, cuando los Jueces se hubieren de salir, a los Escribanos de el Cabildo, originalmente, tomando conocimiento de ellos.

Año de 27, en mayo, libro General N, folio 100.

48. A los Oidores de la Española, en una residencia que se les tomó, que vengan o envíen procuradores a las visitas de sus residencias.

Año de 25, en julio, libro General L, folio 27.

49. Comisión a la Audiencia de la Nueva España para enviar personas a negocios y comisiones en las cinco leguas.

Año de 31, en diciembre, libro Nueva España F, folio 145.

50. A la Audiencia de la Nueva España que cuando se ofreciere algún negocio de calidad pueda proveer Juez a costa de culpados, y en las cosas que vieren que de no proveerse tenía notable perjuicio y que de la dilación de consultarse venía peligro guardando en el gastar de la hacienda Real lo que está mandado.

Año de 32. en marzo, libro Nueva España G, folio 42, capítulo XII.

51. La Audiencia pueda nombrar pesquisidores para hacer informaciones de delitos y prender los delincuentes.

Año de 33. en abril, libro Nueva España h, folio 14. capítulo XIIII y en las Ordenanzas nuevas, capítulo XV.

52. La Audiencia provea pesquisidores con que la determinación de los delitos se haga por la Audiencia.

Año de 33. en abril, libro Nueva España H, folio 16, capítulo V.

53. Los pesquisidores que enviare la Audiencia sea en negocios graves y con moderados salarios.

Año de 33. en abril, libro Nueva España H, folio 15, capítulo LI, y para el Nuevo Reino, año de 67. libro F, folio 87, y para Cuba, año de 69. en marzo, libro D, folio 223.

54. No se pague salario a los pesquisidores que proveyeron las Audiencias.

En el de la Hacienda, titulo de los Salarios, núm. 72.

55. Pesquisidores provéalos el Virrey juntamente con la Audiencia.

Año de 67. en junio, libro Nueva España B b, folio 100.

56. Al Virrey y Audiencia de los Reyes que acaeciendo en el distrito de aquella Audiencia algún delito grave e informe a que sea necesario proveer Juez pes-

quisidor, puedan enviar uno de los Alcaldes del crimen o otro Juez, etc.

Año de 68, en diciembre, libro Perú P, folio 371 y para la Nueva España el mismo mes y año, libro B b, folio 278, sobre carta para la Nueva España, año 70, febrero, libro C C, folio 79, capítulo 31, no embargante las causas allí expuestas.

57. No se den comisiones por el Audiencia y Virrey a frailes en cosas de Justicia sino que ellos informen de lo que supieren.

Año de 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 287.

58. Al Virrey de la Nueva España que conviene proveer por ahora Jueces de comisión para los pueblos de indios.

Año de 37, en febrero, libro Nueva España X, folio 72, capítulo X.

59. Cuando se hubieren de proveer Jueces de indios por el Virrey lo comunique con la Audiencia, y haga el nombramiento de ellos, como lo hacía don Antonio de Mendoza y asimismo Jueces sobre quejas de indios pidiendo que él no diese cuenta a la Audiencia como lo hacía don Antonio.

Año de 55, en julio, libro Nueva España X, folio 472, capítulo X.

60. En el de la Gobernación temporal que presenten sus provisiones, etc.

61. Los Gobernadores y Jueces de residencia y

otras Justicias que fueren a entender en negocios a la isla de San Juan juntamente con los poderes que llevaren para ello muestren las instrucciones que en los poderes se hiciere mención que llevan para ejercer los dichos cargos.

Año de 27, en mayo, libro General X, folio 100.

62. Cuando la Audiencia del Nuevo Reino enviare algún Juez o algún negocio déle orden que en llegando presente los recaudos que lleva para que se sepa lo que se ha de obtener.

Año de 67, en noviembre, libro Nuevo Reino, folio 135.

63. Los Jueces no excedan de las cédulas y despachos que se les dieren.

Año de 59, en abril, libro Popayán A, folio 264.

64. En algunas instrucciones de Jueces de residencia que los dichos Jueces no tomen posada de nadie contra su voluntad en ningún pueblo donde estuvieren en las primeras de la Nueva España.

En el de salarios que no se les pague de la hacienda Real a los pesquisidores que proveyere la Audiencia.

Año de 38, en agosto, libro Española E, folio 145, y en las Ordenanzas nuevas, capítulo 64.

66. Guárdense las leyes del Reino sobre el cobrar sus salarios Jueces de Comisión que se proveyeren para Santa María de los Remedios.

Año de 67, en noviembre, libro Nuevo Reino F, folio 117.

67. La Audiencia de la Española señale de salario a los Jueces pesquisidores o de residencia que proveyere para la ciudad del Río de la Hacha cuatro pesos cada día al que fuere Oidor y no lo siendo tres y al Alguacil y Escribano cada peso y medio.

Año de 68, en octubre, libro Venezuela D, folio 144.

TITULO XIII

DE LOS DERECHOS Y ARANCELES DE LAS JUSTICIAS Y MINISTROS DE ELLAS.

DE LAS JUSTICIAS.

1. Guárdese el arancel de Castilla por los Jueces y Escribanos de la Española respecto de cinco por uno.

Año de 11, en octubre, libro General B, folio 175.

2. Las justicias de Tierrafirme lleven de derechos cuatro por uno de lo que se lleva en estos reinos.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 56.

3. La Audiencia de la Española tase lo que hubieran de llevar las justicias de San Juan.

Año de 26, en junio, libro General O, folio 146.

4. La Audiencia de la Española tase los salarios y derechos de Escribanos, Abogados, Relatores y Procuradores con juramento, etc.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 206. Capítulo XXIX de Ordenanza y en las Ordenanzas nuevas para los Escribanos.

5. La Audiencia de la Nueva España haga arancel de los derechos que han de llevar los Oficiales de la Audiencia.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 191.

6. Arancel de los derechos de Juticias y Escribanos que sean triplicados de los de estos reinos inserto el arancel de ellos.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 205.

7. Los derechos de Justicia en la isla de Cuba llévese conforme a como se lleva en la isla Española.

Año de 30, en agosto, libro Cuba A, folio 184.

8. Guárdese en la provincia de Higueras la orden que en la Nueva España en el llevar de los derechos de Justicias y Escribanos.

Año de 42, en diciembre, libro Higueras B, folio 60.

9. La Audiencia tase lo que han de llevar los Abogados a las partes.

Año de 46, en noviembre, libro Nueva España T, folio 21, y para el Nuevo Reino, año de 48, en noviembre, libro Nuevo Reino C, folio 129.

10. El Licenciado Cerrato provea que en la isla Española se guarde lo que en las chancillerías de estos reinos en el llevar de los derechos de primera instancia.

Año de 45, en abril, libro Española F, folio 244.

11. El Gobernador de la provincia del Río de la Plata provea sobre los derechos que han de llevar los Jueces y Escribanos de la provincia.

Año de 46, en agosto, libro R. P. A., folio 165.

12. Los Oficiales de la Audiencia lleven los derechos conforme al arancel y no más.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 100. En las instrucciones de los Virreyes de la Nueva España, desde la de don Luis de Velasco, capítulo XIV.

13. El Gobernador del Río de la Plata con el regimiento de la ciudad de la Asunción hagan arancel de los derechos que los Jueces y Escribanos deben llevar y los envíe al Consejo: y en el entretanto se guarde.

Año de 57, en febrero, libro R. P. B., folio 32.

14. La Audiencia del Perú provea lo que convenga sobre si los derechos de justicia en la ciudad del Quito se llevarán conforme al arancel del virrey don Antonio de Mendoza sobre si en el juzgado del corregidor de la dicha ciudad y sus tenientes se llevaran como en el de los Alcaldes ordinarios.

Año de 59, en septiembre, libro Perú I, folio 340.

15. No lleven más derechos los Escribanos de los contenidos en el arancel que hubieren hecho, y si fuere excesivo le moderen.

Año de 60, en agosto, libro Nuevo Reino E, folio 163.

16. El licenciado Castro llegado al Perú se informe si hay en la Audiencia arancel de los derechos que los Escribanos y Relatores y Oficiales de ella han de llevar, y si le hubiere le hagan guardar y si no le hubiere le haga de nuevo, ordenándolo de manera que los derechos no excedan del cinco tanto de los aran-

celes de estos reinos y envíe un traslado del que hiciere al Consejo, y si el que estuviere hecho excediere del cinco tanto se modere a esta cantidad, en su instrucción, capítulo IXXX.

Iden al Presidente de los Charcas, y si le pareciere subir más los dichos derechos lo haga como le pareciere que conviene y envíe un traslado al Consejo de Indias del arancel que hiciere.

Año de 63, en agosto, capítulo XIII de su instrucción.

17. A don Francisco de Toledo, Virrey del Perú en su instrucción que haga guardar la precedente.

De Relatores y Escribanos.

18. El Virrey y Audiencia de los Charcas, sobre los derechos demasiados que llevan los Jueces, Relatores y Escribanos, provean que no sean excesivos, y se guarde lo dispuesto y ordenado por leyes y ordenanzas.

Año de 69, en enero, libro P, folio 432.

19. Los derechos de los Relatores de la Española sean multiplicados de los que se llevan en estos reinos, como los que se llevan por los Escribanos de aquella Audiencia.

Año de 32, en noviembre, libro Española C, folio 221.

El Relator de Méjico lleve sus derechos como se llevan en las Audiencias de estos reinos al respecto de como los llevan los Escribanos de la dicha Audiencia.

Año de 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 18.

21. Los derechos de los Escribanos de cámara y Relatores de la Audiencia de los Confines sean cuadruplicados de los que se llevan en estos reinos y hágase arancel de ellos.

Año de 48, en diciembre, libro Higueras C, folio 16.

22. Si en algún pleito se presentare por escritura algún proceso sentenciado, páguesele al Relator como proceso de revista.

Año de 51, en abril, libro Nueva España V, folio 354.

23. Cuando alguna de las partes de los procesos que se vieren en la Audiencia de los Reyes estuviere ausente de manera que el Relator no pueda cobrar sus derechos, la Audiencia le dé provisión con que los pueda cobrar todos de una parte.

Año de 51, en mayo, libro Perú F, folio 380.

24. La Audiencia de la Española provea lo que convenga acerca de acrecentar los derechos de Relator de aquella Audiencia.

Año de 54, en noviembre, libro Española H, folio 344.

25. Los relatores de Méjico no cobren los derechos que hubieren de haber de una sola, sino de entrambas las partes y que asienten los derechos que llevaren en las espaldas de los procesos.

Año de 55, en octubre, libro Nueva España Y, folio 66.

26. Arancel de los derechos de los Escribanos y Relatores que sean triplicados de los de estos reinos, inserto el arancel de ellos.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 173.

De Escribanos.

27. Escribanos que recibieren testigos en el lugar donde residiere la Audiencia no lleven salario por día excepto si el interrogatorio fuere arduo. Ordenanzas y en las nuevas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 206, capítulo XXVIII.

28. No lleven más derechos los Escribanos de hojas y procesos de lo que fuere ordenado por la Audiencia. / Ordenanzas y en las Ordenanzas nuevas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 212, capítulo XLIX.

29. Los Escribanos no lleven derechos por guardar los procesos.

Ordenanza y en las Ordenanzas nuevas, capítulo 150.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 212, capítulo LI.

30. La Audiencia de la Nueva España haga arancel de los derechos de los Escribanos, si con el que

tienen no se pudieren sustentar y los lleve a confirmar en el entretanto, mandando se guarde.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España E, folio 52.

31. El Audiencia de la Española provea lo que convenga sobre los derechos que han de llevar los Escribanos de Santa Marta atenta la carestía de aquella provincia.

Año de 32, en marzo, libro Española C, folio 183.

32. El Gobernador de Nicaragua tase los derechos que los Escribanos de aquella provincia debieren llevar.

Año de 32, en septiembre, libro Nicaragua A, folio 109.

33. Los Escribanos de la Nueva España lleven los derechos triplicados de los que en estos reinos se llevan.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 42.

34. Los Escribanos lleven los derechos conforme a los aranceles.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 41, capítulo XIII.

35. La Audiencia de la Española revoque lo que declaró sobre el arancel de los Escribanos sin comisión de Su Majestad, y provea que se guarde el que ordenó el Presidente don Sebastián Ramírez.

Año de 35, en noviembre, libro Española D, folio 337.

36. Aprobación de haberlo revocado y que así se guarde.

Año de 45, en abril, libro Española F, folio 237.

37. Los Alcaldes ordinarios y Justicias de Cubagua tasen los derechos que han de llevar los Escribanos de los autos y escrituras que se hicieren, al tiempo de herrar los esclavos.

Año de 35, en agosto, libro Cubagua, folio 98.

38. Los derechos de los Escribanos de Honduras se lleven cuadruplicados de como se llevan en estos reinos.

Año de 46, en julio, libro Honduras B, folio 154, capítulo V.

39. La Audiencia provea que los derechos de Escribanos se lleven moderados.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 419, capítulo XX, y año de 55, en julio, libro H, folio 60, capítulo XVI.

40. La Audiencia del Nuevo Reino provea como los derechos de Escribanos se lleven multiplicados de los de estos reinos como le pareciere.

Año de 51, en febrero, libro Nuevo Reino D, folio 144.

41. Y la sobrecarta, año de 57, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 67.

No se deben derechos a los Escribanos de las resi-

dencias y pesquisas secretas. Como está en el de residencias.

Año de 56, en septiembre, libro Perú H, folio 168.

42. Mandóse que volviese Juan López de Yturrillaga, escribano, mil pesos que llevó por lo que entendió en la residencia de Clavijo porque conforme a derecho no han de llevar derechos de la residencia y pesquisa secreta, como se acostumbra en estos reinos.

Año de 56, en septiembre, libro Tierrafirme Y, folio 200.

43. Los Escribanos de la Audiencia de la Nueva Galicia lleven los derechos cuadruplicados de como se llevan en estos reinos. Ordenanza.

44. Los escribanos de Guamanga no lleven derechos de las escrituras que hicieren del Concejo. A.

Año de 64, en septiembre, libro Perú X, folio 183.

45. En la orden que se dió a Antonio Turcios, Escribano de la Audiencia, que por las provisiones de corregimientos no lleve más de un florín y así lo asiente en las espaldas.

Año de 52, en julio, libro Nueva España X, folio 79, capítulo II.

46. Los Escribanos del Nuevo Reino no lleven más derechos de los contenidos en el arancel que la Audiencia hubiere hecho y la Audiencia envíe un traslado al Consejo.

Año de 60, en agosto, libro Nuevo Reino E, folio 163, y en las Ordenanzas nuevas.

47. La Audiencia de los Reyes cumpla el capítulo último de la instrucción de Castro, para que reforme o haga los aranceles de los Escribanos de manera que no lleven derechos demasiados.

Año de 68, en noviembre, libro Perú P, folio 245.

48. El Audiencia del Nuevo Reino entretanto que informa provea lo que convenga en llevar de los derechos de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de tiras, peticiones, escrituras y otros autos.

Año de 67, en enero, libro Nuevo Reino F, folio 70.

49. La Audiencia de los Reyes haga guardar los aranceles de la Audiencia y ciudad en los derechos que llevan los Escribanos del número de aquella ciudad por las aprobaciones que dan de la legalidad de otros escribanos.

Año de 68, en noviembre, libro Perú P, folio 264.

50. La Audiencia del Nuevo Reino haga que se guarde en el llevar de los derechos que se deben a los Escribanos de Cámara que se tiene y guarda en las Audiencias de Valladolid y Granada.

Año de 68, en agosto, libro Nuevo Reino F, folio 187.

51. La Audiencia del Nuevo Reino provea que los Escribanos de Cámara guarden los aranceles de los pleitos eclesiásticos.

Año de 68, en mayo, libro Nuevo Reino F, folio 163.

52. En los negocios de Su Majestad no se paguen derechos a Escribanos y Relatores. Ordenanzas y en las Ordenanzas nuevas.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 210, capítulo XI, y para Cuba, año de 29, en diciembre, libro A, folio 34, y para Tierrafirme, año de 31, en mayo, libro E, folio 28, y para la Española, año de 32, en septiembre, libro E, 237 y para el Nuevo Reino, año de 34, en mayo, libro D, folio 308.

53. El Escribano de Cámara de la Audiencia de la Nueva España no lleve derechos ningunos de las cosas de Gobernación que se proveyeren en ella, excepto de lo que tocare a partes y redundare en bien suyo.

Año de 32, en julio, libro Nueva España G, folio 118.

54. Escribanos del número no lleven derechos a los Concejos donde lo fueren. Instrucción de Justicia, en el de Concejos.

Año de 30, en julio, libro Nueva España E, folio 224, capítulo XX, y año de 64, Perú N, folio 183, para Guamanga.

55. El Teniente y Regidores de la isla Fernandina provea que el salario del Escribano de la ciudad de Santiago no sea más que el de Santo Domingo de la Española, y que no lleve derechos al Consejo, ni a la hacienda y negocios reales.

Año de 34, en enero libro Cuba, folio 2.

56. Los Escribanos que no cobraren sus derechos

dentro de cincuenta días después de concluso el pleito los hayan perdido, en la instrucción del Obispo de Santo Domingo.

Año de 31, en diciembre, libro Española C, folio 88, capítulo VI.

57. En la orden que se dió a Antonio de Turcios, Escribano de la Audiencia de la Nueva España, que en las provisiones de partes y en las demás escrituras ponga los derechos de ellas por que no se sospeche que lleva derechos demasiados. Capítulo III.

58. La Audiencia provea como los derechos que los Escribanos llevaren los pongan en las escrituras.

Año de 55, en septiembre, libro Perú H, folio 195.

59. El Escribano de minas guarde el arancel que está hecho para los otros Escribanos de la provincia de Venezuela, en los derechos de cosas que ante ellos pasaren.

Año de 63, en enero, libro Venezuela D, folio 94.

60. Los Escribanos juren que no llevarán derechos demasiados, en sus títulos de Escribanos y Alguaciles.

61. Los derechos de Alguaciles y Escribanos de la isla de Cuba sean conforme al arancel de la isla, y si no le hubiere, como en la Española.

Año de 39, en junio, libro Cuba B, folio 141.

62. El Alguacil mayor de Santa Marta lleve los derechos de su oficio conforme a los que lleva el de la Española.

Año de 31, en febrero, libro Nuevo Reino A, folio 68.

63. Guárdense las leyes del reino, sobre los derechos demasiados que llevan los Alguaciles y Escribanos.

Año de 65, en mayo, libro Nuevo Reino E, folio 3[illegible].

CARCELERÍA.

64. La Audiencia modere los derechos que llevan los carceleros de carcelaje de dos reales y uno no durmiendo, parece mucho.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 7, capítulo XII.

65. Hágase arancel de los derechos que han de llevar los Alcaides de la ciudad de los Charcas.

Año de 59, en junio, libro Perú I, folio 209.

ARANCELES.

66. El Teniente de Escribano de Cámara de la Audiencia de Méjico cobre los derechos que le pertenecieren de los indios que no hubieren hecho solemnidad de [illegible], y de los que la hubieren hecho no cobre ningunos.

Año de [illegible], en julio, libro Nueva España G, folio 122.

67. En el de indios, que se les lleven los derechos conforme a los aranceles de estos reinos no más, aunque haya algunos inconvenientes.

Año de 51, en diciembre, libro Nueva España V, folio 451. Idem año de 52, en agosto, libro X, folio 125 y la sobrecarta. Año de 61, en agosto, libro Z, folio 246, capítulo III y para el Nuevo Reino, año de 54, libro D, folio 354, y para el Perú, año de 55, en julio, libro Perú H, folio 47, y para Guatemala el mismo año, libro D, folio 151, sobrecarta año de 68, libro Guatemala E, folio 373, y para Nueva Galicia, año de 55, en julio, libro D, folio 5. Guárdese en el Quito una del año de 50, sobre esto de los derechos, folio 212, año de 70, en marzo.

De procesos.

68. La Audiencia provea que no se lleven más derechos de los contenidos en el arancel Escribanos, Receptores, etc., y los procesos que se hubieren de traer al Consejo se tasen, y la Audiencia modere el arancel hecho.

Año de 60, en agosto, libro Perú I, folio 484.

69. La instrucción de Castro y Presidentes de Quito y los Charcas que se informen y avisen si convenía que haya tasador de procesos y entretanto provean lo que convenga y dónde ha de ser pagado.

70. En la Audiencia esté una tabla en que estén asentados los derechos del sello, Escribanos y los demás Oficiales de la Audiencia y los Escribanos tengan otra en sus escritos.

Ordenanzas nuevas, capitulo 306.

71. En los títulos de los Escribanos que juren que no llevarán derechos demasiados ni a los pobres, ni por las escrituras de la Hacienda Real.

TITULO XIIII

DE LOS BIENES DE DIFUNTOS Y MENORES, DE LOS DEPÓSITOS Y DEPOSITARIOS.

1. Haya buen recaudo en los bienes de difuntos, para lo cual haya un libro, donde se asienten y un arca de tres llaves donde estén. habiendo hecho pregonarlos y no pareciéndoles dueño los envíen a los Oficiales de Sevilla.

Año de 10, en julio, libro General B, folio 9, capítulo XIII, y folio 17, capítulo III.

2 Tenga cargo de los bienes de los difuntos la justicia ordinaria juntamente con el Regidor más antiguo y el Escribano del Consejo donde fallecieren, ante el cual Escribano la tal Justicia y el Gobernador pongan por inventario todos los bienes que dejó el tal difunto y escrituras y deudas que le eran debidas y lo que estuviere en oro o perlas o aljófar o en otras cosas que no fuese necesario ni provechoso que se venda y se guarde y deposite en una arca de tres llaves que esté en casa del Regidor más antiguo y tenga la una de las dichas llaves, y la otra la Justicia y la otra el Escribano.

Capítulo II de la teneduría de bienes de difuntos.

3. Que tome fianzas en cantidad de seis mil duros de un tenedor de Tierrafirme.

Libro Tierrafirme.

4. La Audiencia de la Española provea lo que convenga para el bien recaudo de los bienes de difuntos, entretanto que Su Majestad provee.

Año de 24, en junio, libro General I, folio 113.

5. A los Oficiales de la Española no habiendo buen recaudo en los bienes de difuntos que esto es a culpa suya por no apremiar a los tenedores y ejecutar en ellos las penas puestas, pues presentan ante ellos las provisiones.

Año de 24, en junio, libro General I, folio 116.

6. El Tesorero Regidor de la isla de Cubagua tenga una de las llaves del arca de bienes de difuntos.

Año de 27, en diciembre, libro Tierrafirme C, folio [illegible].

7. La Audiencia de la Nueva España provea lo que conviene acerca del capítulo de Ordenanzas de bienes de difuntos de Nueva España que un Regidor y las Justicias tengan cargo de los dichos bienes y el arca de ellos esté en casa del dicho Regidor, sobre si será bien que el dicho Regidor no tenga el dicho cargo perpetuamente, sino que cada año pase a otro, y él dé cuenta.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España E, folio [illegible].

8. Los Regidores de cada pueblo tengan cuenta de los bienes por un año.

Año de 30, en septiembre, libro General P, folio 127.

9. Luego que se cobraren los bienes de difuntos en San Juan se metan en el arca de las tres llaves y las Justicias de Puerto Rico tomen cuenta de ellos a los tenedores de tres en tres meses.

Año de 37, en enero, libro San Juan B, folio 105.

10. Luego que se cobraren los bienes de difuntos se pongan en el arca de las tres llaves, y la Justicia de Puerto Rico tome cuenta de ellos a los Oficiales de tres en tres meses.

Año de 37, en enero, libro San Juan B, folio 105.

11. El Gobernador de Santa Marta averigue lo que los tenedores de bienes de difuntos han cobrado de ellos, y lo que por su negligencia hubieren dejado de cobrar, les haga alcance de ellos.

Año de 42, en diciembre, libro Nuevo Reino C, folio 34.

12. Entretanto que en la provincia del Río de la Plata no hubiere oro ni plata los tenedores de bienes de difuntos puedan fiar los dichos bienes para que los paguen de los primeros aprovechamientos.

Año de 47, en julio, libro R. P. A., folio 214.

13. El Obispo del Cuzco tenga cuidado de avisar de la cobranza que hay en los bienes de difuntos.

Año de 43, en septiembre, libro Perú E, folio 57.

14. El Gobernador de la isla de Cuba envíe per-

sona, con salario a la isla de Jamaica, a cobrar los bienes de difuntos que en ella hay.

Año de 49, en mayo, libro Cuba C, folio 174.

15. En todos los pueblos de españoles haya tres tenedores, que el uno sea uno de los Alcaldes, y el otro un Regidor, elegidos en principio de cada año por el Cabildo y el otro sea el Escribano de Concejo, los cuales tengan una arca de tres llaves donde se eche lo procedido de los dichos bienes, en la cual esté un libro donde el dicho Escribano asiente lo que entrare y saliere, lo cual firmen el dicho Alcalde y Regidor, y dé fe de ello el Escribano.

Ordenanza 4.ª

16. Albaceas y tenedores no puedan sacar ni comprar por sí ni por interpositas personas ningunos bienes de los que fueren a su cargo ni haverlos so ningún título, aunque hayan pasado muchas manos.

Ordenanza 5.ª

17. Los dichos tenedores no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores más de una vez de los bienes de cada un difunto, aunque estuviesen mucho en su poder, y si los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenencias, los que de hoy adelante fueren en caso que entraren en su poder no puedan llevar derechos algunos de los tales bienes.

Ordenanza 9.ª

18. No lleven los dichos tenedores la dicha tenencia y derechos sinó de los bienes que quedaren del

difunto liquidador después de pagadas sus deudas, y asimismo no lleven derechos de las deudas que estuvieren por cobrar, sino tan solamente de lo que entrare en su poder.

Ordenanza 10.ª

19. Ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos o albacea o testamentario no puedan salir de la provincia o isla donde estuvieren para ninguna parte sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo, y las Justicias de los puertos tomen juramento a todos los que quisieren ir fuera, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si han sido tenedores o albaceas y pareciendo haberlo sido, o ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no los dejen salir sin que lleven testimonio de como han dado cuenta con pago.

Ordenanza 15.ª

20. La Justicia se informe si los que han sido tenedores han hecho algún fraude y habida la información la envíen al Consejo.

Teneduría 9.ª

21. Cuando acaeciere morir algún español en pueblo donde no hubiere Justicia ni tenedores, con testamento o *ab intestato,* la persona a quien estuviere encomendado el tal pueblo hallándose presente o quien en su lugar estuviere, juntamente con el clérigo del lugar o fraile si le hubiere, pongan a recaudo los dichos bienes y den noticia de ello luego al Corregidor o Justicia Real

más cercana, el cual sea obligado a venir luego y ponga por inventario todos los dichos bienes y procure saber de dónde era natural y cómo se llamaba, de lo cual dé aviso al dicho Oidor Juez dentro de un mes, para que él provea lo que fuere de justicia.

Ordenanza 14.ª

22. El Gobernador de Cartagena provea como se guarde un capítulo que está hecho para el buen recaudo de bienes de difuntos: está en ella inserto.

Año de 53, en octubre, libro Cartagena C, folio 103.

23. En Tierrafirme haya una arca en que se metan los bienes de difuntos, y esté en poder de los Oficiales Reales.

Año de 56, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 204.

24. Y las llaves de la dicha arca tengan el Gobernador de la dicha tierra y los Oficiales Reales.

Año de 56, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 204.

25. En la cobranza de los bienes de difuntos haya mucho recaudo como en la cobranza de penas de Cámara, cumpliéndose lo que está mandado.

Año de 62, en marzo, libro Nueva Galicia B, folio 102.

26. Escrituras tocantes a bienes de difuntos envíense a buen recaudo.

Año de 57, en marzo, libro Nueva España Y, folio 217.

27. La Audiencia de las Charcas provea que de

los bienes de difuntos no se preste cosa alguna, ni se saque de las casas de ellos, etc.

Relación para los Charcas, en mayo, folio 204.

28. Los Oficiales de Tierrafirme envíen los testamentos de difuntos que hubiere.

Año de 57, en mayo, libro Generalísimo, folio 89. Para Tierrafirme la primera. Idem para Cuba. Española, Cartagena, Honduras, Puertorrico.

29. La Audiencia de la Española provea que el Depositario general de aquella isla no se entrometa a cobrar los bienes de difuntos sino que estén a cargo de quien debieren estar como está mandado.

Año de 66, en noviembre, libro Española I, folio 16.

30. Tenga cada uno de los susodichos dos mil maravedís de salario al año.

Capítulo XI de la Teneduría.

31. Dense cuatro mil maravedís de salario al que cobra los bienes de difuntos.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 144.

32. La Audiencia de la Nueva España provea que el tenedor Juez de los bienes de difuntos meta la cobranza de ellos a los Jueces más cercanos.

Año de 70, en agosto, libro B, folio 223.

33. Las Justicias y Regidores de la Nueva España que entendieren en la cobranza y recaudo de los bienes de difuntos lleven a tres por ciento de los bienes de cada di-

funto, hasta seis mil maravedis cada año, como antes llevaron dos mil maravedis.

Año de 30, en septiembre, libro Nueva España E, folio 270.

34. Cuando pareciere testamento del tal difunto y los herederos y ejecutores de él estuvieren en el lugar o vinieren a él, que en tal caso la Justicia y Regidor no se entren en ello, sino que los dejen hacer y cobrar a los tales ejecutores y herederos, y si algunos bienes hubieren cobrado la dicha Justicia y Regidores se los entreguen y lo mismo se guarde cuando al lugar donde el tal difunto murió viniere persona que por derecho de lo heredar, aunque haya muerto *ab intestato*, asentando el Escribano solamente en su libro.

Capítulo XI de la Teneduría.

35. Bienes de difuntos, habiendo heredero o testamento se los entreguen, sin que el tenedor se entrometa en ellos.

Año de 23, en junio, libro General H, folio 141.

36. A los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Puertorrico que provean que entren en los albaceas los bienes de difuntos más de lo que fuere menester para el cumplimiento del ánima, y para lo demás, nombren quien lo tenga en administración con algún salario y avisen del lugar donde era el tal difunto a los Oficiales de Sevilla.

Año de 37, en febrero, libro San Juan B, folio 107.

37. Los tenedores y albaceas y testamentarios en

las Indias vendan los dichos bienes en pública almoneda con autoridad de Juez y en su presencia, con las solemnidades del derecho, y la venta que de otra manera hicieren sea en sí ninguna, salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Capítulo I.° de las Ordenanzas.

38. Las albaceas y testamentarios y herederos con cargo de restitución de cualquier difuntos que tengan los herederos en Castilla sean obligados dentro del año de su albaceazgo enviar lo que restare a sus herederos a costa de los mismos bienes, con el testimonio, cuenta y razón, inventario y almoneda, registrado en el registro del navío consignado a los Oficiales de Sevilla a riesgo de los dichos herederos, y de las deudas que estuvieren por cobrar envíen relación de ellas, y si por falta de navios o por otra causa no pudieren enviar los dichos bienes dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar cuenta con pago al dicho Oidor Juez, por manera que por ninguna vía los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener los dichos bienes en su poder más un año, salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Ordenanza 12.ª

39. Los albaceas y herederos en las mandas que los dichos difuntos hacen a personas que están en estos reinos, o por deudas que deben y para obras pías y para otras cosas guarden y cumplan lo contenido en el

capítulo supra próximo, capítulo XIII de las dichas Ordenanzas.

40. La Audiencia de la Nueva Galicia no permita que ningún Escribano sea depositario.

Año de [illegible] en marzo, libro Nueva Galicia B, folio [illegible].

41. Cuando de estos reinos o fuera de ellos llegaren por mar o por tierra alguna persona a algún puerto de las Indias sea tenido de ir ante el Escribano del Concejo del tal lugar, el cual tenga un libro encuadernado donde asiente el nombre y sobrenombre de la tal persona y lugar de donde es natural.

Capítulo primero de la Teneduría.

42. Los bienes de los que murieren *ab intestato* se envíen a los bienes de difuntos de los de Sevilla.

43. En el de pasajeros de Sevilla que el Contador tenga un libro en que asiente los que pasaren a Indias para que si murieren se sepa de sus herederos.

Año de 52, libro Sevilla O, folio 189, capítulo XIII.

44. Y en el de Sevilla, que también le tengan los Oficiales de la caja, en lo de bienes de difuntos de ella.

DE LAS CUENTAS DE BIENES DE DIFUNTOS.

45. La dicha Justicia y Regidor ante el dicho Escribano tome cuenta al que en su lugar y jurisdicción hubiere tenido cargo de bienes de difuntos por sí o por otros tenedores de ellos y que cobren luego el alcance.

sin embargo de cualquier apelación y lo pongan luego en el arca de tres llaves.

Capítulo V de la Teneduría.

46. La dicha Justicia, Regidor y Escribano luego que hubieren tomado la cuenta de los dichos bienes, la envíen con el primero navío al Consejo.

Capítulo VIII de la dicha Teneduría.

47. En fin de cada año las dichas personas sean obligadas de dar cuenta ante los Oidores de las Audiencias de lo que aquel año hubieren cobrado y como lo han enviado por la orden susodicha a la Casa de la Contratación de Sevilla, los cuales Oidores tengan especial cuidado de ello.

Capítulo X de la dicha Teneduría.

48. Comisión a la Audiencia de Cuba para proveer el oficio de depositario de ella.

Año de 66, en marzo, libro Chile, folio 275.

49. Aprobación de haber el virrey don Antonio (1) tomado las cuentas de los difuntos, y que lo haga así cada año por capítulo de carta.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 121, capítulo XXI.

50. Las Justicias de Puertorrico tomen cuenta de los bienes de difuntos a los tenedores de ellos de tres en tres meses.

Año de 37, en enero, libro San Juan B, folio 105.

---

(1) De Mendoza.

51. La Audiencia de la Española al primero de cada un año tome cuenta a los tenedores de los bienes de difuntos y sepa cómo han guardado las Ordenanzas e instrucciones.

Año de 41, en enero, libro Española F, folio 18 y Ordenanza nueva de Audiencias 69.

52. No se le pague el salario a la Audiencia por los Oficiales si no fuere constando por testimonio que ha tomado las cuentas de los bienes de difuntos.

Año de 44, en enero, libro Española F, folio 18.

53. Cuentas de bienes de difuntos tómense por un Oidor en los pueblos del Perú y los alcances se envíen a los Reyes y de allí a Sevilla conforme a lo mandado.

Año de 63, en noviembre, libro Perú Q, folio 69, capítulo III.

54. Cuando al Oidor Juez de los dichos bienes pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores o albaceas o testamentarios los envíe a llamar ante él con las escrituras y recaudos que le pidiere y cumplan sus mandamientos y vengan a costa de los mismos bienes.

Capítulo XI de las Ordenanzas.

55. El Alcalde que fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en la dicha arca de tres llaves todo lo procedido de bienes de difuntos, luego que fueren vendidos y cobrados y de dos en dos meses haga un balance de cuenta con el tenedor de bienes de difuntos tomándole juramento ante el Escribano del

Cabildo de los que tiene cobrados para que se metan en el arca.

Capítulo VI de las dichas Ordenanzas.

56. Los dichos Tenedores acabado el tiempo de su oficio hagan un balance de los bienes que han sido a su cargo y firmado de su nombre y del Escribano del Cabildo lo envíen al Oidor que fuere Juez con lo procedido y alcance para que se envíen a estos reinos si ellos antes no los hubieren enviado, y si algunas deudas hubiere por cobrar, hagan relación de ellas con el dicho balance y de los recaudos y escrituras que en su poder quedan, y si no hubiere habido en su tiempo bienes de difuntos o no los hubiere enviado todavía, sean obligados a enviar relación al dicho Oidor Juez con testimonio.

Capítulo VII de las dichas Ordenanzas.

57. El Gobernador y Oficiales de Tierrafirme que como el Audiencia solía nombrar un Oidor para que en cada año tomase cuenta a los tenedores de bienes de difuntos nombren una persona para ello, la cual tenga una caja de tres llaves en que se eche el dinero, una de las cuales tenga la dicha persona y otra el Gobernador y la otra el Tesorero.

Año de 56, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 204.

58. La Audiencia de las Charcas tome cuenta a los que tuvieren bienes de difuntos, así con poderes de los herederos que están en estos reinos, como a los otros.

Año de 66, en julio, libro Plata, folio III, capítulo XII.

[illegible] oficiales de la Real Hacienda paguen de [illegible] a los escribanos los traslados de las obliga[illegible] tocantes a los bienes de difuntos.

[illegible] de [illegible] de mayo, libro Nueva España V, fo[illegible]

[illegible] Audiencias en principio de cada año nom[illegible] un Oidor que sea Juez de la cobranza de los di[illegible] y si de él se apelare vaya a la Audiencia y [illegible] que en ella se determinase no haya más grado, y [illegible] Oidor tenga un arca con tres llaves en que se [illegible] oro y plata, porque ninguna cosa de ellos [illegible] depositar en persona alguna ni andar fuera, y [illegible] tenga el dicho Oidor y el Fiscal y Escribanos de [illegible] Audiencia.

Capítulo V de las Ordenanzas.

[illegible] No lleve el Juez derechos algunos por estar [illegible] las almonedas y al Escribano le tase lo que [illegible] y lo mismo al pregonero, los cuales dichos [illegible] ni pregoneros no lleven derechos por rata [illegible] la Hacienda se vendiere, tanto por ciento, so [illegible]

[illegible] de las dichas Ordenanzas.

[illegible] Si para cobrar las deudas de los dichos bie[illegible] fuere menester algún Procurador con título, lo [illegible] hacer el dicho Escribano, Justicia y Regidor, [illegible] todos tres conformes, o los dos de ellos.

Capítulo de la Teneduría.

[illegible] La Audiencia de los Charcas provea con cuál

Escribano haya de usar, el Juez mayor de bienes de difuntos.

Año de 65, en julio, libro Charcas, folio 86.

Envíense a Sevilla.

63. La tal Justicia, Regidor y Escribano envíen a los Oficiales de Sevilla con el primero navío que partiere todo lo que hubieren cobrado de los tales difuntos, declarando el nombre y sobrenombre de los lugares donde eran naturales, con las copias e inventarios de sus bienes.

Capítulo VII de la dicha Teneduría.

64. Los Oficiales Reales de las Indias envíen a los de Sevilla los bienes de los que allá murieren.

Ordenanza. Año de 10, en junio, libro General B, folio 40, capítulo XXV.

65. Bienes de difuntos se traigan sin dilación a Sevilla conforme a las Ordenanzas.

Año de 30, en septiembre, libro General P, folio 122.

66. Los tenedores de bienes de difuntos los envíen a la Contratación de Sevilla con relación de cuyos son y si allá dejan algunos herederos.

Año de 30, en septiembre, libro Española B, folio 187.

67. Las Audiencias y Gobernadores de todas partes que cumplan lo que les está mandado acerca de enviar de seis en seis meses relación al Consejo de los bienes de difuntos y los dichos bienes a los Oficiales de

Sevilla, con apercibimiento que se enviará persona que a su cuenta lo haga.

Año de 35, en marzo, libro General R, folio 233.

68. El Audiencia de la Española envíe relación de seis en seis meses de los bienes de difuntos, como le está mandado.

Año de 35, en agosto, libro Española D, folio 288.

69. El Gobernador de Honduras guarde las Ordenanzas de bienes de difuntos y haga enviar los bienes de ellos a los Oficiales de Sevilla de seis en seis meses.

Año de 38, en enero, libro Honduras A, folio 207.

70. El Gobernador y Oficiales de Guatemala tengan cuidado especial de enviar todo lo que hubiere de bienes de difuntos.

Año de 39, en abril, libro Guatemala B, folio 54.

71. El Gobernador de Tierrafirme envíe a Sevilla los bienes de los difuntos que murieren allí sin dejar herederos.

Año de 48, en junio, libro H, folio 186.

72. Los dichos tenedores envíen a estos reinos todos los dichos bienes que fueren a su cargo dentro de un año cumplido después que fueren a su cargo a los Oficiales de Sevilla, con las escrituras, inventarios y almonedas, cuenta y razón y recaudos que hubiere, y si no estuvieren acabados de cobrar, lo que estuviere cobrado con relación de lo que queda por cobrar y como lo fuere cobrando lo vaya enviando.

Ordenanza 7.ª

73. Bienes de difuntos de la provincia de Cartagena envíense a riesgo de los mismos bienes.

Año de 38, en mayo, libro B, folio 42 y lo mismo para el Perú.

Año de 35, en diciembre, libro B, folio 102, y para Nicaragua año de 37, en noviembre, libro B, folio 31.

74. Bienes de difuntos del Perú envíense como está mandado a Sevilla, sin que haya fraude y las demandas que sobre ellos se pusieren se determinen con toda brevedad.

Año de 39, en noviembre, libro Perú C, folio 140.

75. Acordada que se da a pedimiento de partes para traer bienes de difuntos, que las Justicias los envíen en los primeros navíos con los testamentos y otras escrituras a ellos tocantes dirigidos a los Oficiales de Sevilla, y si alguna persona pareciere que pretenda tener derecho, hagan justicia brevemente.

Año de 52, en enero, libro Nueva España X, folio 5.

76. Bienes de difuntos que hubiere en la Española se envíen empleados en cueros y azúcares a riesgo de ellos mismos.

Año de 63, en junio, libro Española G, folio 304.

77. Bienes de difuntos tráiganse con la menos costa que se pueda desde donde estuvieren hasta el puerto donde se hubieren de enviar.

Año de 39, en enero, libro Perú C, folio 156.

78. Lo demás de las diligencias y recaudo que se ha de tener en la guarda de los dichos bienes en Sevilla en el libro de la contratación, título de los dichos bienes.

79. Lo proveído acerca de los bienes de los que murieren en la mar en el mismo lugar.

INSTRUCCIÓN PARA TENEDORES DE BIENES DE DIFUNTOS.

80. Cuando de estos reinos o fuera de ellos llegare por mar o por tierra alguna persona a algún pueblo de las Indias sea tenido de ir ante el Escribano del Concejo del tal lugar, el cual tenga un libro encuadernado donde asiente el nombre y sobrenombre de la tal persona y el lugar de donde es natural, y tenga cargo de los bienes de difuntos la justicia ordinaria.

81. Juntamente con el Regidor más antiguo y el Escribano del Concejo donde fallecieren ante el cual Escribano la tal Justicia y Regidor pongan por inventario todos los bienes que dejó el tal difunto y escrituras y deudas que le eran debidas y lo que estuviere en oro o perlas o aljófar o en otras cosas que no fuese necesario ni provechoso que se venda y se guarde y deposite en un arca de tres llaves, que esté en casa del Regidor más antiguo y tenga la una de las dichas llaves, y la otra la Justicia, y la otra el Escribano.

82. Los bienes que se hubieren de vender se vendan en pública almoneda en la plaza y forma acostumbrada y el presto se ponga luego el mismo día o el

siguiente en el arca de las tres llaves con las fes del Escribano de la dicha almoneda.

83. Si para cobrar las dichas deudas fuere menester algún Procurador con título lo puedan hacer el dicho Escribano, Justicia y Regidor, siendo todos tres conformes, o los dos de ellos.

84. La dicha Justicia y Regidor ante el dicho Escribano tomen cuenta al que en su lugar y jurisdicción hubiere tenido cargo de bienes de difuntos por sí o por otros tenedores de ellos y que cobren luego el alcance sin embargo de cualquier apelación y lo ponga luego en el arca de tres llaves.

85. Cuando pareciere testamento del tal difunto y los herederos y ejecutores de él estuvieren en el lugar o vinieren a él, que en tal caso la Justicia y Regidor no se entren en ello, sino que lo dejen hacer y cobrar a los tales ejecutores y herederos, y si algunos bienes hubieren cobrado la dicha Justicia y Regidores se los entreguen, y lo mismo se guarde cuando al lugar donde el tal difunto viniere persona que por derecho deba heredar, aunque haya muerto *ab intestato* asentándolo solamente el Escribano en su libro.

86. La tal Justicia, Regidor y Escribano envíen a los Oficiales de Sevilla en el primero navío que partiere todo lo que hubieren cobrado de los tales difuntos, declarando el nombre y sobrenombre, y los lugares de donde eran naturales, con las copias e inventarios de sus bienes.

87. La dicha Justicia, Regidor y Escribano luego que hubieren tomado la cuenta de los dichos bienes la envíen con el primero navío ante los del Consejo.

88. La Justicia se informe si los que han sido tenedores han hecho algún fraude y habida la información la envíen al Consejo.

89. En fin de cada año las dichas personas sean obligadas de dar cuenta ante los Oidores de las Audiencias de lo que aquel año hubieren cobrado y como lo han enviado por la orden susodicha a la Casa de la Contratación de Sevilla, los cuales Oidores tengan especial cuidado de ello.

90. Tenga cada uno de los susodichos dos mil maravedís de salario al año.

De los bienes de menores.

91. La Audiencia de la Española provea como en los bienes de menores haya buen recaudo, tomando las cuentas a los tutores y los bienes de los que de ellos fueren muertos se pongan en poder del tenedor de bienes de difuntos enviándolos a Sevilla, como está mandado.

Año de 25, en marzo, libro General Y, folio 249.

92. Los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Puertorrico tengan matrícula de todos los tutores que en la dicha isla tuvieren cargo de menores, a los cuales tomen cuenta cada año de lo que granjearen y de aquello

compren alguna hacienda y pareciendo los puedan remover.

Año de 37, en enero, libro San Juan B, folio 102, y la sobrecarta. Año de 43, en octubre, libro C, folio 44.

93. La Audiencia de la Nueva España haga tomar cuenta con pago de los bienes de menores a los que hubieren tenido cargo de menores y provea para adelante lo que convenga para que no reciban agravio los dichos menores de sus tutores.

Año de 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 49.

94. Las Audiencias provean lo que convenga sobre si se proveerá una persona que tenga a cargo el recaudo y administración de los bienes de menores para la Nueva España y otras tres Audiencias.

Año de 43, en octubre, libro Generalísimo, folio 28.

95. Sobre la administración que se ha de tener en los bienes de menores que provean para el buen recaudo de ello lo que convenga.

Año de 43, en octubre, libro Nueva España S, folio 88.

96. Los padrastros no sean proveídos por curadores de sus alnados.

Año de 48, en mayo, libro Nueva España P, folio 223.

DE LOS DEPÓSITOS Y DEPOSITARIOS.

97. Oficiales tengan una caja de tres llaves donde

estén todos los depósitos aparte y no donde está lo de la Real Hacienda y se guarde lo que Sandoval dejó ordenado cerca de ello.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 200, capítulo XX.

98. Depósitos de Tierrafirme estén en una arca de tres llaves, las cuales las tengan los Oficiales.

Año de 55, en septiembre, libro Tierrafirme I, folio 190, y año de 31, en marzo, libro Cuba A, folio 58.

99. La Audiencia de la Española haga poner los bienes depositados en una arca de tres llaves en la cual haya libro de entrada y salida, cuyas llaves tengan los Oficiales y esté donde estuviere el arca de Su Majestad, y lo mismo se haga en las otras islas.

Año de 55, en febrero, libro Española H, folio 371.

100. Al Teniente de Gobernador y Oficiales de la Fernandina que los depósitos que hubiere de cosas tocantes a la Hacienda Real lo pongan en el arca de tres llaves, y de ello se haga cargo el Tesorero.

Año de 35, en octubre, libro Cuba B, folio 50.

101. Los Escribanos de la isla Española tengan un libro donde asienten los depósitos que se hicieren especificamente para que se sepa cuyos son, y cuando los tales Escribanos se ausentaren dejen los dichos libros a los que sucedieren en sus oficios.

Año de 68, en mayo, libro Española J, folio 73.

102. Cuando haya alguna necesidad para la de-

fensa de la tierra sáquense los depósitos que hubiere en la arca de las tres llaves y échense por averías en la Española y al de la guerra.

Año de 29, en abril, libro Española A, folio 188.

103. El Gobernador y Oficiales de la Fernandina que de aquí adelante no toquen en depósito ninguno que estuviere puesto en el arca de las tres llaves, si no fuere con licencia de Su Majestad.

Año de 33, en septiembre, libro Cuba B, folio 156, capítulo III.

104. Comisión a la Audiencia de Chile para proveer el oficio de Depositario de ella.

Año de 66, en marzo, libro Chile, folio 275.

105. Depositarías de las Indias se vendan en quien más diere por ellas y vengan por título al Consejo.

Año de 64, en marzo, libro Generalísimo, folio 143.

106. La misma para todas partes de las Indias y para otras que faltaban, los Angeles, Méjico, la Veracruz, Nuevo Reino, Nueva Galicia, la ciudad de los Reyes, los Charcas.

107. El Depositario de la isla Española tenga voz y voto en el Cabildo y goce de las preeminencias que los Regidores.

Año de 64, en enero, libro Española G, folio 329.

108. La Audiencia de la Nueva Galicia no permita que ningún Escribano sea Depositario.

Año de 62, en marzo, libro Nueva Galicia B, folio 102.

109. El Depositario general de Méjico renueve de cuatro en cuatro años las fianzas que tuviere dadas, etc., las cuales han de ser bastantes para el buen recaudo de lo que entrare en su poder y darlas de nuevo por lo que toca a la seguridad de los depósitos que entraren en su poder, y si el tiempo que hubiere en el otorgamiento de unas fianzas a otras hubiere nueva de alguna quiebra, y que conviene asegurar más la hacienda, la Audiencia provea que el Fiscal de ella haga su oficio, y pida lo que convenga cerca de ello y haga relación a Su Majestad de lo que hicieren.

Año de 64, en octubre, libro Nueva España A a, folio 216.

110. El Audiencia de la Española provea como no se lleven derechos de los depósitos que se hicieron de dinero, oro, plata y otras mercaderías por mandado de la Audiencia, si no fuere con mucha razón y causa.

Año de 64, en febrero, libro Española G, folio 334.

Ordenanzas de Audiencias de las Indias y la instrucción para las Justicias de la Nueva España, distribuídas en los lugares comunes.

1. Ordenanza primera que la Audiencia resida en Méjico (1) y conozca en lo civil, y los Oidores por sí

(1) Fué creada por el emperador Carlos V en 29 de noviembre de 1527. La componían el Virrey, Presidente; ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

en lo criminal, como en las Audiencias de estos reinos, cuyas Ordenanzas guarden en lo que fueren contrarias a éstas.

2. La Audiencia despache las provisiónes con título, registro y sello de Su Majestad.

3. Las apelaciones de Gobernadores y Justicias del distrito de la Audiencia vayan a la Audiencia.

4. Puédase suplicar para la Audiencia o para el Consejo en las causas civiles de DC pesos y dende abajo, ejecutando la sentencia, y dende arriba para el Consejo sólo dando fianzas la parte, etc.

5. No haya suplicación sino para la misma Audiencia de las sentencias criminales que se dieren, las cuales se ejecuten, etc.

6. La Audiencia conozca en primera instancia dentro de las cinco leguas en lo civil y criminal, y en los casos de corte guarden las leyes del reino.

7. Envíese cada año nómina de los salarios y quitaciones de la Audiencia.

8. Los días no feriados estén en los estrados de la Audiencia tres horas y los días de Audiencia una hora más desde octubre hasta abril a las ocho de la mañana y en otro tiempo a las siete, etc.

9. Si el Presidente fuere letrado tenga votos y tres votos no menos hagan sentencia y dos en cuantía de CC pesos.

10. Haya libro encuadernado en que escriban los votos y lo tenga el Presidente.

11. Cuando se acordaren las sentencias se manden escribir al Escribano secretamente para que vayan escritas en limpio y en pronunciándose firmen por todos los que fueren en el acuerdo aunque no hayan sido conforme.

12. Los pleitos que fueren a la Audiencia por apelación y los que en ella se comenzaren se puedan presentar ante cualquier Escribano de ella, el cual notifique el primer día de Audiencia al Presidente y Oidores para que con acuerdo suyo se repartan.

13. Abogado, Relator ni Escribanos no vivan con los Oidores, Alcaldes ni pleiteantes ni sirvan a ninguno de los Jueces.

14. Cese la comunicación de los Oidores con los pleiteantes, Abogados y Procuradores.

15. Los Oidores no hagan partido con Abogados ni Escribanos para darle cosa alguna de su salario, ni de Receptorías, ni reciban dádivas ni presentes ni cosas de comer, ni tampoco los reciban el Presidente, Alcaldes ni Escribanos, Fiscal ni Abogado de pobres.

16. El Oidor recusado no se halle al acuerdo.

17. No traigan a la Audiencia en primera instancia los pleitos suyos ni de sus mujeres ni hijos y se inhiban de ellos, de los cuales conozcan los Alcaldes ordinarios y de ellos se apele al Consejo.

18. No den cartas de espera ni alcen destierro, salvo si fuere por sentencia en conocimiento de causa, ni

den cartas de comisión ni más cartas de las que se acostumbran dar por los Oidores.

19. Hállense los Alcaldes y Escribanos y Alguaciles con los Oidores que van a visitar las cárceles los sábados de cada semana.

20. Los Oidores no aboguen en la Audiencia ni arbitramento de causa que pueda ir a la Audiencia ni los acepte después de comenzado el pleito, salvo si se comprometiere en todos ellos.

21. En las recusaciones contra el Presidente y Oidores se guarden las Ordenanzas de Madrid del año de 1502.

22. El Presidente y Oidores moren en una casa si ser pudiere y entretanto en la del Presidente se haga Audiencia y esté en ella la cárcel.

23. Presentación a la cárcel no se reciba de Procurador sin información y juramento que el Juez que le tiene preso es sospechoso.

24. El Chanciller selle sobre papel y no selle provisión que sea de mala letra.

25. El Chanciller y Escribano no lleven de una ciudad o villa con su tierra y jurisdicción más de por un concejo, y si fuere de diversas jurisdicciones hasta tres concejos aunque haya más.

26. La recepción de los entendidos en negocios que emanaren de la Audiencia se cometa a los Escribanos donde se hubieren de hacer las probanzas y no los habiendo se provea lo que convenga

27. Con el Escribano que Su Majestad nombrare use el Audiencia, el cual nombre los testigos que hubiere de haber, y de ellos se reciba juramento.

Ninguna persona tenga dos oficios, más de uno solo.

28. El Escribano que recibiere los testigos en el lugar donde estuviere la Audiencia no lleve salario por dios excepto si el interrogatorio fuere grande y la causa ardua que el Juez le señale un razonable salario de más de sus derechos.

29. El Audiencia tase después de sentenciados los pleitos los salarios del Relator, Abogado, Escribanos y Procuradores considerando la calidad de la causa y pleiteantes.

30. El Tesorero sobre las penas de Cámara y otras condenaciones y el Alguacil de la Audiencia las ejecute y cada año se tome cuenta de ellas.

31. Haya una cámara en la Audiencia en que se haga un armario en que se pongan los procesos, y otro en que estén las provisiones y las otras escrituras tocantes al Gobierno y la llave la tenga el Chanciller.

32. Los Procuradores del Audiencia den a los Letrados, Relator y Escribanos los dineros y las otras cosas que las partes les enviaren sin tomar nada de ellos.

33. Entretanto que se proveen Relatores el Presidente encomiende a los Oidores los procesos.

34. Los Procuradores no hagan escritos sino peticiones para acusar rebeldías y nombrar lugares y concluir pleitos.

35. El Juez que hubiere sentenciado en algún pleito no pueda después ser Abogado salvo a defender su sentencia ante los Oidores, sin que por ello lleve salario.

36. Los Abogados no aseguren a las partes la victoria de sus pleitos por cuantía alguna.

37. Los Oidores no lleven derechos so color de asesoría.

38. Los Jueces no reciban caución de indignidad de la parte.

39. El Fiscal solamente entienda en negocios de Su Majestad y sirva el oficio personalmente si no fuere por ausencia justa.

40. El Fiscal no pague a los Relatores ni Escribanos derechos por los negocios de Su Majestad.

41. El Relator dé seguridad antes que el Fiscal le entregue las provisiones de traer y cumplir el recaudo que se le encargare en el término que le fuere asignado.

42. Los Oficiales de la Audiencia que no tuvieren casas suyas procuren tener posadas cerca de ellas.

43. Los pleitos conclusos se determinen por su antigüedad y el día de la conclusión se ponga a las espaldas del proceso, y los pobres prefieran.

44. Al acuerdo no estén presentes Relatores ni Escribanos.

45. Relatores y Procuradores antes de ser recibi-

dos al oficio, se les reciba juramento y sean examinados por el Audiencia.

46. El Portero guarde la puerta del Audiencia y no lleve más derechos de los que la Audiencia le señalare, y esté donde el Chanciller y Oficiales sellaren la hora que se le asignare.

47. El Oidor más antiguo sirva de Presidente por ausencia o impedimento del Presidente.

48. El Presidente, Oidores, Escribanos y Abogados tomen un traslado de estas Ordenanzas.

49. Los Escribanos no lleven más derechos de las escrituras y procesos de lo que se acordare por el Audiencia y confirmado por Su Majestad.

50. Los Procuradores ni Abogados no se encarguen de pleitos ajenos de los seguir a su costa por particular interese.

51. Los Escribanos no lléven derechos por la seguridad de los procesos.

52. En todo lo demás que se ofreciere en causas civiles y criminales que no van declaradas en estas Ordenanzas conozcan conforme a las leyes de Madrid del año de 1502, y las de Toro.

El año de DXXVIII por junio se dieron otras como las precedentes para el Audiencia de la Española.

ORDENANZAS SEGUNDAS QUE SE HICIERON PARA LA DICHA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA EL AÑO DE DXXX, POR JULIO, COMO LAS PRECEDENTES PRIMERAS, ENMENDANDO EL CAPÍTULO QUINTO EN ESTA FORMA.

De las sentencias que se dieren por la dicha Audiencia en las causas criminales en casos de muerte, absolutoria o condenatoria haya lugar a apelación para el gobierno, y asimismo si fuere la sentencia de confiscación de bienes de IVD pesos arriba, y en todas las otras sentencias de causas criminales absolutorias o condenatorias.

Asimismo la Ordenanza quinta que dispone que las apelaciones que hubiesen de venir al Gobierno fuesen de DC pesos arriba, se manda en ésta M pesos

Y añaden los capítulos siguientes:

Los que apelaren de los Jueces y Justicias para la Audiencia presenten las peticiones de lo que alegaren en el dicho grado ante las mismas Justicias y hagan sus probanzas y las otras diligencias, hasta que se concluya el proceso, el cual se entregue a la parte apelante para que lo presente en el Audiencia señalándoles el Juez a entrambas partes término para que parezca, y lo mismo se guarde en los negocios que de la dicha Audiencia y Justicias apelaren para el Gobierno.

La Audiencia ponga y aperciba a las partes que de ella apelaren para el Consejo en las sentencias de prue-

la que dieren, que si de la sentencia que dieren los del Gobierno, suplicaren en grado de revista y se ofrecieren a probar que para ello ni para juramento de la calumnia, confesión ni presentación de escritura no se les dará más término de cincuenta días desde el día que les fueren señalado.

Los procesos de las apelaciones que vienen al Gobierno, las partes sean obligadas de enviarles en el primer navío después de conclusos, con apercibimiento que no los enviando quede la sentencia desierta.

Haya un libro que esté en poder del Presidente para las cosas de la Gobernación en el cual se asienten los votos que quieren dar el dicho Presidente y Oidores.

Los Oidores usen sus oficios con el Escribano y con los tenientes que pareciere a la Audiencia, los cuales hagan juramento.

No lleven el Presidente y Oidores ningunos derechos en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal ni penas ni calumnias y las que la ley aplica al Juez sean de la Cámara.

Publíquense cada año estas Ordenanzas el primer día de Audiencia, estando presentes el Presidente, Oidores y Oficiales del Audiencia, los cuales tomen un traslado.

En las instrucciones de Virreyes de la Nueva España desde la de don Luis de Velasco, capítulo XXX, que hagan guardar y ejecutar las Ordenanzas de la Audiencia.

INSTRUCCIÓN PARA LAS JUSTICIAS DE LA NUEVA ESPAÑA.

1. En el ejercicio de sus oficios guarden lo que se les manda en la carta de poder que llevan y cumplan lo que mandamos de Su Majestad, y si estuvieren en la Corte al tiempo que fueren proveídos hagan juramento, en el Consejo de Indias.

2. No tengan parcialidad con ningún Regidor ni otra persona, y ellos ni sus oficiales no compren heredad, ni edifiquen casas sin licencia de Su Majestad, en su jurisdicción, ni usen en ella el trato de mercaderías.

3. Visiten todos los términos de los pueblos de su jurisdicción sin llevar por ello salario alguno y vean si hay otros términos ocupados en que no haya habido sentencias y si los ocupadores fueren de su jurisdicción, conozcan de ello hasta los hacer restituír y si no fueren de su jurisdicción los envíen a notificar a las Audidencias, y asimismo visiten las villas y lugares de su jurisdicción en persona una vez al año, y lo que buenamente pudieren remediar lo hagan, y si no lo notifiquen a las Audiencias, y lo que en tales visitaciones hicieren lo envíen al Gobierno.

4. No reciban dádivas ni otra cosa alguna ni lleven más de lo que les manda dar en las cartas de corregimiento, aunque los pueblos estén en costumbre de lo dar y tampoco tomen ropa, ni posada, ni cama, salvo por sus dineros.

5. No lleven ni consientan llevar a los Oficiales

nesorías ni vistas de procesos por las sentencias que se dieren, aunque conozcan por comisión de Su Majestad.

6. No lleven ni consientan llevar a sus Oficiales derechos de las ejecuciones, hasta que la parte esté pagada y no los lleven más de una vez por una deuda y no lleven más de lo que por Ordenanzas se manda.

7. No lleven penas algunas de las que disponen las leyes hasta que las sentencias sean pasadas en cosa juzgada, y sobre ello no hagan avenencia ninguna.

8. Las sentencias sean para la Cámara y no lleven parte de ellas ellos ni sus Oficiales.

9. No arrienden ni consientan arrendar los oficios de alguacilazgo ni otros oficios que tuvieren por respeto de su corregimiento.

10. Vean la orden y manera de vivir que en los mantenimientos y policía tienen los naturales de los pueblos de su gobernación y lo envien a la Audiencia para que lo vean y con su parecer lo envíen al Gobierno y en el entretanto se guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contrarias a religión cristiana, y provean que los menestrales y otros Oficiales usen bien sus oficios, y que la tierra este basteada de mantenimientos y que las calles, carreras y carnicerías estén limpias.

11. No consientan que se hagan fortalezas sin licencia de Su Majestad y sepan si se hacen agravios de las que con la dicha licencia se hacen y si perturban la

paz del pueblo y envían la relación de ello a Su Majestad y si se hiciere alguna casa fuerte avisen al Gobierno y al Audiencia.

12. Vean cómo están reparados los muros, cercas y obras públicas y no estando reparado den orden como se haga.

13. El conquistador o poblador que blasfemare diciendo pese o descreo pague tres mil maravedises y si dijere reniego o otra blasfemia guarden las leyes de estos reinos, y los indios sean atemorizados reprendiéndolos hasta que se provea lo que convenga para castigo de semejantes delitos.

14. Los malhechores que se acogieren a fortalezas lugares de señores den orden como les sean entregados por los receptores, y no lo queriendo hacer lo hagan saber a la Audiencia.

15. Las obras públicas que se hubieren de hacer se hagan a menos costa y a más provecho que ser pueda.

16. Visiten las ventas y den orden que las haya en los lugares que conviniere aunque sea en los lugares donde no hubiere sino naturales.

17. No consientan hacer repartimiento ni derrama sin licencia de las Audiencias, las cuales la darán en la cantidad y forma que por provisiones está mandado.

18. Las Audiencias y otros autos de Justicia se hagan ante los Escribanos del número si los hubiere, salvo si hubiere Escribano nombrado por Su Majestad

para las causas criminales, y no tomen otro ningún Escribano salvo uno para si quisieren recibir quejas y tomar las primeras informaciones de los crímenes para prender a los culpantes y después se remita ante los dichos Escribanos del número, y los procesos criminales se hagan en la cárcel, adonde esté un arca en que se guarden y haya libro de presos.

19. Los testimonios en causas criminales y civiles arduas se examinen por sí, y en la examinación de los naturales se guarde la forma que por provisiones está dada.

20. No consientan que sus Escribanos ni el Escribano de Concejo ni los públicos del número ni otros lleven derechos de la parte de los Concejos porque la voluntad de su Majestad es que por razón de sus oficios sean obligados a ello y lo mismo en las cosas del fisco.

21. Las penas aplicadas para la Cámara o para la guerra y las otras arbitrarias que pusieren aunque sean para obras públicas no las gasten ellos, y todas, así las unas como las otras, se condenen ante un Escribano público del número que él cogieren, el cual dé copia de ellas al Escribano de Concejo para que las cobre, y aunque el proceso pase ante otro Escribano todavía se condenen ante el dicho Escribano de pasado, y el dicho Escribano de Concejo cobre las dichas penas pertenecientes a la Cámara o para la guerra con las cuales acuda a los Oficiales y no a otra persona y las penas

para obras públicas o pías el dicho Escribano de Consejo por medio de las dichas Justicias gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de título es aplicada a la tal obra y con la otra acuda a la Cámara, y en fin del año tomen cuenta a los dichos dos Escribanos y la cuenta bienal los Oficiales y asimismo la den a quien les fuere a tomar la residencia.

22. Tengan cargo especial de castigar los pecados públicos y cerca de los marcos que sean de llevar a las mancebas de clérigos y frailes y casados que tuvieren sus mujeres en la tierra, se manda que por la primera vez la condenen a pena de un marco y destierro de un año, por la segunda a la pena de un marco y dos años de destierro, y por la tercera a otro marco y cien azotes.

23. Las Audiencias y otras Justicias provean como ningún título falso quede sin punición y castigo cuando el título fuere de los pobladores y moradores, y provean como los naturales no se perjuren.

24. Las Justicias ni los Alguaciles no puedan llevar para sí parte de las sentencias sino que sean para la Cámara y lo juren así y los Jueces de residencia se informen de ello y lo hagan restituír.

25. Castiguen los adivinos, pero si fueren indios los refrenen por ahora sin los castigar y informen de lo que en ello se debe proveer.

26. Cuando algún pueblo enviare Procurador al Gobierno le den por escrito lo que ha de hacer firmado del Escribano de Consejo el cual asiente el día que par-

tiere el dicho Procurador y el día que llegare a la corte presente los recaudos y tome fe del Secretario y lo mismo del día que fuere despachado para que por ella se le pague su salario, y mándase que en la Nueva España no puedan enviar Procurador de ningún Concejo, sino toda la tierra comunicando las cosas a la Audiencia, salvo las que le tocaren, y cuando algún pueblo tuviere necesidad para algún caso particular lo hagan con licencia de la Audiencia.

27. Guarden la provisión que está dada sobre los pleitos que hubiere entre los indios para que se proceda sin haber escrito ni proceso, pero si fuere entre Concejos se haga justicia por vía ordinaria.

28. No se castigue las palabras injuriosas, puñadas ni golpes que los indios se den con las manos sino que sean reprendidos.

29. A los indios que adoren ídolos o se casaren dos veces siendo ya cristianos los aparten y reprendan y si amonestados dos veces no se apartaren castiguen a uno para ejemplo de los otros.

30. Tengan cargo como los indios sean instruídos en la fe.

31. Hagan pesquisas de oficio sobre los malos tratamientos de los indios y sobre lo que se les pide por los caciques y españoles castigo más de lo que no les fuere señalado, castigando a los españoles con algún rigor y a los caciques imponiéndolos pena que sea pecuniaria.

32. El mal tratamiento hecho a los indios contra

las Ordenanzas sea tenido por pecado público y el Juez proceda de oficio y quien quiera lo pueda demandar.

33. Entiendan con gran diligencia como los indios no sean holgazanes sino que trabajen en sus haciendas o labranzas y los industrien como ganen soldada unos con otros, y como se aprovechen de la tierra labrándola y todo lo demás que les pareciere para que vivan políticamente y en las fiestas vayan a misa y se les declare por lengua algo de nuestra religión y algunos misterios de ella.

34. En los pueblos que les pareciere haya un Alguacil indio.

35. Visiten la tierra y den a entender a los indios la voluntad que Su Majestad los tiene y como los envía para que cada uno use de su hacienda libremente y deshacer los agravios.

Declaración de las Ordenanzas de la Audiencia de la Isla Española.

1. Las apelaciones de cualquier cantidad que sean excepto las que hubieren de ir a los Concejos vengan a la Audiencia excepto las provisiones especiales que los Gobernadores de algunas islas y provincias están dadas que disponen que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios vayan para el tal Gobernador.

2. Téngase en el Audiencia grado de superior en todas las causas que vinieren hasta en cantidad de quinientos pesos y de las de mayor cuantía se apele para el

Gobierno, la cual apelación se difiera en los casos que de derecho hubiere lugar aunque no lleguen a seiscientos pesos.

3. Las apelaciones de las residencias de las sentencias absolutorias de las demandas pecuniarias o interés de parte y de las condenatorias cuyo interés fuere aplicado a la parte vaya a la Audiencia, y lo demás y lo que procediere al Gobierno.

4. Los pleitos tocantes a los Oidores se traten ante los Jueces inferiores conforme a las Ordenanzas y las apelaciones vengan al Gobierno excepto si el particular quisiere apelar para la Audiencia tenga elección y no el Oidor ni su mujer y hijos.

5. La Audiencia pueda dar casa de espera no embargante la que les prohibe por seis meses y a persona particular dando fianzas y de las esperas que dieren envíen cada año relación.

ORDENANZAS PARA LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA.

1. La Audiencia resida en la ciudad de Compostela.

2. Conozcan de las causas civiles y criminales que vinieren en grado de apelación y de ellos se apele para la Audiencia de Méjico, salvo de trescientos pesos abajo que ha de haber grado de resulta.

3. Conozcan en primera instancia con doce leguas

y en todo el reino en casos de corte y las apelaciones vayan a Méjico.

4. De las sentencias que los dichos Oidores dieren en casos criminales si infirieren muerte civil o natural haya apelación para la Audiencia de Méjico y en los pleitos que hubiere lugar apelación queriendo las partes conozcan de ello en grado de revista.

5. No den cartas de entre partes ni de oficio sino de justicia que llaman foreras, y donde vieren que cumplen las den de amparo sobre bienes raíces, y nativas de jurisdicción para jueces inferiores, con que no sea de jurisdicción ni vasallos ni de cosas tocantes a la Corona Real.

6. La Audiencia no nombre Alguaciles y usen con el Alguacil que Su Majestad proveyere y lleve los derechos cuatriplicados de los de estos reinos excepto en los de ejecución que del primer ciento ha de llevar cinco y de los otros dos y medio.

7. Los Escribanos que hubiere en la Audiencia sean nombrados por Su Magestad y lleven los derechos cuatriplicados de los de estos reinos.

8. Haya cuatro receptores nombrados por Su Majestad y cada día de los que se ocuparen en negocios lleven un peso y más sus derechos.

9. Los Escribanos escriban de mano suya los autos y se hallen por solamente a la notificación y ejecución de las sentencias.

[illegible] al Verdugo y Pregonero el salario que le pareciere de penas de Cámara.

11. Busquen una persona que sirva de Relator y [illegible] los letrados [illegible].

12. No apliquen penas para sí ni para sus deudos y criados sino que se pongan en depósito.

13. Tengan cargo del cumplimiento de estas Ordenanzas.

14. Cuando alguno quisiere hacer emplazamiento [illegible] de Corte le haga ante los dichos Oidores, salvo si el negocio fuere de mucha calidad.

15. Las fuerzas manifiestas que los Oidores mandaren deshacer y el despojado apelare le otorguen la apelación para el Audiencia de Méjico y del otorgamiento puedan ejecutar lo que mandaren.

16. Hagan visita por turno en toda aquella tierra de manera que uno ande siempre visitando y traiga relación a la Audiencia y si en la dicha visita conviniere proveer alguna cosa necesaria lo pueda hacer determinando causas civiles y criminales con que en las [illegible] de XXXV [illegible] otorgue las apelaciones para la Audiencia con los casos criminales y de ahí abajo lo ejecute.

17. Hagan Audiencia en todos los dias que no fueren feriados tres horas a la mañana y los lunes, miércoles y viernes siendo necesario dos por la tarde y visiten [illegible] la cárcel suya y la de la ciudad y en todo

guarden las leyes e pragmáticas de estos reinos y de aquellas partes.

18. Hagan pregonar estas Ordenanzas en la dicha ciudad de Méjico.

Declaración de las Ordenanzas precedentes de la Audiencia de la Nueva Galicia.

1. Los Oidores entiendan en todas las cosas tocantes á la gobernación y en proveer oficios de corregimiento como lo hace la Audiencia de Méjico en aquel distrito.

2. Traigan varas de Justicia como los de la Nueva España.

3. Nombren un Portero y se le señale el salario y lleve los derechos que el Audiencia de Méjico.

4. Cuando fueren a hacer la visita, no habiendo Escribanos ni Receptores de la Audiencia el Oidor que hubiere de ir nombre un Escribano y la Audiencia le señale el salario.

5. Alquilen una casa donde se haga Audiencia y la paguen los Oficiales.

6. Provean como se tome residencia a los Alcaldes y Regidores y otras Justicias.

7. Hagan tomar cuenta a los Oficiales y cobrar los alcances.

[illegible] ORDENANZAS [illegible]

1. Los [illegible] en caso de muerte en los ca[illegible] hubiere lugar las otorguen para [illegible]

2. [illegible] en la Audiencia [illegible] Oido[illegible] determinen las causas conforme [illegible] ordenanzas.

3. Primero [illegible] en el hacer de las [illegible] en la Audiencia [illegible]

4. [illegible] civil [illegible] criminalmente los que [illegible] de la causa [illegible]

[illegible] DE LA AUDIENCIA DE TIERRAFIRME

1. Primero como el primer capítulo de las primeras de Méjico.

2. Como la segunda de las primeras de Méjico y las que dieren para dentro de la dicha provincia vayan por vía de mandamiento sin sello ni registro que firmen los Oidores, etc., y entiende ser de la dicha provincia lo que fuere veinte leguas de donde estuviere la Audiencia.

3. Como la 3.ª de las primeras de Méjico.

4. Como el 3.º capítulo de la declaración de las Ordenanzas de la Española.

5. Como la segunda de la dicha declaración de las de la Española.

6. Como el capítulo de las segundas Ordenanzas de Méjico.

7. Conozcan de las apelaciones en causas civiles y criminales que vinieren a la Audiencia de los Gobernadores y otras Justicias y en primera instancia no conozcan de caso alguno si no fuere de casos de corte excepto de las causas criminales que acaecieren en la ciudad de Panamá y cinco leguas alrededor.

8. Como las 7.ª y 8.ª de las segundas de Méjico.

9. Como el noveno de las segundas de Méjico.

10. Como el séptimo de las primeras de Méjico refiriéndolo a la sexta en lo que toca al número de los oidores.

11. Como la X de las primeras de Méjico con que [illegible] donde dice LV.

12. Como la XI de las primeras de Méjico.

13. Como la XV de las segundas de Méjico.

14. Como la XII de las primeras de Méjico.

15. Como la XIII de las primeras de Méjico.

16. Como la XIIII de las dichas.

17. Como la XV de las dichas.

18. Como la XVI de Méjico.

19. Como la XVII de las dichas, y si el particular quisiere apelar para la Audiencia lo pueda hacer y como en el capítulo [illegible] de la declaración de las Ordenanzas de la Española.

20. Como la XVIII de las dichas.

21. Como la XIX de las dichas y V de la declaración de las de la Española.

22. Como la XX de las primeras de Méjico.

23. Como la XXI de las dichas.

24. Haya casa de Audiencia donde estén los Oidores [illegible] y casa de fundición y lo demás con la XXII de las dichas.

25. Como la tercera de la declaración de las de la Española.

26. Como la XXIII de las primeras de Méjico.

27. Como la XXIIII de las dichas.

28. Como la XXV de las mismas.

29. Como la XXVI de las dichas entretanto que no hubiere receptores en la Audiencia.

30. El Escribano de la gobernación use los negocios de ella y otros dos Escribanos usen de lo que viniere de las provincias y cuando las fuera de las de Tierrafirme.

31. Como la XXVIII de las dichas de Méjico.

32. Como la XXIX de las dichas.

33. Como la XXX de las dichas.

34. Como la XXXI y de esto haya un libro en poder del Presidente en el cual los Escribanos en su presencia cada semana asienten las condenaciones.

35. Con la XXXII.

36. Con la XXXIII.

37. Con la XXXIX y que los Oidores nombren

…a persona para Relator y en el entretanto que no … hubiere se encomienden los procesos a los Oidores.

38. Con la XXXIIII de las dichas.

39. Con la XXXV.

40. Con la XXXVI.

41. Con la XXXVII.

42. Con la XXVII.

43. Con la XL de las primeras de Méjico.

44. Con la XLI de las dichas.

Con la XLII.

Con la XLIII.

Con la XLIIII.

Con la XLV.

Con la XLVI y los derechos que han de llevar sean …plicados de los que llevan en el Gobierno.

Es la XLIX.

Es la L.

Es la LI.

Es la LII y LIIII de las segundas de Méjico.

El Alguacil Mayor.

Uno de los Oidores visite cada año los pueblos y …tas de la dicha gobernación de Castilla del libro …mo lo era obligado a hacer el Gobernador.

Con la LVI de las segundas de Méjico.

La Audiencia de Tierrafirme dé a cada ciudad de …uella provincia traslado de las Ordenanzas de ella …diéndolo y año 41. en febrero, libro Tierrafirme G. …lio 186.

[illegible] ... de tarea.

[illegible] QUITO

[illegible]

1. La Audiencia resida en la ciudad de San Francisco del Quito, y residan en las casas de la dicha Audiencia el Presidente y Oidores y esté el sello y registro y la cárcel y la fundición, y en el entretanto se haga Audiencia en la casa donde morare el Presidente.

2. Conozcan de las causas civiles y criminales que vinieren a la Audiencia en grado de apelación y no conozcan en primera instancia si no fuere en casos de corte, o en las causas criminales dentro de las cinco leguas y en las civiles los Alcaldes ordinarios, correspondiente al segundo capítulo de las primeras.

3. Conozcan en las dichas causas civiles y criminales como los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada y traigan varas de justicia.

4. Los Gobernadores y otras justicias otorguen las apelaciones a la Audiencia como el capítulo 4.º de la declaración de las Ordenanzas de la Española.

5. Las sentencias que la Audiencia diere en grado de vista y revista en las causas civiles, sean ejecutadas sin que haya más grado de apelación ni suspensión ex-

[illegible] de la cantidad que está mandado vengan al Go[illegible], etc., con el capítulo XII de las Nuevas leyes.

[illegible] sentencia [illegible] la mayor parte [illegible] y [illegible] letrados, etc.

[illegible] que se apelaren para el Audien[illegible] de las cinco leguas [illegible] pesos abajo de [illegible] la sentencia que se diere en vista se ejecute sin [illegible] Nueva del [illegible]

[illegible] que apelaren [illegible] Audiencia de las ju[illegible] hagan sus [illegible] otros autos en el [illegible] las mismas [illegible] y [illegible]

[illegible] Audiencia se pue[illegible] etc., como [illegible]

[illegible] para dentro de [illegible]

[illegible]

13. Las apelaciones de las sentencias absolutoria o condenatoria, de demandas pecuniarias o intereses de partes en las residencias que se tomaren a los gobernadores y Corregidores vayan a la Audiencia y lo que más resultare de la pesquisa secreta a la Audiencia, con el capitulo 3. de la declaración de las Ordenanzas de la Española.

14. No envie Jueces de residencia ni Pesquisidores y si alguno se querellare del Gobernador envien persona que se informe de ello dando fianzas el que se queja o denuncia que pagará las costas no saliendo verdadera la denunciación, y en otros casos no provean de Pesquisidores si no fuere sobre alboroto o ayuntamiento de gente o en otro caso tan grave que la dilación de consultar lo trajese notable inconveniente.

15. La Audiencia pueda proveer Jueces de comisión sobre delitos y causas criminales a los cuales se dé poder tan solamente para hacer información y prender los delincuentes.

16. La recepción de los titulos en los negocios que emanaren de la Audiencia se cometa a los Escribanos donde se hubieren de hacer, no habiendo Receptores, como la (1) de las Tierrafirme.

17. Los Oidores no lleven derechos algunos ni penas ni calumnias ni cosa alguna so color de asesoria correspondiente con el capitulo 37 de las primeras.

---

(1) Aparece este claro en el original.

18. Cuando algún Gobernador o otras justicias dejaren de cumplir las provisiones que el Audiencia les enviare, si no constare que tuvieron causa justa puedan enviar ejecutores a costa de los culpados.

19. Guarde a los que tuvieren ejecutorias o privilegios de hidalguías los tales ejecutorias y privilegios, y a los demás que pretendieren ser hijosdalgo no conozcan de ello y lo remitan a las Audiencias de este reino donde se debe conocer.

20. El Presidente y Oidores no puedan dar licencia para pasar a las provincias del Perú.

21. No haya grado de apelación sino para la misma Audiencia de las sentencias que diere en causas criminales.

22. No se reciba presentación a la cárcel por Procurador sin información y juramento, que el Juez que le tiene preso es sospechoso, como en la 23 de las primeras.

23. La Audiencia y las otras Justicias puedan conocer de los delitos de falsedad que cometieren los oficiales de la Casa de la Moneda.

24. Cada sábado vayan dos Oidores por su tanda a visitar las cárceles de la Audiencia y Villa y se hallen presentes los Alcaldes, Alguaciles y Escribanos, como la XIX de las primeras.

25. El Presidente y Oidores estén en el Audiencia cada día que no fuere feriado tres horas, etc., como el capítulo 8 de las primeras, sin lo del reloj.

26. El Oidor, parte o recusado no se halle al acuerdo, como el capítulo 10 de las primeras.

27. No traigan a la Audiencia en primera instancia pleito alguno suyo ni de su mujer o hijos, como el capítulo 17 de las primeras y 4.ª declaración de las Ordenanzas de la Española.

28. No aboguen ni reciban arbitramentos, como el capítulo 20 de las primeras.

29. No hagan partido con Receptor ni Abogado que les den parte de su salario o receptoría, como el 15 de las primeras.

30. No entiendan en armadas ni descubrimientos ni tengan grangerías ni contraten.

31. No provean de corregimientos ni de otros oficios de Justicia hijos, hermanos, suegros, yernos, ni cuñados.

32. Cuando alguna persona quisiere pedir algo a algún Oidor lo pueda hacer ante la Audiencia o ante los Alcaldes ordinarios y puedan apelar de los dichos Alcaldes al Audiencia.

33. Cuando algún Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea de Justicia.

34. El Oidor que fuere a visitar no lleve más ayuda de costa de lo que les está mandado dar y no reciban cosa de los indios ni españoles aunque sean cosas de comer.

35. El Presidente conozca de las causas criminales de los Oidores, juntamente con los Alcaldes ordi-

varios, no obstante la Ordenanza que dispone lo contrario.

36. A falta del Presidente presida el Oidor más antiguo.

37. El Presidente no pueda dar licencia a los Oidores para venir a estos reinos sin mandamiento expreso de Su Majestad.

COSAS DE GOBIERNO.

38. Haya un libro donde asienten los votos que dieren los Oidores para las cosas del Gobierno.

39. El Presidente envíe cada año relación de los salarios y ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones que se libran en la Casa Real y de las calidades y méritos de cada uno, y lo mismo hagan el Fiscal y Oficiales.

40. Uno de los Oidores por su tanda visite cada año los pueblos del distrito de la Audiencia.

41. El presidente no dé ayuda de costa, ni oficios ni corregimientos, ni otros aprovechamientos al que tuviere indios encomendados.

42. No consientan se lleve a los mercaderes más derechos de los que Su Majestad está mandado.

43. Cada y cuando que el Audiencia llamare a los vecinos y moradores de su distrito acudan a ello de paz y de guerra como les ordenare.

44. Los que quisieren venir a pedir jornales por Escribanos que hayan hecho lo declaren primero ante la Audiencia.

45. La Audiencia pueda dar a los pueblos de su distrito licencias de repartimientos para en los pleitos que pendieren ante ella y para obras públicas.

46. Cuando alguno diere petición que le repartan tierras y solares en la Audiencia o Villa donde la Audiencia residiere, platicado en el Cabildo, se haga saber al Presidente de lo que al Cabildo parece con dos Regidores para ello diputados y por ellos visto se despache lo que al dicho Presidente con los Oidores diputados pareciere y las peticiones para repartir aguas y ingenios para ingenios se presenten ante el Presidente y él las remita al Cabildo para que lo platiquen y le envíen a decir lo que les parece.

47. Hagan un libro en que pongan los vecinos de aquella tierra y lo que cada uno ha servido y qué gratificación se le ha hecho para cuando alguno hiciere ante ellos información de servicios puedan enviar por él sus pareceres.

48. La Audiencia acabados los dos meses en que los dos Regidores nombrados por fieles ejecutores han usado sus oficios les tomen cuenta de cómo lo han usado.

49. La Audiencia pueda mandar ejecutar las Ordenanzas hechas por las provincias a ellas sujetas, después de por ella vistas entretanto que se confirman.

50. Un Oidor cada año por su turno revea las cuentas que tomare el Cabildo de la ciudad donde residiere la Audiencia.

51. Cuando la Audiencia hubiere de repartir las tierras, aguas y abrevaderos y pastos de alguna ciudad villa o lugar, entre los que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los Cabildos, teniendo respeto a que los Regidores sean preferidos y sin perjuicio de los indios.

52. El Presidente y Oidores no provean oficios de Regimientos ni Escribanías ni otros oficios perpetuos aunque vaquen por renunciación, ni en el entretanto que Su Majestad provee.

PLEITOS ECLESIÁSTICOS.

53. En los casos de fuerzas hechas por los Jueces eclesiásticos conozcan según y de la manera que conocen las Audiencias de Valladolid y Granada.

54. Supliquen de los poderes bulas apostólicas que hubieren para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos que mueren en aquellas partes o las sedes vacantes.

55. El Presidente declare cuando hubiere duda en la erección sobre las colaciones que el Obispo ha de hacer a los presentados por Su Majestad.

56. Cuando en el Audiencia se implorare el auxilio del clero seglar por los Prelados y Jueces eclesiásticos se pida por repetición y no por requisitoria.

57. La Audiencia y otras Justicias provean que en los pueblos que no fueren de españoles no se predi-

quen bulas ni apremien a los indios a que vayan a oír sermones de ellas.

HACIENDA Y OFICIALES REALES.

58. Los pleitos tocantes a la Hacienda Real se determinen primero que otros ningunos y el Fiscal tenga cuidado de solicitarlos y avisar a Su Majestad de lo que en ello se hace.

59. El Presidente con dos Oidores tomen cuenta a los Oficiales en principio de cada año.

60. El remate que en las almonedas se hiciere de la Hacienda Real no se pueda hacer sin consentimiento de la mayor parte.

61. Al tiempo que se tomaren las cuentas por el Presidente y Oidores vayan ante todas cosas a la real carta y pesen y cuenten el oro y plata y lo demás que en ella hubiere.

62. Cuando los Oficiales tuvieren necesidad de ausentarse de la ciudad donde residen no lo puedan hacer sin licencia del Presidente, el cual se la dé por buen tiempo para en aquellas partes.

63. Asista un Oidor a las cuentas de los diezmos para que se repartan conforme a la erección.

64. No se pague salario alguno a los Jueces de residencia ni Pesquisidores que la Audiencia enviare de penas de Cámara ni Hacienda Real.

65. Haya un libro de todos los negocios y pleitos tocantes a la Hacienda Real y los jueves de cada semana

el Oidor más antiguo y el Fiscal y Oficiales y uno de los Escribanos traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleitos por el dicho libro, mirando el estado en que están y cómo se ha cumplido lo que en las Juntas antes se había acordado.

66. El Presidente y Oidores no puedan mandar prestar, ni gastar cosa alguna de la Hacienda Real sin mandato expreso de Su Magestad, salvo cuando se ofreciere caso que la dilación de consultarlo trajese daño irreparable y con parecer de los Oficiales.

Penas de Cámara.

67. El Tesorero cobre las penas de Cámara y Estrados que se aplicaren en el Audiencia y el Alguacil mayor tenga cargo de las ejecutar.

68. Haya un libro en poder del Presidente en el cual los Escribanos asienten cada semana las condenaciones que ante él hubieren pasado.

Bienes de difuntos.

69. La Audiencia tome en cada año cuenta a los tenedores de bienes de difuntos.

Indios y cosas tocantes a ellos.

70. La Audiencia tenga siempre mucho cuidado y se informe de los malos tratamientos que hicieren a los indios por los Gobernadores y Justicias y encomenderos y otras personas y como han guardado las

Ordenanzas castigando a los culpados y poniendo remedio como sean bien tratados y instruídos en la fe.

71. En los pleitos entre indios o con ellos no se hagan procesos ordinarios sino que sumariamente sean determinados guardando sus usos y costumbres no siendo injusto y lo mismo se guarde por los Jueces inferiores.

72. Haya en cada pueblo una persona que enseñe la doctrina a los indios y negros.

73. Las Justicias ordinarias no se entremetan a privar los caciques de sus cacicazgos por ninguna acusación porque el conocimiento de esto queda reservado para la Audiencia.

74. Cuando alguno quisiere pedir algunos indios ponga la demanda en la Audiencia.

75. Cuando alguno por su autoridad despojare a otro de la posesión de los indios que tuviere la Audiencia deshaga la fuerza.

76. La Audiencia no deje venir a esta tierra a ningún cacique ni primado sin licencia de Su Majestad.

77. Dos días en la semana y los sábados no habiendo pleitos de pobres, vean los pleitos entre indios.

78. Nombren un Juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la necesidad durare cada vez que fuere necesario.

Fiscal.

79. El Fiscal no pueda abogar en negocio alguno

y solamente entienda en los de Su Majestad y así lo jure y tenga cuidado en ver si se guardan las provisiones y Ordenanzas, mayormente las que tocan a la instrucción, conversión y buen tratamiento de los indios.

80. El Fiscal se asiente en el banco de la mano derecha primero que los Abogados y en la visita de la cárcel, etc.

81. Tenga cargo de ayudar y favorecer a los indios pobres en sus pleitos.

82. Tome la voz y el pleito de las causas concernientes a la administración de la Justicia cuando de los Gobernadores y otras Justicias se apelare para la Audiencia.

83. No acuse sin que preceda delator, salvo en hecho notorio o cuando fuere hecha pesquisa.

84. Salga a los pecados públicos y a la defensa de la jurisdicción real.

ALGUACIL MAYOR Y SUS TENIENTES.

85. Guárdensele al Alguacil Mayor del Audiencia todas las honras y preeminencias que se guardan a los de las Chancillerías de Valladolid y Granada y tenga el lugar y asiento que ellos.

86. No arriende su oficio, y él y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento que cerca de esto disponen y del juramento que hacen al tiempo que son recibidos.

87. Pueda remover los Tenientes y Alcaldes.

88. El Juez o Visitador que hubiere de llevar Alguacil lleve el Teniente que el Alguacil Mayor nombrare.

89. El Alguacil Mayor y su Teniente cada vez que les fuere mandado que prendan alguna persona lo cumplan sin que haya dilación ni disimulación, so pena, etc.

90. Si se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender sin mandamiento.

91. No disimule los juegos vedados ni los pecados públicos.

92. Presente en la Audiencia los dos Alguaciles que por sí pusieren para que sean por Su Majestad aprobados.

93. No tomen dones ni dádivas de los presos ni por esta causa les alivien las prisiones ni suelten ni prendan sin mandamiento no siendo en infragante delito.

94. No ponga carcelero sin que sea aprobado por el Audiencia.

95. No lleve derechos de ejecución sin que primero sea pagada la parte.

96. El y sus Tenientes asistan a las Audiencias.

97. Ronden de noche.

98. Asista en las visitas de las cárceles.

99. Ejecuten las Ordenanzas del pueblo donde residiere la Audiencia.

100. No tomen armas a los que llevaren lumbre ni a los que madrugaren para ir a sus labores.

101. No lleven derechos de las ejecuciones que hicieren sobre lo que se aplica a la Cámara.

102. No tomen los dineros a los que hallaren jugando salvo la pena de la ley, la cual puedan depositar.

103. Tengan cuidado de andar de noche y día por los lugares públicos para evitar ruidos y cuestiones.

104. No lleven derechos por la ejecución más de una vez.

105. No prendan ninguna mujer por manceba de clérigo o fraile o casado por hallarla con ellos, sin que primero preceda información.

ESCRIBANOS DEL AUDIENCIA.

106. No puedan poner Tenientes de Escribanos de Gobernación ni de Justicia en los pueblos del distrito del Audiencia ni en ella se use con los tales Tenientes.

107. Las Escribanías del Audiencia se provean por Su Majestad y en lo de las Receptorías se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos reinos.

108. Pongan en las espaldas de las provisiones y cartas los derechos que ellos y el sello y registro hubieren de haber.

109. Cada vez que se concluyere el pleito pongan al pie de la conclusión los derechos que ha de llevar el Relator, el cual muestre a la parte aquella tasa y asiente el proceso.

110. Examinen por su persona así en lo civil como criminal y estando impedido la Audiencia nombre un Receptor y no le habiendo otro Escribano.

111. Uno de los Oidores a quien fuere cometido visite en cada año los registros de los Escribanos de la Audiencia y del pueblo donde residiere, y los de fuera parte el Oidor que anduviere visitando.

112. Pongan juntos en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren de un pueblo y los derechos se paguen de las calpistas.

113. No se les encomienden indios de repartimiento.

114. Cuando se apelare para la Audiencia del fiel ejecutor del pueblo donde la Audiencia residiere el Escribano vaya a hacer relación a la Audiencia con el proceso.

115. Tenga en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas y se ponga en el rollo un traslado de ellas, y de esta manera entreguen los procesos a los Procuradores y vayan numeradas las hojas y reciban con conocimiento.

116. El Escribano que guardare la sala esté presente a las relaciones y no se descargue con el que saliere.

117. Y ponga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba.

118. No reciban peticiones ni auto de Procurador sin tener el poder.

119. Cuando algún Receptor viniere de hacer alguna probanza, el Escribano después que fuere dado copia a las partes dentro de tres días después que se la tornaren la lleve a la Audiencia para ver si son defectuosas las tiras.

120. Tengan los registros cosidos y los signen en fin de cada año.

121. Habiendo copia de Escribanos en la Audiencia de las demandas que se pusieren en ella no se pongan ante Escribano alguno que sea hermano o primo hermano del que así pusiere la demanda.

122. No lleven derechos de los procesos eclesiásticos que se trajeren a la Audiencia a pedimento de los Corregidores y Jueces de residencia sobre la defensa de la jurisdicción real, y el Fiscal asista a las tales Audiencias con toda diligencia.

123. No escriban por abreviaturas.

124. No lleven derechos al Fiscal ni a otra persona en su nombre en caso que la condenación sea para la Cámara ni de la ejecución que sobre esto se hiciere.

125. El Escribano de la causa sea Receptor para los títulos que se tomaren sobre lugar donde estuviere la Audiencia y por ello no lleve salario sino solamente sus derechos, y si fuere fuera el Escribano que la Audiencia nombrare.

126. Cuando dieren algún proceso en grado de apelación o remisión o en otra manera no lo den con autos menguados.

127. Y si les fuere pedido algún auto del proceso por sí solamente que no lo den sin mandado del Audiencia, y hagan mención en él como se dió el tal auto del proceso y que quedan los otros en su poder.

128. Si hubieren de dar testimonio alguno con respuesta del Audiencia o de otra parte aunque no respondan lo den dentro de tres días.

129. Notifiquen al Fiscal todos los autos y sentencias si no estuviere presente.

130. Los Escribanos y Relatores lleven los derechos conforme al arancel y asienten en el proceso y escritura los derechos que recibieren declarando la cantidad y por qué se les dan y lo firmen juntamente con las partes.

131. Entreguen al Fiscal los procesos que les pidiere para alegar el derecho del fisco de Su Majestad.

132. Cuando se mandare que se lleven a la Audiencia algunos autos que toquen al Fiscal el Escribano ante quien pasa los lleve otro día siguiente.

133. Den noticia al Fiscal de los procesos o informaciones que vinieren al Audiencia que toquen al derecho de Su Majestad.

134. Los procesos fiscales que estuvieren conclusos para ver sentencia el Escribano los lleve a la tabla para la primera Audiencia después de la conclusión.

135. Estando conclusos por definitiva los entreguen dentro de tres días al Relator.

136. Notifiquen la sentencia a las partes que se

dieren en definitiva el mismo día o el siguiente, y la tal notificación se haga al Fiscal en todas las causas, si no estuviere presente.

137. Los Escribanos del número del pueblo donde residiere la Audiencia hagan relación en el Audiencia de los autos de que se apelare para la dicha Audiencia.

138. Ningún Escribano, Receptor ni Oficial en los negocios y causas que les fuere cometidos por la Audiencia no tomen ni examinen título alguno sin que la tal comisión vaya señalada de los Oidores.

139. Los autos interlocutores se concluyan en vista y revista con una petición de cada una de las partes y no se reciba otra.

140. Pongan las presentaciones por letras clara y abiertamente y no por cuentas ni abreviaturas.

141. El Fiscal cuando los pleitos criminales se recibieren a prueba pida memoria a los Escribanos de los títulos para calificar dentro de tres días, y luego otro día siguiente que les pidieren se la den.

142. En las informaciones que tomaren así en lo civil como en lo criminal pregunte a los individuos que examinaren por las pregunta legales.

143. No reciban cosas de comer, aves ni otras cosas en satisfacción de sus derechos.

144. No lleven derechos del demandador ante alguna Justicia si siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna y lo mismo siendo recibidos a prueba

el demandador no probare que se le debe lo que pide sino que el demandador los pague.

145. Notifiquen las penas al Fiscal cada semana y las multas al que tiene cargo de cobrarlas.

146. Tomen los títulos de los pobres con la presteza y cuidado que deben.

147. Cuando se mandare a algún Escribano que venga a hacer relación a la Audiencia de auto interlocutorio o definitivo de poca cantidad notifiquen a las partes sus Procuradores para que si quisieren se hallen presentes.

148. Examinen por sus personas ante los Alcaldes los títulos en las causas criminales y asimismo vayan en persona con los Alguaciles a la ejecución de la Justicia.

149. Tengan arancel en sus posadas en lugar público.

150. No lleven derechos por el guardar ni buscar los procesos como las primeras.

151. Den traslado de las penas al Fiscal y el memorial de los procesos fiscales cada semana.

152. Los Escribanos y Receptores pongan en las probanzas el día que examinan los títulos.

153. En las pesquisas y probanzas que hicieren pongan treinta renglones y en cada renglón diez partes y pongan al pie de las tales pesquisas o probanzas los derechos que llevan.

154. Por la presentación de una escritura no lle-

ven más derechos de por una escritura aunque en ella estén insertas muchas escrituras.

155. Notifiquen al Fiscal los procesos que ante ellos vinieren en que no haya parte tocante al fisco para que lo siga.

156. No lleven derechos a los que litigaren por pobres.

157. No lleven los derechos de las vistas de los procesos que ante ellos se presentaren si la parte no los llevare a su letrado o los viere.

158. Pongan en los procesos los traslados de los autos y sentencias y otras escrituras importantes concertados con la parte guardando en su poder las originales y no lleven derechos por los tales traslados.

159. Los Escribanos ni Receptores no reciban interrogatorios sin ser firmados de los Abogados y por sus personas examinen los títulos.

160. No reciban ninguna presentación de procesos ni demandas ni otras cosas que se hayan de partir si no que lo envíen con la persona que lo trajere al repartidor.

161. No confíen los procesos ni escrituras de las partes ni de los solicitadores, pero que los puedan dar a los Procuradores y Letrados tomando de ellos conocimiento.

162. En las causas de veinte pesos abajo no se hagan procesos ni se reciban escritos de los Abogados y

por lo que pasare y se hiciere en razón de la dicha cuantía no lleven más de medio peso de cada parte.

163. No lleven derechos de la vista de los procesos que por vía de fuerza se trajeren a la Audiencia de los Jueces eclesiásticos, si se devuelve a ellos la causa.

164. Cuando auto de algún proceso se representare ante ellos y para este efecto se presenta todo el proceso no lleven derechos de más de lo que se presentare.

165. Acudan cada sábado al Fiscal con todas las penas de aquella semana que ante ellos se hubieren puesto.

166. El día de Audiencia vengan media hora antes y los procuradores les den las peticiones antes que el Presidente y Oidores se asienten y después no se reciban.

167. Vengan a manifestar y firmar de sus nombres al aposento del Presidente, en un libro que tenga en su cámara las condenaciones que por sentencia de revista se hicieren ante ellos, para la Cámara, dentro de tercero día.

168. Escriban de su mano las sentencias mayormente en los negocios de importancia.

169. Los Escribanos de la Audiencia ni del Crimen no lleven derechos de los pleitos en causas que se trataren ante la Audiencia y Alcaldes entre los Fiscales por la parte que toca a los dichos Fiscales con cualesquier personas.

RELATORES.

170. Los Relatores que hubiere en la Audiencia lleven los derechos multiplicándolos conforme al arancel y orden que cerca de ello está proveído y asiéntenlos en los procesos y firma.

171. Si algún proceso que estuviere sentenciado se presentare por escritura o en otro proceso paguen al Relator los derechos de él como si fuese proceso de revista.

172. Cuando fueren hacer relación en definitiva lleven la relación por escrito.

173. Saquen por sí mismos las relaciones o a lo menos lean ellos los originales a sus Escribanos.

174. No pidan procesos, y los Escribanos los den a los Porteros para los encomendar.

175. El Relator que no estuviere presente con sus procesos a la hora que el Presidente y Oidores se asienten pague dos pesos para los estrados.

176. El Relator que en cosa susbtancial errare el hecho en relación que hiciere pague X pesos para los estrados.

177. Ningún Relator dé ni venda los procesos a otro Relator ni tome los que a otros se encomendaren.

178. Demás de la Ordenanza que habla cerca del sacar las relaciones se saque la replicación y triplicación en que hubiere nuevo aditamento y si no que lo digan

en la relación como no la hay y traigan apuntados los puntos y pasos principales de las escrituras.

179. Pongan todas las hojas del proceso por número y cuenta.

180. Todos los autos interlocutorios, títulos y sentencias concierten con el número y cuenta que tuviere hecho en el proceso y ponga en la relación a cuantas hojas se hallaren.

181. En principio de cada título pongan en las espaldas su edad y de dónde es vecino y si padecen tacha.

182. Digan en las relaciones las penas con que las partes fueren recibidas a prueba.

183. El Relator que dejare el oficio no pueda vender ni disponer de los procesos que tuviere y en caso de vacación por muerte del tal Relator el interés sea de su mujer y hijos.

184. Ningún Relator pueda dar ni encomendar a a otro ninguno de los pleitos que le estuvieren encomendados, sin licencia del Audiencia.

185. Al tiempo que hicieren relación de los procesos en difinitiva digan y hagan relación si ellos mismos y los Escribanos, Abogados y Procuradores y Receptores que han sido del tal pleito enteramente han cumplido lo que son obligados por estas Ordenanzas.

186. Muestren a la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pie de la conclusión.

187. No hagan relación de los dichos de los tes-

tigos en causas criminales al tiempo de la publicación porque los han de ver los Oidores por sí.

188. Juren que harán bien y fielmente su oficio y no llevarán más de sus derechos.

189. No lleven derechos al Fiscal ni de las ejecuciones sobre las penas de Cámara.

190. Procuren de tener sus casas cerca de la Audiencia y lo mismo los demás Oficiales de ella que no tuvieren casa de suyo.

191. Si el pleito estuviere en interlocutorio hagan la relación de palabra y si estuviere en definitiva la saquen por escrito si fuere la cuantía de doscientos pesos arriba, y desde abajo no sea obligado a sacarla si no le fuere mandado.

192. Traiga la relación por escrito firmada de su mano para que se ponga en el proceso y los Procuradores y Abogados sean llamados y se hará relación ante ellos porque si alguna parte contradijere la relación sea vista y concertada con el proceso.

193. No reciban dádivas en poca o mucha cantidad.

194. No aboguen en el Audiencia y firmen de sus nombres en los procesos los derechos que recibieren y de ello den conocimiento.

195. Al tiempo que se recibe a prueba hagan relación si hay poderes bastantes y lo mismo cuando se pone el caso en definitiva y asimismo digan si hay algún defecto por que no se pueda ver en definitiva.

196. [illegible] cobren de las partes que siguieren los pleitos en rebeldia los derechos que han de pagar los [illegible].

197. Cuando solamente leyere una petición o dos para recibir a prueba no haciendo relación de las pro[illegible] lleve un peso y no más.

198. Sean pagados de sus derechos de ambas partes por mitad por el sacar de las relaciones.

199. En la relación que hicieren en revista sobre [illegible] ha de recibir a prueba o no, digan si la parte ale[illegible] algo de nuevo.

200. No lleven los Relatores del Audiencia ni del [illegible] derechos de los pleitos y causas que se trataren [illegible] la Audiencia y Alcaldes entre los Fiscales con con[illegible] de costas ni las pongan en el memorial.

REPARTIDOR.

201. El Repartidor de los pleitos haya de derechos de cada pleito que repartiere dos tomines, excepto de los pleitos [illegible] y otros que no han de pagar de[illegible] dichos dos tomines reciba el Escri[illegible] el pleito en cuenta de los dere[illegible] de la parte.

[illegible]

[illegible]

que para ello nombraren y de gastos de justicia se le dé algún entretenimiento moderado.

203. Si de la tasación que hiciere se agraviare alguno lo determine el Semanero.

Abogados.

204. La Audiencia tase lo que los Abogados han de llevar conforme al arancel, y es de estos reinos multiplicándolos según el arancel de la Audiencia.

205. Firmen de sus nombres las peticiones que hicieren.

206. Concierten las relaciones por sí mismos y las firmen y juren.

207. Los Abogados de los pobres estén presentes los sábados a las visitas de los procesos y los tengan bien vistos.

208. Ningún Abogado hable sin licencia ni en el hecho diga ni alegue cosa que no sea verdadera.

209. El Escribano de la causa después de pasada la tasación de costas en cosa juzgada, vaya con la parte al Abogado y Procurador para que en su presencia le tornen lo demasiado.

210. Cuando se ofrecieren negocios en que haya de ir Receptor dentro de seis días de como se recibiere a prueba los Letrados y Procuradores que hay en ellos den hechos y despachados los interrogatorios.

211. Los Letrados y Procuradores no puedan pe-

dir ninguna restitución por transgresión de pleitos pasados, etc.

212. Den conocimiento a los Procuradores de cualquier proceso y escrituras que les dieren pidiéndoselo.

213. Juren de no ayudar en causas injustas y el daño que por su culpa o ignorancia recibiere la parte a quien ayudare sea obligado a pagarlo.

214. El Abogado que una vez tomare cargo de ayudar a la parte no lo deje y si lo dejare pierda el salario y cualquier daño que le viniere al señor del pleito sea obligado de lo pagar, pero si dejare el pleito conociendo que la causa es injusta lo pueda hacer.

215. No aleguen lo que ya tienen alegado, y los escritos que se presentaren sean firmados de letrado conocido, y no sean recibidos más de dos escritos hasta la conclusión.

216. Ningún Abogado sea osado de avenirse con quien le ayudare para que le dé parte de la cosa que demandare.

217. Ninguno pueda ser Abogado en la Audiencia sin ser aprobado en ella, y las peticiones que hicieren sobre pleitos los que no fueren graduados no sean recibidos, salvo si el dueño del negocio hiciere petición en su causa propia.

218. Ayuden fielmente y con mucha diligencia en los pleitos, y no aboguen cosas maliciosas ni pidan términos para lo que ven que no ha de aprovechar.

219. Paguen a las partes los daños que hubieren

recibido por su malicia, culpa o negligencia, o impericia.

220. Puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio, oída la relación de la parte, pero después de vistas las escrituras y comenzado hacer peticiones no puedan avenirse.

221. Ninguno que hubiere ayudado a alguna parte no ayude contra ella en segunda ni tercera instancia.

222. En el principio del pleito tomen relación por escrito de la parte de todo lo que pertenece a su derecho, firmado de su nombre.

223. Si algunos Abogados descubrieren el secreto de su parte a la parte contraria o se hallare aconsejar a ambas las partes en el mismo negocio, o si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas y leyes y pragmáticas de estos reinos, demás de las penas sobre ello establecidas sean privados del dicho oficio de abogacía.

224. Guarden entre sí la antigüedad del tiempo que fueron recibidos cuando se asentaren en los estrados.

225. No hagan preguntas impertinentes del negocio y causa en que abogaren.

226. Firmen de sus nombres los poderes de sus partes y no articulen en segunda instancia los mismos artículos derechamente contrarios y con esto cese la examinación de los dichos poderes y artículos que los Oidores eran obligados a hacer conforme a las nuevas leyes y Ordenanzas.

227. Ningún Bachiller sin ser examinado en la Audiencia abogue ni se asiente en los estrados donde se asientan los Doctores y Licenciados.

228. Los Escribientes de Abogados no lleven derechos por las peticiones que hicieren a las partes ni por trasladar las que estuvieren rubricadas.

PROCURADORES.

229. Los Procuradores y Relatores que se hubieren de recibir en el Audiencia sean examinados por el Presidente y Oidores.

230. Los Procuradores y Letrados del Audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleitos a sus propias costas.

231. Haya número cierto de Procuradores y no más.

232. No hagan peticiones salvo de rebeldías y para concluír pleitos y otras semejantes.

233. Ante el Escribano de la causa declaren qué dineros les envían las partes y acudan a los Escribanos, Letrados y Relatores con lo que les envían y muestren las escrituras al Letrado dentro de tres días.

234. No hablen sin licencia en la Audiencia.

235. El Procurador que en el hecho dijere cosa que no sea verdadera pague un peso para los estrados.

236. Si hablando el Abogado en el derecho el Procurador o su contrario atravesare o hablare pague un peso para estrados.

237. Si hablando el Escribano, Abogado, Procurador, Relator o otra persona atravesare alguno de ellos antes que acabe el que habla pague un peso.

238. El Procurador que sin tener poder y presentarle hiciere autos pague dos pesos para estrados.

239. Ningún Procurador presente petición de Letrado sin ser recibido por Letrado en el Audiencia.

240. El Procurador que no fuere a ver tasar las costas siéndole notificado pague un peso para estrados.

241. Concluso el pleito para su provisión el Escribano lo encomiende para el primer acuerdo, y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provisión lleve el proceso el mismo día al Relator, y él lo traiga en provisión a la Audiencia.

242. El Procurador que perdiere alguna escritura demás del interese de la parte pague seis pesos para estrados, y esté preso en la cárcel al arbitrio del Audiencia y esto haya lugar contra otros cualesquiera Oficiales.

243. Las peticiones que se presentaren para conclusión o autos o sentencias nombren específicamente los Procuradores de las otras partes.

244. Luego que sus partes les enviaren dineros para los negocios que ayudaren, los depositen en poder de los Escribanos de las causas, los cuales los tengan por vía de depósito para que de ellos se pague lo que cada Oficial hubiere de hacer, y tengan un libro los dichos Escribanos de cargo y descargo y cuando convi-

niere en fin de cada mes se lleve al Oidor para que lo vea y visite.

245. No lleven más del salario que les fuere moderado por el Audiencia.

246. En segunda instancia estando recibidos a prueba avisen a las partes a quien ayudaren que no hagan probanzas por los mismos artículos o derechamente contrarios.

247. Los escritos y peticiones que presentaren sean de buena letra y no estén enmendados ni raídos y el fin de cada pregunta esté cerrado.

248. No reciban dádivas ni presentes porque dilaten las causas en que procuran.

Receptores.

249. No den las probanzas más de una vez sin mandado de la Audiencia.

250. Los dichos Receptores y Escribanos que van a Receptorías y los Procuradores no jueguen ningunos juegos salvo cosas de comer para luego.

Pongan la presentación del primer título por extenso y no los otros, salvo sumariamente.

251. Asienten al pie de la probanza los derechos que llevan del salario, sentencias y autos.

252. Así como saliere la Receptoría la lleve el Receptor a quien viniere.

253. Los Receptores ordinarios y extraordinarios

no se ausenten sin licencia del Presidente y dejen razón de sus registros.

254. Asienten en fin del proceso todos los dineros y otra cualquier cosa que recibieren por sus derechos y lo mismo hagan los Escribanos y Relatores.

255. Los Escribanos extraordinarios no pidan Receptorías.

256. Luego que vengan de los negocios saquen en limpio las probanzas y las entreguen, y hasta que lo haga no se parta ni ausente a otro ningún negocio, y los Escribanos antes que entreguen ninguna carta de Receptoría a cualquier Receptor reciban juramento si han entregado las dichas probanzas.

257. No se partan a ningún negocio hasta haber restituído lo que el Oidor se mandó en la tasa que hiciere de su salario y derecho, les mandare volver que hubiere llevado demasiado.

258. Cuando fueren despedidos de los negocios asienten por auto el día que los despidiere.

259. Ningún Receptor que fuere o pariente de los Escribanos de las causas o Procuradores o vivan con ellos o sean sus paniaguados no pueden ir a Receptoría alguna de negocios, en que sean Escribanos y Procuradores los susodichos.

260. El Receptor que fuere pariente por sanguinidad o afinidad del Letrado o Letrados de las partes no pueda ser proveído en las causas que fueren Letrados.

261. Cuando en segunda instancia fuere Recep-

tor no pueda hacer probanza alguna si no fuere por interrogatorio firmado de Abogado del Audiencia y señalado del Escribano de la causa, etc.

262. El Repartidor de los Receptores sea obligado a decir el negocio o negocios que salieren a los otros sus compañeros, y el Receptor que viniere por la tabla y todos los otros que en la Audiencia hubiere sean obligados sucesivamente de aceptar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero día.

263. Después de aceptado el negocio no lo pueda dejar so pena de ser habido por proveído en aquel turno.

264. Si dieren mandamiento para llamar testigo no lo incorporen sin el pedimento de las partes para ello.

265. Tomen los títulos ante las justicias si se pidiere.

266. Estando alguno en alguna Receptoría se le cometa la provisión de las probanzas que en aquellas partes o comarcas se hubieren de hacer pidiéndolo las partes, etc.

267. Pasen ante los Receptores del número las probanzas que se hubieren de hacer dentro del pueblo donde residiere la Audiencia no tomando los títulos los Escribanos de asiento por sus personas.

268. Dense las informaciones y negocios que salieren a los dichos Receptores dentro de las cinco leguas y los Escribanos sean obligados a se lo notificar.

269. Los Escribanos no den ninguna provisión de Receptoría sin consentimiento del repartimiento.

270. Puédase nombrar Receptor después que fueren nombrados dos Escribanos o uno por la Audiencia por excusar fraudes que podrían suceder.

271. El Receptor recusado tome por acompañado a uno de los Escribanos del número del lugar donde se hiciere la probanza.

272. El Receptor ordinario prefiera al extraordinario y lo que hubiere de hacer en la misma Audiencia sea y pase ante el Escribano de la causa si se hubiere de hacer en el lugar donde residiere la Audiencia, y si fuere fuera sea Receptor el Escribano que la Audiencia nombrare, o otra persona según el tenor de las leyes y Ordenanzas.

273. Antes que partan a los negocios juren en el Audiencia de usar bien sus oficios.

274. Los Receptores y Escribanos escriban por sí mismos los dichos y disposiciones de los títulos sin que esté nadie presente y estando impedido la Audiencia nombre Escribano.

275. Los Receptores extraordinarios sean examinados por la Audiencia y den fianzas de la administración de su oficio, y no pueda ser nombrado para ello criado ni doméstico del Presidente y Oidores.

276. En las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana y en cada renglón diez partes y hagan buena letra y pongan al pie de las dichas probanzas los derechos que llevan por razón de ella.

277. Los dichos Receptores y Escribanos pongan en las probanzas el día que examinaren los títulos.

PORTEROS.

278. Haya un Portero en la Audiencia, y lleve los derechos que llevan los Porteros del Gobierno multiplicando conforme al arancel del Audiencia y habiendo lugar en la casa de ella donde viva se lo den.

279. El Portero resida a sus horas ciertas y no lleven más de sus derechos.

280. No pidan ni lleven albricias por las sentencias ni otra cosa alguna.

281. Tenga cuidado de no dejar asentar a las personas que conforme a las Ordenanzas no puedan asentarse y cada uno se asiente en su lugar y los Abogados por su orden y no dé lugar a que ninguno hable sin licencia.

CARCELEROS.

282. No tomen dones ni dádivas ni otras cosas de los presos ni los apremien ni den soltura en las prisiones más ni menos de lo que deben ni los suelten sin mandado del Audiencia.

283. El Carcelero o guarda de la cárcel antes que usen del oficio sean presentados en el Audiencia y juren que bien y fielmente guardarán los presos y las leyes y Ordenanzas que sobre esto disponen.

284. Lleven los derechos según se contiene en los títulos de los Alguaciles y en los aranceles del Audiencia.

285. Requieran por sus personas cada noche las prisiones y los presos y las puertas y cerraduras de toda la cárcel.

286. Tengan en la cárcel un aposento para las mujeres que estuvieren presas.

287. Reciban los presos por escrito poniendo sus nombres y por quién y por cúyo mandado o por qué le trajeron y en qué día y den cuenta de ellos para lo cual tengan un libro.

288. No fíe las llaves de las cárceles de indios ni de negros.

289. No traten ni contraten con los presos ni coman ni jueguen con ellos.

290. Residan por sus personas en las cárceles.

291. En la cárcel haya un Capellán que diga misa a los presos y se pague de penas de Cámara y el Carcelero tenga cuidado de que la capilla esté limpia.

292. Hagan barrer la cárcel cada semana dos veces y la tengan proveída de agua limpia para beber los presos sin que lleve por ello cosa alguna y no lleven carcelaje de los muchachos que se prendiesen por juego ni de los Oficiales del Audiencia.

293. No consientan que los presos jueguen dineros ni otras cosas sino para comer, ni les venda vino y en caso que lo venda sea al precio que vale y no lleve derecho de carcelaje.

Intérpretes de la Audiencia.

294. Haya número de Intérpretes en la Audiencia, los cuales antes de ser recibidos juren de usar bien sus oficios y que no llevarán interese alguno más del salario que les fuere tasado.

295. No reciban dádivas aunque sean cosas de comer.

296. No oigan en sus casas ni fuera de ellas a los indios que vinieren a pleitos y negocios sino que luego sin oírlos los traigan a la Audiencia.

297. No ordenen peticiones a los indios ni sean sus procuradores ni solicitadores.

298. Asistan a los acuerdos y audiencias y visitas de las cárceles cada día que no fuera feriado a lo menos en las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores.

299. No se ausenten sin licencia del Presidente.

300. Cuando fueren a negocios fuera no lleven más del salario que les fuere señalado ni hagan conciertos ni contratos con los indios ni compañeros.

301. Cada día de los que salieren fuera a negocios por mandado del Audiencia lleven de salario para ayuda de costa dos pesos y no lleven comida ni otra cosa sin pagarlo.

302. De cada titulo que examinaren siendo el interrogatorio de doce preguntas arriba lleven dos tomines y de doce preguntas abajo un tomín; pero si el interroga-

torio fuere grande y la causa ardua que el Oidor o Juez ante quien se examinaren la pueda tasar de más de los dichos derechos una suma moderada.

303. El Intérprete por su orden resida cada dia de audiencia en los oficios de los Escribanos a las nueve horas de la mañana para tomar la memoria que el Fiscal le diere de los títulos que se han de examinar para el derecho del fisco.

304. Porque en lo que toca a los derechos que los Oficiales de la Audiencia han de llevar haya ya hecho arancel, que se guarde y cumpla lo en él guardado hasta que se mande otra cosa.

305. Las demás causas y negocios que se ofrecieren en la Audiencia que aquí no van declarados, se guarden las Ordenanzas hechas por Su Majestad y las que se hicieren por la Audiencia.

ARANCEL.

306. En la Audiencia esté puesta una tabla en que esté asentado el arancel de los derechos del sello, Regidores y Escribanos y los demás Oficiales y cada uno de los dichos Escribanos tengan otra tal tabla en los escritorios de sus casas.

307. La Audiencia haga arancel para el Escribano mayor de minas y los otros Oficiales que no tienen arancel y lo mismo hagan en todas las gobernaciones de su distrito y los envíen al Gobierno y en el entretanto se guarden.

ARCHIVOS.

308. En las casas de la Audiencia haya una cámara en la cual haya un armario en que se pongan los procesos, y otro en que estén las escrituras tocantes al Gobierno.

309. Cuando acaeciere alguna cosa que no esté proveída ni declarada en estas Ordenanzas y en las demás cédulas y provisiones y Ordenanzas que están dadas para las dichas provincias y en las leyes hechas el año de 502 se guarden las leyes y pragmáticas de estos reinos y el Presidente y Oidores, Escribanos y Abogados y los demás Oficiales de la Audiencia tomen traslado de estas Ordenanzas.

310. Haya un libro en que se asienten por extenso todas las Ordenanzas que se les enviaren.

Otras tantas como las precedentes para la Audiencia de los Charcas el mismo día 4 de octubre de 1563.

Libro Plata, folio 27.

Idem para la Audiencia del Nuevo Reino, año de 1568 a XII de agosto.

Libro Nuevo Reino F, folio 181.

SUMARIO

De las Leyes Nuevas del año de XLII (1) en relación y distribuídas en sus lugares comunes.

1. En juntarse los del Consejo tres horas cada día a las mañanas y de una a las tardes las veces que fueren necesarias se guarde la orden acostumbrada.

---

(1) Las continuas y muchas veces exageradas denuncias del mal trato que los encomenderos daban a los indios decidieron al Emperador Carlos V a dictar estas leyes que tienden a acabar con las encomiendas; sus preceptos son tan radicales, lesionaban de presente tantos intereses, quitaban tantas esperanzas para el futuro, que en toda América produjeron protesta general que amenazaba convertirse en abierta rebelión.

De todas las Colonias, la que desde luego inspiró en la Corte más temores de que se rebelase contra las Ordenanzas fué el Perú, donde existían restos de las huestes de Pizarro y Almagro, dispuestas a tomar parte en toda algarada que se promoviese; para hacer cumplir allí lo preceptuado en las Ordenanzas y castigar a los que ofrecieran resistencia, se creó una Audiencia en la Ciudad de los Reyes y se nombró Virrey a Blasco Núñez de Vela, hombre de grandes energías, recto, intransigente, que en vez de procurar con diplomacia atraerse las gentes y buscar soluciones pacíficas, exacerbado por la resistencia que encontraba para implantar las leyes, cometió todo género de violencias, llegando en sus arrebatos hasta el punto de dar de puñaladas al factor real Guillén Suárez de Carbajal, por creerlo en relación con los rebeldes. Tal conducta obligó a la Audiencia a asumir el mando y des-

2. Haya en el Consejo tres votos conformes en los negocios y pleitos de quinientos pesos y dende arriba y si fuere de menos cantidad basten dos votos conformes de toda conformidad y los otros entre si diferentes.

---

terrar al Virrey: pero la Audiencia también fué impotente para restablecer el orden y la rebelión se extendió por todo el Perú.

Al tenerse noticia en la Corte de este movimiento, que amenazaba extenderse a todas las Colonias, se comprendió que por la fuerza no se conseguiría restablecer la normalidad y que era necesario un Virrey de excepcionales condiciones de tacto, energía, sagacidad y prudencia, que, investido de amplias facultades, buscase solución al conflicto, nombrándose al efecto al clérigo don Pedro Lagasca, que ya había desempeñado comisiones difíciles y que por su carácter sacerdotal podría, mejor que un guerrero, buscar soluciones de armonía.

Cuando llegó Lagasca la rebelión estaba en su apogeo; el virrey Blasco Núñez de Vela, que logró fugarse del buque que le conducía, puesto al frente de los pocos que se conservaban fieles a España, había sido derrotado y muerto por los insurrectos en el mismo campo de batalla, y la armada estaba unida a los insurrectos que, mandados por Gonzalo Pizarro, tiranizaban el Perú.

Con gran tacto y paciencia logró Lagasca atraerse a los elementos de orden y afectos a España, pero a costa de derogar las leyes nuevas. Lagasca derrotó a los que continuaban en armas, ejecutando en el mismo campo de la acción a Gonzalo Pizarro y su general Francisco Carbajal. La metrópoli triunfó materialmente de los insurgentes; pero al tener que derogar las nuevas leyes, fué derrotada en su generoso propósito de librar a los indios de la tiranía de los encomenderos, teniendo, para lograrlo, que recurrir en lo sucesivo a medios indirectos y a disposiciones aisladas, que poco a poco fueron limitando la autoridad que tenían sobre los indios.

3. El Consejo guarde las Ordenanzas para el buen gobierno de las Indias, que son éstas, en la determinación de los pleitos.

4. Ningún criado, ni familiar, ni allegado del Presidente y del Gobierno, Secretario Fiscal ni Relator no sea Procurador ni Solicitador en ningún negocio de Indias.

5. Los del Consejo guarden las leyes del reino y las del Gobierno Real y de las Audiencias y otros Jueces, cerca de la limpieza de no recibir dado ni prestado de los litigantes.

6. El Consejo se abstenga de entender en negocios particulares para que estén desocupados para los de la Gobernación y solamente se traigan al Gobierno las visitas de las Audiencias y residencias de Gobernadores.

7. El Gobernador tenga gran cuenta de la doctrina, conservación y buen tratamiento de los indios y de saber cómo se cumple lo proveído para el buen gobierno de las Indias.

8. Los del Gobierno platiquen y se ocupen en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada la Hacienda Real lícitamente en las Indias.

9. El Fiscal del Gobierno tenga cuidado de saber como se guarda en las Indias lo proveído para el buen gobierno de ellas, y dar aviso de ello al Gobierno.

En las provincias del Perú resida un Virrey y una Audiencia Real y cuatro Oidores letrados y el Virrey presida en la Audiencia, la cual resida en los Reyes por

ser parte convenible por que no ha de haber Audiencia en Panamá. Póngase Audiencia en los confines de Guatemala y Nicaragua en que haya cuatro Oidores Letrados y el uno de ellos sea el Presidente, la cual dicha Audiencia tenga en Gobernación las dichas provincias y sus aderentes donde no hubiere Gobernadores, y se guarde en la Audiencia y en la de Santo Domingo la orden siguiente.

Las causas criminales pendientes en las cuatro Audiencias de las Indias de cualquier calidad se sentencien y determinen en ellas en vista y grado de revista y su sentencia sea ejecutada sin que haya más grado de apelación ni suplicación.

Las Audiencias conozcan de las causas civiles que hubiere en ellas y las determinen en visita y grado de revista y la sentencia de revista sea ejecutada; excepto siendo la causa de diez mil pesos y dende arriba que en tal caso se pueda suplicar segunda vez. para ante la persona real con que la parte suplicante dentro de un año se presente. y sin embargo de la dicha suplicación sea ejecutada dando fianzas la parte en cuyo favor se diere. y siendo la sentencia de revista sobre posesión no haya lugar la dicha segunda suplicación y se ejecute aunque no sea conforme a la de vista.

Los Jueces a quien se sometiere la causa de la segunda suplicación la vean y determinen por el mismo proceso que se hubiere hecho sin admitir más probanzas ni alegaciones conforme a las leyes del reino.

Las provisiones y cartas y otras cosas que se proveyeren en las Audiencias se despachen y libren por título de Su Majestad y con su real sello, y sean obedecidas y cumplidas como cartas firmadas de su real nombre.

Haya en las Audiencias tres votos conformes en los negocios de quinientos pesos y dende arriba y si fuere de menos cantidad, dos votos conformes de toda conformidad siendo los otros dos votos diferentes entre sí.

Las apelaciones que se interpusieren de los Gobernadores vayan a la Audiencia de aquel distrito y en estos casos se guarden las leyes del reino, que no se permita ni haya segunda suplicación.

Las Audiencias guarden en todo lo que aquí no va declarado; las Ordenanzas que les están dadas y las de las Audiencias de estos reinos y los capítulos de Corregidores y Jueces de residencia y las leyes del Rey pragmáticas y Ordenanzas.

Las Audiencias envien cuando les parezca a tomar residencia a los gobernadores de su distrito, las cuales dichas residencias se envíen al Gobernador para que en él se vean y determinen, pero todas las residencias que se tomaren a las Justicias ordinarias se vean y determinen en las dichas Audiencias, y, no obstante lo dicho, los del Gobierno puedan enviar a tomar residencia los dichos Gobernadores cuando conviniere.

Las Audiencias se informen y castiguen los culpados que hubieren excedido contra las Ordenanzas so-

bre el buen tratamiento de los indios y no den lugár aunque en los pleitos de indios se hagan procesos ordinarios ni haya largas sino que se determinen sumariamente guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos.

Ningunos indios puedan ser esclavos por ninguna causa de guerra ni otra alguna aunque sea debajo de título de rebelión ni por rescate ni de otra manera y sean tratados como vasallos de Su Magestad.

Ninguna persona se sirva de los indios por vía de navoria ni tapia ni otro modo alguno, contra su voluntad.

Los indios que hasta aquí se han hecho esclavos contra razón y lo que está mandado las Audiencias llamadas las partes sin tela de juicio sumaria y brevemente sola la verdad sabida los pongan en libertad, no mostrando testimonio como los tienen legitimamente y las Audiencias pongan personas que sigan estas causas y se paguen de penas de Cámara.

Las Audiencias tengan cuidado especial como no se carguen indios y donde no se pudiere escusar sea de tal manera que de la carga inmoderada no se siga peligros en su vida y salud y contra su voluntad y sin se lo pagar en ningún caso se carguen y los que lo contrario hicieren sean castigados gravemente.

Los indios libres no sean llevados a la pesquería de las perlas contra su voluntad so pena de muerte y el Obispo y Juez de Venezuela ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pes-

quería, así indios como negros, se conserven y cesen las muertes y si pareciere que no se puede escusar este peligro cese la dicha pesquería.

Los indios que poseen los Virreyes Gobernadores y sus tenientes y Oficialse Reales, Prelados, Monasterios, Hospitales y Casas de Religión y de Moneda y otras personas favorecidas por razón de los oficios sean puestos en la Corona Real aunque los tengan por cualquier título o causa y no les hayan sido encomendados por razón de los oficios aunque quieran hacer dejación de ellos no cese el quitarles los dichos indios.

A las personas que tuvieren indios sin título sino que por su autoridad hayan entrado en ellos se pongan en la Corona Real.

Las Audiencias moderen los repartimientos excesivos y los demás se pongan en la Corona Real, especialmente los de Juan Infante y Diego de Ordas y etc., y a los primeros conquistadores que no tuvieren indios se les señale en los tributos de los indios moderado y honesto entretenimiento para su sustentación.

Las Audiencias se informen como han sido tratados los indios por sus encomenderos y si de justicia deben ser privados por malos tratamientos que les hayan hecho los priven luego y los pongan en la Corona Real y en lo del Perú la Audiencia y el Virrey se informen de los excesos hechos en las cosas sucedidas entre Pizarro y Almagro y a las personas principales que notablemente hubieren sido culpados, se les quiten

los indios y se pongan en la Corona Real. Ningún Visorrey Gobernador, Audiencia, ni descubridor ni otra persona pueda encomendar indios por nueva provisión remuneración donación, venta ni por otra forma por vacación ni herencia, sino que muriendo el que los tuviere se ponga en la Corona Real y se envíe relación por las Audiencias de la persona por quien vacan y de su calidad y méritos y servicios y como los trató, y si dejó mujer y hijos o otros herederos y de la calidad de los indios para hacer la merced que pareciere, y si pareciere que en el entretanto se les debe dar alguna sustentación las Audiencias lo puedan hacer de los tributos de los dichos indios, estando en la Corona Real.

Los indios que se quitaren en la manera sobredicha, las Audiencias tengan mucho cuidado de su buen tratamiento e instrucción de las cosas de la fe como vasallos libres y que este sea su principal cuidado, y de que principalmente se les ha de tomar cuenta y sean gobernados en justicia de la manera que lo son los indios de la Nueva España que están en la Corona Real.

En la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos sean preferidos los primeros conquistadores y después de ellos los pobladores casados siendo hábiles.

No se oigan en las Audiencias de las indias ni en el Consejo, pleitos sobre indios ahora sean de los que están en la Corona Real, o los tenga otro tercero, sino que cualquier cosa que sobre esto se pidiere se remita

a Su Majestad para que habida la información que convenga se mande proveer, y se suspendan los pleitos que hubiere pendientes sobre los dichos indios en el Consejo y en las Audiencias.

Para evitar el desorden que ha habido en los descubrimientos, se tenga orden que el que quisiere descubrir por mar pida licencia a la Audiencia y teniéndola pueda descubrir y rescatar con que no traiga indio alguno aunque diga que se los venden por esclavos, excepto tres o cuatro personas para lenguas, so pena de muerte, y que no se pueda tomar cosa contra la voluntad de los indios si no fuere por rescate, y guarde la instrucción que la Audiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes y de persona amiga de Su Majestad y en todas las partes donde llegare tome posesión en su nombre y traiga todas las alturas.

El descubridor vuelva a dar cuenta a la Audiencia de lo que hubiere descubierto para que envíe relación al Gobierno y se provea lo que convenga o al descubridor se el encargue la problación, o se le haga gratificación y la Audiencia envíe con cada descubridor uno o dos religiosos.

Ningún Visorrey ni Gobernador haga descubrimientos por mar ni por tierra por inconvenientes que de ello han sucedido.

Las personas con quien se ha tomado asiento sobre descubrimientos guarden estas Ordenanzas y las instrucciones que las Audiencias les dieren en lo que no fue-

ren contrarias, sin embargo, de cualesquiera capitulaciones so pena, etc.

Los descubridores en lo que tuvieren descubierto hagan tasación de los tributos y servicios que los indios deben dar y el tal tributo sea moderado y como lo puedan sufrir teniendo atención a la conservación de los indios y con el tal tributo se acuda al encomendero donde lo hubiere y los españoles no tengan mano ni entrada con ellos ni poder, ni mando, ni se sirvan de ellos por vía de navoría ni en otra manera ni hayan de gozar más del tributo conforme a la orden que la Audiencia o el Gobernador diere para la cobranza de él, entretanto que acá se provee sobre ello y se ponga así en capitulación de los dichos descubridores.

Las personas que pretendieren que Su Majestad les haga merced, manifiesten en el Audiencia lo que pretenden suplicar, para que la dicha Audiencia se informe así de la calidad de su persona como de la cosa y se envíe la tal información cerrada y sellada con su parecer al Gobierno, para que haya luz en lo que se hubiere de proveer.

Los indios que son vecinos en las islas de San Juan, Cuba y la Española por el tiempo que fuere la voluntad de Su Majestad, no sean molestados con tributos ni otros servicios personales más de como lo son los españoles que en ellas residen y se dejen holgar para que mejor multipliquen y sean instruídos y se les dé personas religiosas para este efecto.

Año 42, en noviembre, libro General X, folio 106.

Los hijos de conquistadores que no tuvieren indios y fueren pobres, siendo legítimos se verifique en ellos dos capítulos de los primeras leyes como se hiciera en sus padres si fueran vivos, que el uno trata que en los tributos de los indios que se quitaren a los Virreyes, Gobernadores y Oficiales se les dé honesto entretenimiento para su sustentación y en el otro que los dichos primeros conquistadores y después los pobladores sean preferidos en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos y que a efectos tales el Visorrey de la Nueva España les dé y provea de corregimientos y otros aprovechamientos y a los que no fuesen de edad bastante para los tener de los frutos de los dichos indios se les dé lo que pareciere con que se críen y sustenten.

El que tuviere indios encomendados en una provincia no salga de ella sin una licencia del Virrey o Audiencia y si lo hiciere le sean quitados los indios y puestos en la Corona Real.

Para que cesen las molestias que se hacen a los indios con tributos excesivos las Audiencias se informen de los que buenamente pueden pagar de servicio o tributo y tasen los dichos tributos y sean menos de los que solían pagar a sus caciques y señores declarando lo que así deben pagar y hagan un libro de los pueblos, pobladores y tributos que señalaren donde se asiente para que los dichos indios sepan que aquello es lo que han de

pagar a Su Majestad y a sus encomenderos y no se cobre más de ellos y para no haber fraude en esto de la tasación que se hiciere dejen en cada pueblo lo que a él tocare. firmado de sus nombres en poder del cacique o principal del tal pueblo. avisándoles por lengua lo que en él se contiene y otra copia de la persona que cobrare el dicho tributo y más se haga un libro de la tasación general, porque esté en el Audiencia y se envíe un traslado al Gobierno.

Los indios naturales sean bien tratados como vasallos de Su Majestad y personas libres así por las justicias factores y Oficiales que cobraren de ellos tributos como de otras cualesquier personas que los tengan encomendados y por todos los otros súbditos y naturales y no les hagan daño en sus bienes y personas ni les tomen nada contra su voluntad excepto los tributos en que fueren tasados so pena que el que lo contrario hiciere y los matare. hiriere o pusiere manos injuriosas en ellos o les tomare su mujer o hija o hiciere otra fuerza o agravio sean castigados conforme a las leyes del Reino y a las provisiones y ordenanzas que sobre ello declaran.

Ningún español que tuviere indios encomendados lleve tributos de ellos sin que primero sean tasados por los Virreyes y Audiencias y otras personas para ello nombradas y hecha tasación no se pueda llevar de ellos en ninguna manera más de lo en que fueren tasados so pena de privación de los dichos indios y para ello no

sea necesario formar proceso sino solamente la verdad sabida, excepto cosas de comer y otros mantenimientos los puedan comprar de ellos pagándoles su justo precio, y lo mismo guarden los Oficiales en la cobranza de los tributos reales so pena de perdimiento de sus oficios con el cuatro tanto de lo que cobraren.

Los Oficiales de las Indias envíen cada año un tanto de cuenta de lo que hubieren recibido aquel año, de los quintos, rentas de almojarifazgo, tributos de indios, penas de Cámara y de otras rentas, cada cosa en particular y de tres años envíen a la Casa de la Contratación de Sevilla la cuenta por entero, de su cargo y data, de los dichos tres años.

Año 43, en marzo, libro General X, folio 130.

A un juez de residencia del Nuevo Reino y Santa Marta, Cartagena y Popayán que no use de las revocaciones que el licenciado de la Gasca le mostró de algunas de la Nuevas leyes para poder encomendar indios, sino que hasta que otra cosa se le mande guarde las dichas leyes.

Año 43, en febrero, libro Nuevo Reino C, folio 167, capítulo X.

Memorial de las Nuevas leyes revocadas que se envía firmado de Ochoa de Luyando (no parece en el libro).

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 141, capítulo XIX.

Guárdense en el Perú las Nuevas leyes y declaración de ellas.

Año 43, en agosto, libro Perú E, folio 27. Idem en la Española año, códice, Española F, folio 182. Idem para Guatemala, año, códice, libro Guatemala B, folio 217.

A los Gobernadores de la Nueva Galicia, Guatemala, Cartagena, Popayán, Venezuela, Honduras, Nicaragua, San Juan, Tierrafirme, Cuba, Santa Marta, Río de San Juan, que hagan pregonar en los pueblos de sus gobernaciones, las Ordenanzas y Leyes Nuevas, y en los que ellos residieren tengan un traslado autorizado de ellas, donde se pueda leer públicamnte guardando el original en el archivo.

Año 43, en agosto, libro Guatemala X, folio 163.

La Audiencia de la Española castigue a las personas y justicias que no guardaren y hicieren guardar las Nuevas leyes.

Año 43, en septiembre, libro Española F, folio 198.

Los veedores tengan cargo de ver y avisar como se guardan las Ordenanzas.

En las instrucciones de veedores.

A todas las Audiencias de las Indias que cuando los Prelados les avisaren que no se cumplen las Nuevas leyes lás hagan guardar y cumplir.

Año 43, en agosto, libro Nueva España S, folio 21 y libro Honduras B, folio 80.

A los religiosos de la orden de Santo Domingo que

entiendan en la guarda y ejecución de las Nuevas leyes y avisen cuando no se guardaren y las den a entender a los indios.

Año 43, en mayo, libro Nueva España S, folio 12.

Al Gobernador de Santa Marta encargándole mucho el cumplimiento y guarda de los Nuevas leyes.

Año 44, en marzo, libro Nuevo Reino C, folio 86.

Haya mucho cuidado del cumplimiento de las Nuevas leyes.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 194, capítulo XIX.

Los Fiscales tengan cuidado de que se cumplan las Ordenanzas y provisiones de Su Majestad.

En el de Fiscales.

Platíquese en las Indias la ley de Toledo.

Año (1), libro Nueva España V, folio 9.

El licenciado Gasca haga para el Perú las Ordenanzas que le parecieren y entretanto que se provee otra cosa se guarden.

Año 46, en febrero, libro Perú F, folio 24.

(1) Así en el original.